PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1969

Octubre

Boletín Judicial Núm. 707

Año 60º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Alcoa Exploration Company
Abogado: Dres. J. M. Cocco y Rafael A. Guerrero

Recurrido: Manuel de Js. Morel
Abogado: Dr. Jacobo Guiliani Matos y Dr. Ivo Oscar Guiliani Nolasco

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º del mes de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alcoa Exploration Company, domiciliada en la avenida Pasteur No. 30, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 2 de diciembre de 1968 por la Cámara de Trabajo del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jacobo Guiliani Matos, cédula 25892 serie 18, por sí y por el Dr. Ivo Oscar Guiliani Nolasco, cédula 24958 sere 18, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusioies; recurrido que es Manuel de Jesús Morel, dominicano, mayor de edad, casado, trabajador, domiciliado en la calle Tomás de la Concha No. 37 de esta capital, cédula No. 1967 serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casacón de la recurrente, de fecha 14 de febrero de 1969, suscrito por sus abogados, los Dres. J. M. Cocco y Rafael A. Guerrero, cédulas 2543 serie 47 y 70336 serie 1ra., respectivamente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 19 de marzo de 1969, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 29 de septiembre del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 40, 78 y 123 del Código de Trabajo; 1 y siguientes de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos que regía hasta el año 1968, No. 4809 de 1957; 141 del Código de Procedimiento Civil, textos citados por la recu-

rrente; 80 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamacón laboral que no pudo ser conciliada por el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de febrero de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audenca pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante por ser justas y reposar sobre base legal; Tercero: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Cuarto: Condena a la Alcoa Exploration Company a pagarle al señor Manuel de Jesús Morel, los valores siguientes 24 días de salaro por concepto de preaviso, 75 días por Auxilio de Cesantía; la proporción vacacional y de regalia pascual del año 1967, así como al pago de los tres meses de salario acordados por el inciso 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD$8.64 diarios; Quinto: Condena a la Alcoa Exploration Company, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor de los Dres. Ivo Oscar Guiliani Nolasco y Jacobo Guiliani Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre apelación de la actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Alcoa Exploration Company, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de febrero de 1968, en favor del señor Manuel de Jesús Morel, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia. **Segundo:** Relativa-

mente al fondo confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada, con excepción de la proporción de Regalía Pascual del año 1967, único punto que revoca en dicha sentencia; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Alcoa Exploration Company al pago de las costas de conformidad con los artículos 5 y la de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Ivo Oscar Guilliani Nolasco";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Artículo 78 del Código de Trabajo en su párrafo 2.— **Segundo Medio:** Violación del párrafo 10 del referido Artículo 78 del Código de Trabajo, violación por omisión del Artículo 40 del mismo Código y falta de aplicación del Artículo 123 del mismo Código y de la Ley de Tránsito de Vehículos.— **Tercer Medio:** Violación del párrafo 4to. del Artículo 78 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos de la causa.— **Cuarto Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de los medios ya enunciados, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que la sentencia impugnada se ha dctado en violación del ordinal 2do. del artículo 78 del Código de Trabajo, que regula las inasistencias de los trabajadores a sus labores, ya que el recurrido faltó más de cuatro veces a su trabajo; 2) que dicha sentencia también se ha dado en violación de los artículos 40, 78 ordinal 10 y 123 del mismo Código y de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, porque se probó que el trabajador estaba fumando en la guagua de la Compañía en que era transportado antes de ser despedido, violando así la prohibición de fumar que la Compañía había establecido e indicado en un letrero del vehículo, como medida de seguridad y protección personal de los trabajadores y de

los lugares de trabajo; 3) que la sentencia impugnada ha sido dictada en violación del ordinal 4to. del artículo 78 del Código de Trabajo, que justifica el despido de los trabajadores que cometan actos de violencia contra sus compañeros, no obstante haberse establecido que el recurrido Morel "se abrusó" con el trabajador Portuondo, Presidente del Sindicato; y 4) que la sentencia impugnada no hace mérito de los escritos presentados por la recurrente, ni transcribe sus conclusiones, ni contiene motivos de hecho ni de derecho "en relación legal con el dispositivo del fallo", todo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que impone todos esos requisitos; pero,

Considerando, 1) que, en la sentencia impugnada se da por establecido, como cuestión de hecho, que las primeras inasistencias del trabajador alegadas por la recurrente, ocurrieron en febrero, marzo y 10 y 20 de abril de 1967, por lo cual el 15 de mayo de 1967, fecha del despido, había transcurrido el plazo de 15 días fijado por el artículo 80 del Código concedido a los patronos para fundar despidos por esa causa; que la inasistencia del 1ro. de mayo, siendo de un solo día, no podía justificar el despido, según resulta del ordinal 11 del artículo 78 del mismo Código; 2) que el hecho de haber fumado en la guagua no constituye una falta grave porque la Ley de Tránsito de Vehículos sólo prohibe fumar a los choferes, y no a los tripulantes ni pasajeros; que la prohibición de fumar en la guagua en que viajaba el trabajador sólo habría sido imperativa, según lo estimó la Cámara **a-qua**, para todos los trabajadores, si tal prohibición establecida por el patrono, lo hubiera sido en un Reglamento Interior debidamente aprobado por el Departamento de Traajo, lo que no se probó que ocurriera en la especie; que, por lo demás, no tratándose de una falta especificamente prevista por el artículo 78 del Código de Trabajo, para ella poder justificar el despido habría tenido que ser una falta grave, estimación que esta Suprema Cor-

te considera como correcta, en vista del ordinal último del artículo 78 (No. 21); que, no obstante que se dió por establecido que entre el recurrido y uno de sus compañeros de viaje en la guagua ocurrió una riña, no se probó qe dicha riña, ocurrida al llegar la guagua al campamento donde duermen los obreros de la empresa, alterara el orden del lugar de trabajo, requisito exigido por el ordinal 4to. del artículo 78 del Código para justificar un despido, agregando al respecto la Cámara **a-qua** que "el lugar donde se escenificó esa riña no era un centro de trabajo"; 4) que, en la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, constan las conclusiones de las partes; consta igualmente haberse visto el expediente del caso, lo que significa haberse visto todos y cada uno de los documentos y escritos que lo constituían; que por los análisis hechos a propósito, de cada uno de los medios propuestos, análisis que a su vez son resúmenes de los motivos de hecho y de derecho dados por la Cámara **a-qua** para fundamentar el dispositivo de la sentencia impugnada, queda de manifiesto que ella contiene motivos pertinentes, suficientes y congruentes para justificar su dispositivo; 5) que, por todo lo expuesto, los cuatro medios del recurso que se eraminan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Alcoa Exploration Company contra la sentencia dictada en fecha 2 de diciembre de 1968 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho de los Doctores Ivo Oscar Guilliani Nolasco y Jacobo Guilliani Matos, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia-

ma.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mía, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de marzo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Manuel Féliz Martínez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Féliz Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, sereno, domiciliado y residente en el Kilómetro 7 de la carretera Duarte, cédula No. 12156, serie 54, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de septiembre de 1967, por el prevenido Petronio Rosario, contra sentencia dictada en fecha 14 de agosto de 1967, por la Tercera Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara a Petronilo Rosario, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el vehículo de motor en perjuicio del menor Radhamés Féliz, y de violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículo de motor, No. 4809, al conducir sin tener renovada la liceicia , y en consecuencia se le condena al pago de una multa de sesenta pesos oro (RD$60.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; SEGUNDO: Se declara regular y válida ei cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Féliz Martínez, en su calidad de padre y tutor del menor agraviado Radhamés Féliz García, por conducto de su abogado constituído, Dr. Luis A. Scheker O., en contra del prevenido Petronio Rosario; TERCERO: En cuanto al fondo se condena al prevenido Petronio Rosario, al pago de una indemnnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor del señor Manuel Féliz Martínez, parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales que ha sufrido como consecuencia del hecho de que se trata; CUARTO: Se condena al prevenido Petronio Rosario, al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho del Dr. Luis A. Scheker O., abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; SEGUNDO:— Modifica la antes expresada sentencia en el aspecto penal, en el sentido de reducir la pena impuesta de sesenta (RD$60.00) a treinta (RD$30.00) pesos oro, apreciando, que hubo falta común de parte del prevenido y de la víctima; TERCERO: Declara improcedente la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Féliz Martínez, por no haber probado su calidad; CUARTO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada en sus aspecto civil y en consecuencia, descarga al prevenido Petronio Rosario de las condenaciones civiles que le fueron impuestas; QUIN-

TO: Condena al señor Manuel Féliz Martínez, parte civil constituída, que sucumbe, al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Tomás Rodríguez Núñez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 10 de mayo de 1968, a requerimiento del Dr. Luis Sánchez Ortiz, abogado, cédula No. 799231, serie 1ra., en representación de Manuel Féliz Martínez, padre del menor agraviado, Radhamés Féliz García, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Artículo 37 de dicha Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: "Cuando el recurso de casación es interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída, o por la persona civilmente responsable, el depósito del Memorial, con la indicación de los medios de casación, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente";

Considerando que, en el presente caso, el recurrente, parte civil constituída, no motivó su recurso de casación, ni remitió a la Suprema Corte de Justicia, ningún escrito que contenga los medios de casación, como lo dispone dicho Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo segundo; por lo cual su recurso de casación debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Féliz Martínez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de marzo de 1968, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas";

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública lel día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de septiembre de 1968

Materia: Criminal

Recurrente: Eulogio López

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulogio López, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle B, No. 27 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 24473, serie 23, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 de septiembre de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 332 del Código Penal, modificado por la Ley No. 1220, del 20 de julio de 1946; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 6 de octubre de 1967, Braudilio Rubio presentó formal querella por ante el Destacamento de la Policía Nacional, del Barrio de Gualey, contra Eulogio López, bajo la inculpación de haber cometido el crimen de estupro en agravio de su hija menor de siete años, Mayra Rubio Pérez; b) que por oficio de fecha 10 del mismo mes, suscrito por el Coronel de la Policía Nacional, Bolívar R. Soto Montás, fue enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el sometimiento judicial contra el inculpado Eulogio López; c) que apoderado el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para la realización de la sumaria de lugar, en fecha 20 de noviembre de 1967, envió al acusado Eulogio López por ante la jurisdicción criminal, bajo la inculpación de atentado al pudor, cometido con violencia, por considerar la existencia de indicios suficientes, de la comisión de dicho crimen; d) que apoderada del caso, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre recurso del prevenido, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de marzo de 1968, por el acusado Eulogio López, contra la sentencia dictada por la Quin-

ta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 1968, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** se declara al nombrado Eulogio López, de generales anotadas, culpable de atentado al pudor con violencia, en perjuicio de Mayra Rubio Pérez, hecho sancionado por violación al artículo 332 del Código Penal, y en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se condena al mencionado inculpado al pago de las costas"; Por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Modifica la antes expresada sentencia ,en cuanto a la pena impuesta al acusado Eulogio López, en el sentido de reducirla de 6 a 5 años de trabajos públicos; y **TERCERO:** Condena a dicho acusado Eulogio López al pago de las costas penales de alzada";

Considerando que mediante la ponderación de los medios de prueba admitidos en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido que la noche del 5 de octubre de 1967, el acusado Eulogio López entró a la casa de la menor agraviada, quien estaba sola en dicha casa ,y después de quitarle la ropa "le entró el dedo por su parte genital produciéndole las lesiones que presenta en su órgano sexual" y lo que certificó el médico legista; comprobando, además, los jueces del fondo que la menor agraviada tenía 7 años de edad;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el crimen de atentado al pudor con violencia prevista por el artículo 332 del Código Penal en su segunda parte, y castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos cuando la víctima sea menor de 11 años de edad; que, por tanto, al condenar al inculpado Eulogio López a 5 años de trabajos públicos, después de declararlo culpable la Corte **a-qua** ha aplicado a dicho inculpado, una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del inculpado, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eulogio López, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de octubre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Mecanización Agrícola C. por A.
Abogado: Dr. A. Ballester Hernández

Recurrido: Rafael Gómez
Abogado: Dr. Francisco Chía Troncoso

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., con domicilio en la calle 49 del Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 23 del mes de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de enero de 1969, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, de fecha 10 de marzo del año 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Rafael Gómez contra la Meconización Agrícola, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal; Segundo: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena a la Empresa Mecanización Agrícola, C. por A., (MACA) a pagar a Rafael Gómez los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días por auxilio de

cesantía; 12 días por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1966, así como el pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD$3.20 diarios; Cuarto: Condena a la Compañía Mecanización Agrícola, C. por A., (MACA), expedir en favor de Rafael Gómez el Certificado a que se refiere el Art. 63 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la Empresa demandada Mecanización Agrícola, C. por A., (MACA) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la Mecanización Agrícola, C. por A., después de cumplidas medidas preparatorias que fueron ordenadas, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., (MACA) contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de octubre de 1967, en favor de Rafael Gómez, cuyo dispositivo consta copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Mecanización Agrícola, C. por A., (MACA) al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e insuficiencia de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos;

Considerando que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que en la especie no se trata de despido ni de dimisión, sino de abandono; que el Juez **a-quo** decidió el caso descartando injustificadamente los testigos aportados por la empresa, considerando que sus declaraciones no podían ser creídas por haber incurrido en contradicciones graves, no habiendo hecho un análisis correcto de las mismas; que al proceder en esa forma, incurrió en el vicio de desnaturalización de dichos testimonios; que por último, estando insuficientemente motivada la sentencia objeto del presente recurso, la Suprema Corte no puede determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la misma; pero,

Considerando que por la exposición que hace la recurrente de sus alegatos, se advierte, que lo que ella denomina desnaturalización no es otra cosa que una crítica a la apreciación que la Cámara **a-qua** ha hecho del conjunto de los medios de prueba presentados, apreciación que por ser una cuestión de hecho escapa a la censura de la casación, ya que los jueces del fondo son soberanos para determinar el valor de las pruebas que se le someten, y pueden, haciendo uso de ese poder soberano, atribuir mayor crédito a las que estimen más verosímiles y sinceras, con lo cual no incurren en vicio alguno que invalide su decisión;

Considerando, que en la especie, habiendo dado por establecido la Cámara **a-qua,** mediante la ponderación de las pruebs aportadas al debate, que la actual recurrente, no probó la justa causa del despido, y por el contrario, el recurrido, o sea el trabajador demandante, sí hizo la prueba de que no hubo abandono o inasistencia de su parte, sino que fue despedido, por haber reclamado salarios que le habían sido dejados de pagar; y conteniendo el fallo impugnado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo,

y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, determinar que la ley ha sido bien aplicada; hay que admitir, en consecuencia, que los alegatos de la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 23 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Francisco Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 5 de diciembre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogado: Dr. Clodomiro Henríquez Martínez

Recurrido: Rafael Antonio Corniel (declarado en defecto)

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con su domicilio y oficinas principales en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en la casa No. 12-14 de la calle 30 de marzo, contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 1968, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segun-

da Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de la recurrente, doctor Clodomiro Henríquez Martínez, cédula No. 700, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 9 de enero de 1969, suscrito por el ya dicho abogado de la recurrente, en el que se invocan, contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución de esta Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 10 de abril de 1969, mediante la cual declara el defecto del recurrido Rafael Antonio Corniel, en el recurso de casación relativo a la presente instancia;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de octubre del corriente año 1969, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. de la Ley No. 5055 de fecha 19 de diciembre de 1958; 47 y siguientes de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 69, 72, 77, 84, 691 y Principio VIII del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación de carácter laboral que no pudo ser conciliada en el Despacho del Jefe de la Sec-

ción de Querellas y Conciliaciones de la Oficina del Departamento de Trabajo que tiene asiento en la ciudad de Santiago, el Juzgado de Paz de Trabajo que actúa allí, dictó en fecha 17 de abril de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido operado en la persona del Sr. Rafael Antonio Cornielle por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagarle al demandante Rafael Antonio Cornielle las prestaciones siguientes: a) una cantidad ascendente a 6 días de trabajo por concepto de preaviso, de acuerdo con el artículo 69 del Código de Trabajo; b) una suma equivalente a 90 días de trabajo, de acuerdo con el artículo 84 del Código de Trabajo; **Tercero:** El salario día que debe tomarse en cuenta para el cálculo de las prestaciones a pagar es de RD$3.58; **Cuarto:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas de procedimiento"; b) que sobre apelación interpuesta por la citada Compañía, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 5 de diciembre de 1968 la sentencia ahora impugnada, en la que consta el dispositivo que dice así: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de alzada por improcedente y mal fundado, confirmando, en consecuencia, la sentencia objeto del recurso en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado J. Gabriel Rodríguez, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los medios formulados así: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 68 y siguientes y el 77 y el 84 del Código de Trabajo;

Considerando que la recurrente en los medios de casación que ha invocado, alega, en síntesis y de manera principal y fundamental, que entre ella y su contraparte, el ahora recurrido, intervino en fecha 1 de junio de 1967 un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que al darlo por concluído en fecha 31 de agosto de ese mismo año, según consta en la carta que dirigió al trabajador, demandante originario en la actual litis de carácter laboral, a éste le faltaba un día para completar los tres meses de trabajo necesarios para que la Compañía recurrente quedara obligada a satisfacerle las prestaciones que acuerda el artículo 69 del Código de Trabajo; que el Juez de la apelación no hizo el correspondiente análisis del referido contrato de trabajo, el cual figura en el expediente relativo al presente caso laboral; que "en virtud de que los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, los tres meses del contrato vencían el día primero de septiembre de 1967, no el 31 de agosto como pretende que sea el Juez **a-quo** en la sentencia" que es objeto de la presente impugnación; que en la especie se "trata de la terminación de un contrato por tiempo indefinido sin alegar causa, en razón de que el patrono ejercía el derecho al desahucio, y sin el pago del preaviso, porque el obrero no había cumplido, a la fecha de la terminación, tres meses de trabajo continuo con la empresa, pues le faltaba un día para cumplirse los tres meses"; que "también existe falsa aplicación de los artículos 77 y 84 del mencionado Código de Trabajo porque en el caso que nos ocupa no hubo despido, sino desahucio, por tanto no había la obligación de probar "justa causa", ya que el patrono no invocó falta ninguna a cargo del obrero, que ninguna había cometido"; que el fallo impugnado no contiene motivos suficientementes valederos para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de control; que de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, "toda sentencia, además de una enunciación sucinta de los hechos y otras formalidades procesales, deberá con-

tener los motivos o fundamentos que sirven de base a su dispositivo"; "que, en consecuencia con estas disposiciones es fácil comprender que toda sentencia que carece de motivos da lugar a su anulación total por efecto de la casación";

Considerando que respecto a la cuestión debatida a que se acaba de hacer referencia, la Cámara **a-qua** expresa en la motivación de su fallo impugnado, "que si bien es cierto que los plazos que se establecen por mes, se cuentan de fecha a fecha, como expone la intimante, no es menos cierto que ante el Departamento Administrativo del Trabajo, el demandante originario declaró haber trabajado para la ahora recurrente por un lapso de tres meses y dos días y que así también lo expresó ante el Juez **a-quo,** limitándose la recurrente por medio de su representante, a expresar, que se atenía a los términos de la correspondencia fechada 31 de agosto de 1967, remitida por ella a ese Departamento, en la cual daba término a la relación contractual"; "que la comunicación a que se refiere la intimante, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la cual emana del Encargado del Personal, señor Thompson, de la Oficina Principal con asiento en Santo Domingo, de donde se infiere, naturalmente, que la parte intimada debió tener conocimiento de la misma algún tiempo después, cosa ésta que no fue discutida por la recurrente cuando la contraparte ha afirmado a todo lo largo del proceso, haber trabajado para ella durante tres meses y dos días"; pero,

Considerando que, tal como lo afirma la Compañía recurrente, es obvio que el Juez de la Alzada no ha hecho en la motivación de su fallo un detenido y claro examen, como era su deber, de los elementos de juicio que le fueron sometidos y referentes a la naturaleza, alcance y duración del contrato antes citado, a la carta que la Compañía dirigió al trabajador para dar por concluído ese contrato, al cheque mediante el cual se le hizo efectiva la suma que cubría los salarios ganados por el obrero hasta la conclusión

del indicado contrato, y si este obrero trabajó o no al servicio de la recurrente el día 31 de agosto completo, fecha en que se dió por concluído el contrato laboral de que se viene haciendo mención; que esta Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su poder de control a los fines de determinar si en el caso de que se trata se ha hecho o no una aplicación correcta de la Ley; que por todo ello, es evidente, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal;

Considerando que según el art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los costos pueden ser comprendidos cuando una sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 5 de diciembre de 1968 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del mismo Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de septiembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Darío Martín María Sánchez y compartes

Intervinientes: Leonidas Román Francisco y Francia Altagracia Guerra de Disla

Abogado: Dres: Simón Omar Valenzuela y Carlos Rafael Rodríguez Núñez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Martín María Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 38567, serie 54, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Valera No. 61, de esta ciudad, Secundino Rosario Valdez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle "E" No. 28, Ensanche Ozama, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio

social en la calle Isabel la Católica esquina Padre Billini, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Doctores Simón Omar Valenzuela, cédula 18303, serie 12, y Carlos Rafael Rodríguez Núñez, cédula 3260, serie 42, abogados de los intervinientes Leonidas Román Francisco, dominicano, mayor de edad, casado, Sargento de la Fuerza Aérea Dominicana, domiciliado y residente en el kilómetro seis y medio de la Carretera Mella, Distrito Nacional, cédula No. 7487, serie 40, y Francia Altagracia Guerra de Disla, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, cédula No. 64987, serie 1ra., domiciliada y residente en el Kilómetro seis y medio de la Carretera Mella, Distrito Nacional, en su calidad de partes civiles constituídas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 7 de noviembre de 1968, a requerimiento del Dr. José Canó López, cédula 27814, serie 31, abogado de los recurrentes, en representación de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 4 de septiembre de 1969, firmado por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5771, de 1961; 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 23 de octubre de 1967, como consecuencia del cual falleció el menor Roni Román Gómez y recibió golpes involuntarios curables en más de veinte días el menor Winston Disla Guerra, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, regularmente apoderada, dictó en fecha 25 de abril de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recursos del prevenido Darío Martín María Sánchez, de Secundino Rosario Valdez, persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Compañía Aseguradora, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido, el recurso de apelación de fecha tres (3) de mayo de 1968, interpuesto por el prevenido Darío Martín María Sánchez, la parte civilmente responsable Secundino Rosario Valdez y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", contra sentencia de fecha 25 de abril de 1968, dictada por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Se Declara al nombrado Darío Martín María Sánchez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios que ocasionaron la muerte al menor Roni Román Gómez; y además de golpes involuntarios en perjuicio de Winston Disla Guerra, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 5771, (sobre accidentes de vehículos de motor) y en consecuencia, se le condena a sufrir tres (3) años de prisión correccional y a pagar una multa de mil pesos oro (RD$1.000.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Leonidas Román Francisco y Francia Altagracia Guerra de Disla, padre y madre de los menores Roni Román Gómez (Fallecido) Dres. Carlos Rafael

Rodríguez Núñez y Simón Omar Valenzuela contra el señor Darío Martín María Sánchez y Secundino Rosario Valdez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable a pagar a los señores Leonidas Román Francisco, en su calidad de padre del menor fallecido Roni o Tony Román Gómez y Francia Altagracia Guerra de Disla, madre del menor Winston Disla Guerra, las indemnizaciones siguientes: la suma de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) al primero y cinco mil (RD$5,000.00) a la segunda, respectivamente, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del accidente; Tercero: Se Condena a los señores Darío Martín María Sánchez (prevenido) los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda introductiva de instancia, a título de indemnización supletoria; Cuarto: Condena a los señores Darío Martín María Sánchez (prevenido) y Secundino Rosario Valdez (persona civilmente responsable) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Rafael Núñez y Simón Omar Valenzuela quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños"; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada de fecha veinticinco (25) de abril de 1968, dictada por la Quinta Cámara de lo Penal, y en consecuencia la Corte de Apelación obrando por propia autoridad Declara; A) al prevenido Darío Martín María Sánchez, culpable de haber ocasionado la muerte, con el manejo de un vehículo de motor al niño Roni Román Gómez; y golpes y heridas que curaban después de veinte días (20) y antes de treinta (30); en perjuicio de Winston Disla Guerra, y en consecuencia lo condena a sufrir un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara también la comisión de faltas imputables a dichos menores, como causa eficiente del accidente, que le ocasionó la muerte a uno y golpes y heridas al menor

Winston Disla Guerra; **Cuarto:** Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el señor Leonidas Román con motivo de la muerte de su hijo Roni Román Gómez, así como la de la señora Francia Altagracia Guerra; y en consecuencia, condena al prevenido Darío Martín María Sánchez, a pagar solidariamente con la persona civilmente responsable, en provecho de las partes civiles constituídas, las sumas siguientes: a) en favor del señor Leonidas Román, padre de Roni Román Gómez, por los daños morales y materiales sufridos por éste, Ocho Mil Pesos Moneda de Curso Legal (RD$8,000.00) y en favor de la señora Francia Altagracia Guerra de Disla, madre del menor Winston Disla Guerra, la suma de Un Mil Pesos Moneda Nacional (RD$-1,000.00); **Quinto:** Pronuncia el defecto contra la parte civilmente responsable señor Secundino Rosario Valdez, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citado; **Sexto**: Ordena que la presente sentencia a intervenir sea oponible a la Compañía aseguradora "Seguros Pepín, S. A.; **Séptimo:** Condena al señor Secundino Rosario Valdez, parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Simón E. Omar Valenzuela de los Santos y Carlos Rafael Rodríguez N., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Condena al prevenido Darío Martín María Sánchez al pago de las costas penales de ambas instancias";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: que el 28 de diciembre de 1967, mientras el prevenido Darío Martín María Sánchez, transitaba por la carretera Mella, en dirección de Oeste a Este, en el tramo del Kilómetro 6 y

medio de dicha carretera, le ocasionó golpes con el vehículo que conducía, carro placa 35854, a los menores Winston Disla Guerra y Roni Román Gómez, ocasionándole la muerte al último y golpes al primero que curaron en más de veinte días; que el hecho se debió en parte a falta del prevenido quien iba a gran velocidad, y quien no obstante haber divisado a dichos menores no redujo la marcha, cuando aún pudo detenerla, y no tomó las precauciones que el caso aconsejaba, por lo cual fue negligente, pues él estaba obligado a observar dichas precauciones sobre todo porque el accidente ocurrió en un sitio en donde no hay curva; y agrega la Corte, que también hubo falta de las víctimas al penetrar en la carretera en el momento en que el prevenido venía "a exceso de velocidad";

Considerando que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito que prevé el Artículo 1 de la Ley No. 5771, de 1961, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, delito sancionado por ese mismo texto legal, cuando se ha ocasionado la muerte de una o más personas, con la pena de prisión de dos a cinco años y con multa de quinientos a dos mil pesos; y con la pena de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes (y teniendo en cuenta además que ese texto permite también reducir la pena cuando hay falta de la víctima) a un año de prisión correccional, reduciendo así, sobre su apelación, la pena de 3 años de prisión correccional y mil pesos de multa, impuéstale en primera instancia, la Corte le aplicó una sanción ajustada a la ley e hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la apelación;

Considerando que la Corte **a-qua** dió también por establecido que el hecho cometido por el prevenido había oca-

sionado a las partes civiles constituídas, daños morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en RD$-8,000.00 y RD$1,000.00 respectivamente, teniendo en cuenta la falta de las víctimas; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esas sumas, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de las reglas que rigen la apelación;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso al declararlo, disposición que se extiende a la Compañía Aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del Artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que, en la especie, ambas partes recurrentes, no expusieron en el acta levantada, al declarar sus recursos, los medios en que le fundaban; y no han depositado, ulteriormente, y hasta el día de la audiencia, memorial alguno contentivo de esos medios; que, en tales condiciones, dichos recursos son nulos en virtud del citado Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Leonidas Román Francisco y Francia Altagracia Guerra de Disla; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casa-

ción de Secundino Rosario Valdez, persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Darío Martín María Sánchez, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor de los abogados de los intervinientes, Doctores Simón Omar Valenzuela y Carlos Rafael Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de agosto de 1968

Materia: Comercial

Recurrente: La Recio y Co., C. por A.
Abogado: Licdos. Quírico Elpidio Pérez B. y Miguel E. Noboa Recio

Recurrido: Angel Ma. Báez Montilla y compartes
Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de octubre del año 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Recio y Co., C. por A., sociedad de comercio domiciliada en la casa No. 52 de la calle Emilio Prud'homme, de la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en

fecha 19 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los Licenciados Quírico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1ra., y Miguel E. Noboa Recio, cédula No. 1491, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurridos Angel Ma. Báez Montilla, por sí y por su padre Ramón Báez; Bianela Báez Montilla, Saturnino Báez Montilla, Ramón Aníbal Báez Montilla, Lucrecia Báez Montilla, María Altagracia Báez de Méndez, Arturo Antonio Báez, Carmen Grecia Báez, Danilda Báez, Clara Aurora Báez, María de Regla Báez, Andrés Báez López, Manuel de Js. Báez y María Altagracia Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente firmado por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre de 1968, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 3 de octubre del corriente año 1969, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jue de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 473, 523 y 526 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1350 y 1351 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda comercial en restitución de frutos a justificar por estado intentada por los hoy recurridos contra la hoy recurrente, el Juzgado de Primera Instancia de Azua, dictó en fecha 4 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la demanda y conclusiones de los señores Angel María Bez Montilla y compartes, por ser contrarias a las disposiciones de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 del mes de noviembre del año 1963, en cuanto a la forma de justificación de cuenta, y no estar ajustadas dicha demanda y conclusiones a las disposiciones de los artículos 526 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a Angel María Báez Montilla y compartes, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los Báez, contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, y justo en el fondo, el recurso de apelación intentado por los señores Ramón Báez, ausente de lpaïs, representado legalmente por su hijo Angel María Báez Montilla, y por el mismo Angel María Báez Montilla y compartes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones comerciales, en fecha 4 de diciembre del año 1967, marcada con el No. 27, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en esta sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones legales; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad, con-

dena a la Recio y Compañía, C. por A., sociedad comercial, con su domicilio establecido en la ciudad de Azua, representada en este procedimiento por su Vice-presidente, señor Mario E. Pelletier, de generales que constan anteriormente en esta sentencia, a pagar a los señores Ramón Báez; Angel María Báez Montilla; Bianela Báez Montilla; Saturnino Báez Montilla; Ramón Aníbal Báez Montilla; María Altagracia Báez de Méndez; Arturo Antonio Báez; Carmen Grecia Báez, Danilda Báez; Clara Aurora Báez; María de Regla Báez; Andrés Báez López; Manuel de Jesús Báez; María Altagracia Báez; Lucrecia Báez Montilla, en sus calidades respectivas, y para que sean repartidos de acuerdo con sus derechos, o sea Ramón Báez por sí, y los demás descendientes e hijos de la finada Altagracia Montilla de Báez, la cantidad de Noventinueve Mil Ochocientos Dos Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos Oro (RD$99,802.45), de acuerdo con la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya fecha indicamos anteriormente en esta sentencia, que condenó a la Recio y Compañía, C: por A., a la restitución de los frutos cosechados, dentro de la porción de terreno pertenecientes a Ramón Báez y herederos de Altagracia Montilla de Báez, por la ocupación y usufructo de 206 tareas y 9 varas, por parte de la Recio y Compañía, C. por A., dentro de la parcela No. 378, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, propiedad de Ramón Báez y compartes, "dentro del período comprendido entre el treintiuno (31) del mes de diciembre del año 1940 hasta el cuatro (4) de agosto del año 1959, ambas fechas inclusive y previa justificación por estado"; **TERCERO:** Condena a la Recio y Compañía, C. por A., parte que ha sucumbido, al pago de las costas causadas con motivo de la presente instancia, y ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnatu-

ralización de los hechos de la causa y falta de base legal en la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 526 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de las conclusiones de la recurrente; Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal";

Considerando en cuanto a los medios relativos a la violación de los artículos 473 y 526 del Código de Procedimiento Civil; 1350 y 1351 del Código Civil, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** violó el derecho de defensa de la empresa recurrente, pues la condenó a pagar casi 100,000 pesos, sin que se le diese la oportunidad d concluir al fondo; b) que la Corte **a-qua** estaba frente a una demanda en restitución de frutos y no frente a una demanda en reparación de daños y perjuicios a establecer por estado; que, por tanto, al aplicar dicha Corte el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil (que rige la liquidación de daños y perjuicios a justificar por estado) desnaturalizó tanto el hecho fundamental del presente litigio, como la sentencia del 8 de noviembre de 1963 que ordenó la referida restitución) y rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por los hoy recurridos; pero,

Considerando que en el presente caso, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de noviembre de 1963, la Corte de Apelación de Santo Domingo condenó a la Recio y Co., C. por A., a restituir, en provecho de los

Báez, los frutos por ella cosechados, desde el 31 de diciembre de 1940 al 4 de agosto de 1959, en una Parcela de 206 tareas y 9 varas, propiedad de los Báez y ocupada por la indicada compañía; b) que esa restitución fue ordenada a justificarse por estado; c) que la referida sentencia del 8 de noviembre de 1963, adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando en cuanto al alegato señalado con la letra a) que el examen del fallo impugnado muestra que a dicha recurrente se le dió la oportunidad de invocar cuantos medios creyó convenientes a su defensa;

Considerando en cuanto al alegato señalado con la letra b), que si bien es cierto que toda demanda en restitución de frutos debe, en principio, ser seguida de una rendición de cuentas, también es verdad que en la especie, la sentencia del 8 de noviembre de 1963 que ordenó la referida restitución de frutos, dispuso que dicha restitución se justificase por estado; que como esa sentencia adquirió en ese aspecto, la autoridad de la cosa juzgada, es claro que los recurridos para dar cumplimiento a ese fallo podían, como lo hicieron, hacer uso de las disposiciones del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, salvo lo que se dice más adelante en cuanto al monto de las condenaciones pronunciadas; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a los medios relativos a la falta de base legal, desconocimiento de las reglas de la prueba e insuficiencia de motivos, la recurrente alega en síntesis, que los documentos aportados por los reclamantes Báez, no prueban que la recurrente cosechara frutos en la faja de terreno de quese trata; que tampoco dichos documentos precisan la cantidad de frutos cosechados; que, no obstante eso, la Corte **a-qua** condenó a la compañía recurrente a pagar RD$99,802.45, por una evaluación arbitraria, consecuencia de la aplicación del artículo 523 del Có-

digo de Procedimiento Civil que no era aplicable al caso, y aún sin tomar en cuenta que en la demanda introductiva de instancia, del 28 de marzo de 1966, los Báez fijaron en RD$60,000.00 el valor de los frutos a restituir; que la referida Corte al pronunciar la indicada condenación no expuso en la sentencia impugnada los elementos de hecho que la justifiquen, circunstancia que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una justa aplicación de la Ley;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo después de transcribir en el cuerpo de la sentencia impugnada, varios documentos aportados por los recurridos para tratar de establecer el monto de los frutos reclamados, expusieron en dicho fallo, lo siguiente: "que el precio de los frutos cosechados por Recio y Compañía C. por A. en una porción de terreno de la parcela No. 378, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, ascendentes a 206 tareas y 9 varas, que fue condenada a restituir a Ramón Báez y herederos de Altagracia Montilla de Báez, por sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, antes mencionada, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada definitivamente, se ajusta, casi totalmente a los precios que indica los documentos suscritos por los señores Pedro J. Heyaime; Miguel Paniagua Minaya y Manuel Marino Lora, y asimismo a lo indicado por la oficina de Contadores Públicos Autorizados, Caratini, Del Toro y Asociados. (Firmado) por el Lic. Pedro A. Bergés V., antes indicada;— Considerando:— Que el Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier ha concluído ante esta Corte en el sentido de que se condene a la Recio y Compañía, C. por A., a pagar a los recurrentes la cantidad de (RD$124,753.-06), o lo que se juzgue procedente conforme a la evaluación que se realice, para que se la repartan de manera proporcional a sus derechos" Etc.;— Considerando:— Que una

porción de terreno determinada, no produce igual cantidad de frutos durante un número de años, de manera consecutiva; sino que es preciso tomar en consideración, que factores de orden climatológicos ausencia de agua, en ciertos estado de sequía, que impiden irrigar las tierras a tiempo y con cantidad de agua necesaria, así como también plagas que afectan los cultivos y disminuyen su rendimiento por tareas influye, de manera determinante en la cantidad de los frutos cosechados, y, consecuencialmente en los precios de venta de los mismos; que dentro de ese orden de ideas y teniendo en cuenta las conclusiones presentadas por el abogado de los recurrentes; la Corte estima, para hacer una equitativa y sana justicia, reducir la cantidad de dineros que debe pagar la Recio y Compañía, C. por A., a los recurrentes en un 20%, o sea que la cantidad de dineros a restituir por la Recio y Compañía, C. por A., debe ser de Noventinueve Mil Ochocientos Dos Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD$99,802.45)";

Considerando que de la lectura de esos documentos no se establece con la precisión que requiere una buena administración de justicia, la cantidad de frutos realmente cosechados por la recurrente en el lapso comprendido entre el 31 de diciembre de 1940 y el 4 de agosto de 1959; que esa imprecisión en ese punto esencial de la litis impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la suma de RD$-99,802.45 en que fue evaluado el monto de los frutos a restituir, responde razonablemente al volumen de los frutos cosechados, teniendo en cuenta los gastos de explotación, que tampoco han sido adecuadamente precisados;

Considerando que en esas condiciones, procede casar en ese punto, la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente relativos al monto de las condenaciones pronunciadas;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo al monto de las condenaciones pronunciadas, la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 19 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Recio y Co., C. por A., contra la indicada sentencia; y, **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia Impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de diciembre de 1968

Materia: Tierras

Recurrentes: J. Oscar Julia Espaillat y compartes, Julio Jaime Julia Guzmán y compartes

Abogados de los primeros: Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes, Lic. Manuel Ramón Cruz Diaz y Lic. Lorenzo L. Casanova H.

Abogados de los segundos: Dr. Sergio Sánchez Gómez y Lic. Juan Pablo Ramos F.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto: 1ro. por J. Oscar Julia Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 19782, serie 31, Lois P. Viuda Glocke, americana, mayor de

edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Bellevue, Seattle, Estado de Washington, Estados Unidos de América, esposa superviviente común en bienes y legataria universal del finado señor O. Ernest Glocke; Arturo Julia Ricardo, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica; Gloria María Schaffer Julia de Kilmartin, americana, mayor de edad, casada, y autorizada por su esposo, señor Joseph Kilmartin, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Larchmont, New York, Estados Unidos de América y Dolores Batlle Julia, norteamericana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Málaga, España, estas dos últimas hijas legítimas y únicas herederas de la finada señora Matilde Julia Schaffer, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 5 de diciembre del 1968, en relación con la Parcela No. 3, Porción "D", subdividida en solares; Parcelas Nos. 4-A y 4-B, Porción "E", subdividida en solares; Solar No. 2 de la Manzana No. 64, subdividida en solares; Solar No. 6 de la Manzana No. 210, Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante; y 2do. por Julio Jaime Julia Guzmán, cédula No. 17668, serie 54, empleado público, soltero, residente y domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República; José Edmundo Julia Guzmán, cédula No. 20702, serie 54, comerciante, casado, residente y domiciliado en esta ciudad de Santo Dómingo; Juan Rafael Julia Guzmán, cédula No. 9966, serie 55, empleado privado, casado, residente y domiciliado en la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat; y María Teresa Virginia Julia Guzmán de Sánchez, cédula No. 11083, serie 54, de oficios domésticos, casada, residente y domiciliada en la ciudad y municipio y provincia de La Vega, todos mayores de edad, dominicanos, quienes actúan en su calidad de hijos legítimos y herederos del finado J. Julia Ricardo, a su vez hijo legítimo y here-

dero de la finada Inocencia Ricardo de Julia, contra la misma sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes, cédula 39449, serie 1, Lic. Manuel Ramón Cruz Díaz, cédula 2275, serie 31, y Lic. Lorenzo L. Casanova H., cédula 2673, serie 1, abogados de los recurrentes J. Oscar Julia Espaillat y compartes, señalados en el ordinal primero;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula 16841, serie 47, por sí y en representación del Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula 13706, serie 47, abogados de los recurridos que lo son Julio Jaime Julia Guzmán y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Sergio Sánchez Gómez, por sí y en representación del Lic. Juan P. Ramos F., abogados de los recurrentes en el recurso interpuesto por los Sucesores Julia Guzmán;

Oídos en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro A. Cambiaso Ll. y Licdos. Lorenzo Casanova y M. R. Cruz Díaz, abogados de los recurridos J. Oscar Julia Espaillat y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de enero del 1969, suscrito por los abogados de los recurrentes J. Oscar Julia Espaillat y compartes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 21 de febrero del 1969, suscrito por los abogados de los recurridos, Sucesores Julia Guzmán;

Visto el memorial de casación de fecha 31 de enero del 1969, suscrito por los abogados de los recurrentes, Sucesores Julia Guzmán, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 21 de febrero del 1969, suscrito por los abogados de los recurridos, J. Oscar Julia Espaillat y compartes;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación, suscrito en fecha 14 de julio del 1969, por los abogados de los recurrentes Sucesores Julia Guzmán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 63, 84, y 86 de la Ley de Registro de Tierras, 1351 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que para la mejor solución del caso es conveniente unir los expedientes de ambos recursos y proceder a su estudio y fallarlos por una sola sentencia, ya que fueron interpuestos contra el mismo fallo, y las partes son las mismas, siendo los recurrentes de uno de los recursos los recurridos del otro, y viceversa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados incoada por los herederos de J. Juan Julia Ricardo, procreados con María Guzmán, contra los herederos del mismo, procreados con Enriqueta Espaillat, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras designado al efecto, dictó, en fecha 28 de marzo del 1968, una sentencia por la cual se rechazaron las conclusiones principales de la parte demandada y se acogieron sus conclusiones subsidiarias y, consecuentemente, declaró inadmisible la demanda intentada por los señores Dr. Julio Jaime Julia Guzmán, José Edmundo Julia Guzmán, María Teresa Virginia Julia Guzmán

de Sánchez y Juan Rafael Julia Guzmán, en fecha 14 de septiembre de 1967, en relación con los inmuebles objeto de esta litis, y manteniendo por ende, en toda su vigencia, los Certificados de Títulos que amparan dichos inmuebles, para que continuaran siendo ejecutados según su forma y tenor; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, en nombre de Julio Jaime Julia Guzmán, José Edmundo Julia Guzmán, Rafael Julia Guzmán, y María Teresa Virginia Julia Guzmán de Sánchez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Declara que la demanda incoada por los señores Dr. Julio Jaime Julia Guzmán, José Edmundo Julia Guzmán, Juan Rafael Julia Guzmán y María Teresa Virginia Julia Guzmán de Sánchez por instancia introductiva de fecha 14 de septiembre del 1967, tiene el carácter de una litis sobre derechos registrados, y en consecuencia, Se Rechazan por improcedentes e infundadas las conclusiones de los recurridos tendientes a que se declare lo contrario, Confirmando en este aspecto la Decisión No. 1 de fecha 28 de marzo del 1968, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. **Segundo:** Se Acoge en cuanto a la forma ,el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Jaime Julia Guzmán y compartes, contra la Decisión indicada. **Tercero:** Se Declara, que las sentencias intervenidas en el saneamiento de los inmuebles envueltos en la presente litis, no operaron transferencias de los derechos sucesorales que ahora se discuten, ni los mismos pudieron quedar resueltos por dichos fallos, y, de consiguiente, dejaron a los recurrentes la oportunidad de hacer valer sus derechos, mediante la ponderación en debate público y contradictorio de las pruebas de sus calidades y de los documentos contentivos de los pretensos traspasos de los derechos sucesorales aludidos. **Cuarto:** Se Revoca la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de julio del 1944, en relación con el Solar No. 2 de la manza-

na No. 64; Parcela No. 4-B, Porción "E"; Parcela No. 63, Porción "D"; todos del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago. **Quinto:** Se Revoca, en cuanto a los demás aspectos, con excepción del señalado en el ordinal 1ro., la aludida Decisión No. 1 de fecha 28 de marzo del 1968, dictada en Jurisdicción Original. **Sexto:** Se Ordena la celebración de un nuevo juicio, limitado a los inmuebles que el momento de iniciarse la presente litis con el escrito introductivo de instancia de fecha 14 de septiembre de 1967, permanecían y permanecen en el patrimonio de la Sucesión de Inocencia Ricardo Viuda Julia o de algunos de sus miembros como continuadores Jurídicos de sus causantes o en virtud de donaciones o legados entre vivos o testamentarios, con exclusión de todos aquellos inmuebles que con anterioridad al inicio de esta litis hayan sido adquiridos regularmente por terceros a títulos oneroso y de buena fe, hasta prueba lo contrario. **Séptimo:** Se Designa, para conocer de este nuevo juicio, al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Santo Domingo, Dr. Humberto A. de Lima, a quien debe comunicársele la presente Decisión y enviársele el expediente para los fines indicados";

En cuanto al recurso interpuesto por J. Oscar Julia Espaillat y compartes

Considerando, que los recurrentes han invocado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras y consecuente violación de los artículos que rigen el saneamiento y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con el consiguiente desconocimiento del artículo 1351 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos y consiguiente violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Tierras, por falsos motivos o motivos erróneos y contradicción de moti-

vos, y consecuente violación en otro aspecto de los artículos 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Tierras sobre la autoridad de la cosa juzgada de las decisiones del saneamiento.— **Tercer Medio:** Falta de motivos en otro aspecto, motivos erróneos, contradicción entre el dispositivo y los motivos, falta de examen de documentos decisivos de la litis y por tanto de base legal, con la consiguiente violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Tierras en otros aspectos y del artículo 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Tierras.— **Cuarto Medio:** Violación de la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias del Tribunal Superior de Tierras del 4 de marzo de 1938 (Parcela No. 3 Porción "D", Parcela No. 4 Porción "E" y solar No. 2 de la manzana No. 64 del D. C. No 1 de Santiago), del 28 de marzo de 1940 (solar No 6 de la manzana No. 210 del D. C. No. 1 de Santiago) y 23 de enero de 1939 (solar No. 6 de la manzana No. 209 del D. C. No. 1 de Santiago), al aplicar falsamente las reglas de interpretación de las decisiones judiciales, con la consiguiente violación del artículo 86 de la Ley de Tierras y 1351 del Código Civil, en nuevo aspecto; desconocimiento del artículo 2262 del Código Civil. Exceso de poder. Falta de motivos en un nuevo aspecto al no contestar las conclusiones de la parte recurrente y consiguiente violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Tierras. **Quinto Medio:** Falsa interpretación y aplicación y desnaturalización del carácter irrevocable de la resolución del 12 de julio de 1944 con el consiguiente vicio de motivos erróneos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 84 y 130 de la Ley de Registro de Tierras, y desconocimiento del artículo 2262 del Código Civil.— **Sexto Medio:** Exceso de poder y violación de las reglas del apoderamiento con la consiguiente violación en un nuevo aspecto de los artículos 130 de la Ley de Tierras y 63 de la misma ley. Fallo ultra petita, y consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

y 84 de la Ley de Tierras, en otro aspecto. Desconocimiento y consiguiente violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que a pesar de que por las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en el saneamiento, en relación con los inmuebles objeto de esta litis, se determinan cuáles son los herederos de Inocencia Ricardo Viuda Julia y se señala la proporción que corresponde en la Sucesión a cada uno de ellos, y, además, se da constancia en dichos fallos de las ventas otorgadas por unos herederos en favor de otros, sin embargo, se declara en la sentencia impugnada que los fallos intervenidos en el saneamiento no operaron transferencias de los derechos que ahora se discuten, ni los mismos pudieron quedar adjudicados por dichos fallos; que, en dicha sentencia se afirma también, erróneamente, que los actuales recurridos Julia Guzmán, tenían, aún, la oportunidad de hacer valer sus derechos mediante la ponderación, en debate público y contradictorio, de las pruebas de sus calidades y de los documentos contentivos de los pretendidos traspasos de los derechos sucesorales de unos herederos en favor de otros; que de este modo en el fallo impugnado se violó el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en relación con las Parcelas Nos. 3 de la Porción "D"; 4, de la Porción "E", y el solar No. 2 de la Manzana No. 64, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, el Juez apoderado del saneamiento catastral de esos inmuebles dictó el 23 de diciembre del 1937 una sentencia por la cual ordenó el registro de los mismos en favor de los sucesores de Inocencia Ricardo Vda. de Julio Julia, haciéndose constar las ventas consentidas por los herederos de J. Alfredo Julia, de sus derechos sucesorales, como herederos de Inocencia Ricardo Vda. Julia, en favor

de Arturo Julia Ricardo; de J. Juan Julia, de sus derechos en la misma sucesión, en favor de Dolores Julia Ricardo, y la venta de los derechos sucesorales de J. Ricardo Julia y Amelia Julia Vda. Espaillat, también herederos de Inocencia Ricardo Vda. Julia, en favor de Virginia Julia Ricardo; que esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras por su sentencia del 4 de marzo del 1938; que luego de ser refundidos el solar No. 2 de la Manzana No. 64 con la Parcela No. 4-B de la Porción "E"; la Parcela No. 3 de la Porción "D" con la Parcela No. 4-A de la Porción "E", fueron dictados los Decretos de Registro correspondientes, y más tarde se expidieron los Certificados de Títulos Nos. 11 y 12, respectivamente, en fecha 15 de septiembre del 1938; que también consta en la sentencia impugnada, que por decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 21 de noviembre del 1938, confirmada por la del Tribunal Superior de Tierras del 23 de enero del 1939, se ordenó el registro del derecho de propiedad del solar No. 6 de la Manzana No. 209 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, en la siguiente forma: **tres octavas partes,** en favor de Virginia Julia Ricardo; **dos octavas partes,** en favor de Arturo Julia Ricardo; **dos octavas partes,,** en favor de Dolores Julia Ricardo de Clocke, y **una octava parte,** en favor de Matilde Julia Schaffer; que en virtud de esta última sentencia se dictó el Decreto de Registro correspondiente, y se expidió sobre este inmueble el Certificado de Título No. 211, en fecha 20 de agosto del 1943; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 15 de enero del 1940 una sentencia, que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de marzo del mismo año, por la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad del solar No. 6 de la Manzana No. 210 del mismo Distrito Catastral, en favor de las personas antes indicadas, y en la misma proporción; que sobre este último inmueble, y en virtud del Decreto de Registro correspondiente, fue expedido en fecha 15 de octubre del

1940, con el número 591, el Certificado de Título de este solar;

Considerando, que, según consta también en la sentencia impugnada, posteriormente, en fecha 25 de mayo del 1944, los mencionados adjudicatarios, Sucesores Julia Ricardo, dirigieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras, con el fin de obtener en una forma más clara y precisa la determinación de los derechos que a cada uno de ellos correspondía en los inmuebles descritos anteriormente, y al mismo tiempo para corregir ciertos errores que figuraban en los Certificados de Títulos, en cuanto al domicilio y residencia de algunos de los copropietarios de los mismos; que con esta instancia se sometió un acto de notoriedad, instrumentado en fecha 11 de mayo del 1943 por el Notario Público, Lic. Lorenzo Casanova hijo, en el cual consta que los únicos herederos de Inocencia Ricardo Viuda Julia eran sus hijos: Virginia, Amelia, Ricardo, Juan, Dolores, Alfredo, Matilde y Arturo Julia Ricardo; que, asimismo, se sometió con la instancia indicada la declaración jurada para fines de la liquidación del impuesto sucesoral de los bienes relictos por la finada Inocencia Ricardo Viuda Julia, documento en el cual consta que los herederos de ésta son las mismas personas ya mencionadas, y se señala también los traspasos que los herederos Amelia, Ricardo, Juan y Alfredo Julia Ricardo, habían hecho en favor de tres de sus hermanos, de sus derechos sucesorales, tal como consta en las sentencias dictadas precedentemente; que el Tribunal Superior de Tierras acogió esa instancia por la Resolución del 12 de julio del 1944, y ordenó el registro de dichos inmuebles en la forma siguiente: 3/8 en favor de Virginia Julia Ricardo; 2/8 en favor de Dolores Julia Ricardo de Clocke; 2/8 en favor de Arturo Julia Ricardo, y 1/8 en favor de Matilde Julia Ricardo de Schaffer;

Considerando, que aún cuando en las sentencias relativas a las Parcelas Nos. 3, Porción "D", 4-A y 4-B, Porción

"F" y el solar No. 2 de la Manzana No. 64, se ordenó el registro de modo innominado en favor de los Sucesores de Inocencia Ricardo Vda. Julia, fundándose en que los herederos no sometieron la prueba de la existencia de una partición, sin embargo, en dichos fallos se señalaron los nombres de esos herederos y se da constancia de las ventas que otorgaron unos herederos en favor de otros, lo que significa que, contrariamente a como lo juzgó el Tribunal **a-quo, dichos** traspasos fueron admitidos como válidos en ese saneamiento; que, de todos modos, posteriormente, los solares Nos. 6 de la Manzana No. 209 y 6 de la Manzana 210, mencionados, fueron saneados y sobre ellos se expidieron los Certificados de Títulos correspondientes, según se dice antes, en favor de cada uno de dichos herederos, y se les atribuyó la proporción que les correspondía en la sucesión, o sea, una octava parte para cada uno, y por esas sentencias se admitieron las ventas otorgadas por unos herederos en favor de sus hermanos, y esos derechos quedaron finalmente consolidados en virtud de los certificados de títulos, en favor de sus adjudicatarios, ya que las sentencias no fueron impugnadas, mediante el recurso de casación, ni mediante el recurso en revisión por fraude instituído por los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que, además, aún cuando la determinación de herederos realizada con respecto a los solares Nos. 6 de las Manzanas 209 y 210 bastaba para que todos los derechos consignados en favor de la Sucesión de Inocencia Ricardo Viuda Julia sobre los otros inmuebles mencionados anteriormente fueran adjudicados nominativamente en favor de los herederos de ésta, por la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 12 de julio del 1944, que complementa y robustece los fallos dictados en el saneamiento, fueron declarados también quienes eran los únicos herederos de esa Sucesión y se ordenó el registro de los derechos en favor de los referidos herederos, Resolución que se fun-

dó, no solamente en las mencionadas sentencias, sino en el acto de notoriedad y la declaración del impuesto sucesoral indicados precedentemente;

Considerando, que, asimismo, el examen de la instancia introductiva de la demanda intentada por los Sucesores Julia Guzmán, dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 14 de septiembre del 1967, muestra que por ella no se niegan las calidades de únicos herederos de Inocencia Ricardo Viuda Julia a las personas que fueron señaladas en esa Resolución con tal calidad, entre las cuales se encuentra, su padre, J. Juan Julia Ricardo, ya que su demanda tendía, en esencia, a que se declarara nula la declaración firmada por su madre, María Guzmán, y que figura al pie del acto de fecha 15 de julio del 1937 en la cual consta que ella reconocía que su difunto esposo había traspasado, antes de su matrimonio con ella, sus derechos sucesorales en favor de su hermana Dolore Julia Ricardo Viuda Glocke, nulidad que fue fundada en que su madre no podía hacer esta declaración sin el consentimiento de sus hijos, quienes, además, en esa fecha, eran menores de edad; que por estas razones, esos bienes que ellos alegan constituyen la octava parte que le correspondía a su padre en la Sucesión de Inocencia Ricardo Vda. Julia— no habían salido del patrimonio de su padre; que, igualmente, dicha demanda tendía a establecer que ellos eran herederos de J. Juan Julia Ricardo, quien se casó en segundas nupcias con su madre, María Guzmán, y, por consiguiente los hijos procreados en el primer matrimonio, celebrado con Enriqueta Espaillat, no podían alegar, como lo hicieron, la calidad de únicos herederos de J. Juan Julia Ricardo; pero habiendo sido resuelta esa situación jurídica en el saneamiento, puesto que el documento que se impugna fue sometido a debate público y contradictorio de dicho proceso de saneamiento, no podía suscitarse de nuevo con la apariencia de litis sobre derecho registrado, carácter que no tiene por todo lo precedentemente expuesto;

Considerando, que conforme el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras: Las sentencias del Tribunal de Tierras dictada a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive al Estado, el Distrito Nacional, los municipios, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento aviso, citación, o ya se comprendan en la frase "a todos a quienes pueda interesar". Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que los Jueces del fondo violaron en su sentencia el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, antes transcrito, al revocar los fallos dictados y los certificados de títulos expedidos en el saneamiento de los solares objeto del litigio y al ordenar la celebración de un nuevo juicio "para que las partes envueltas en esta contención se beneficien del doble grado de jurisdicción establecido por la Ley para los asuntos litigiosos y tengan la oportunidad de hacer valer sus respectivos medios de defensa"; y, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

En cuanto al recurso interpuesto por los Sucesores Julia Guzmán

Considerando, que los recurrentes Julia Guzmán han invocado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos.— Falta de base legal.— Volación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y de los Arts. 84, 128 y 138 de la Ley de Registro de

Tierras.— **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 86, 175 y 190 de la Ley de Registro de Tierras.— **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 544, 545, 546, 1108, 1131 y 1133 y 1599 del Código Civil, Art. 8, inciso 13 de la Constitución de la República, y Art. 271 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que estos recurrentes alegan, en síntesis, en los tres medios de su memorial, runidos, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** ordenó la celebración de un nuevo juicio, limitándolo a los inmuebles que aún permanecían en el patrimonio de la Sucesión de Inocencia Ricardo Vda. Julia, con exclusión de los que habían sido adquiridos regularmente por terceros, a título oneroso y de buena fe, con anterioridad al inicio de esta litis, introducida por la instancia del 14 de septiembre del 1967, hasta prueba en contrario, lo que es contradictorio con la misma sentencia en cuanto revoca la Resolución del mismo Tribunal, del 12 de julio de 1944, por la cual se determinaron los herederos de la mencionada Sucesión, y se dispuso una nueva determinación de herederos, ya que dichos terceros, aunque sean de buena fe y a título oneroso, deben ser afectados por la revocación de la referida determinación de herederos; que si se acepta, como se debe aceptar, que el derecho de propiedad sobre los inmuebles de que se trata de los sucesores de Inocencia Ricardo de Julia, entre los cuales se encuentra el finado J. Juan Julia Ricardo, respresentado por sus hijos legítimos, se deriva de la sentencia del saneamiento, este derecho es terminante y oponible a toda persona, y, por tanto, al excluir de la litis a los terceros de buena fe y a título oneroso, se violaron los artículos 86 y 175 de la Ley de Registro de Tierras; que al declarar irregular la determinación de herederos hecha por la Resolución del 1944, se supone que los derechos de los herederos, una vez determinados se retrotraen a la época del saneamiento; pero,

Considerando, que como por lo expuesto en esta sentencia en relación con el recurso de casación interpuesto por J. Oscar Julia Espaillat, y compartes esta Corte llegó a la conclusión de que la sentencia impugnada debía ser casada por haberse violado en ella el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, ya que dicha sentencia desconoció los fallos definitivos dictados en el saneamiento sobre los inmuebles objeto de esta litis, es claro que los medios del recurso deben ser desestimados por los mismos motivos expuestos en relación con el recurso interpuesto por J. Oscar Julia Espaillat y compartes, examinado precedentemente;

Considrando, que conforme el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil las costas pueden ser compensadas en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 5 de diciembre de 1968, en relación con la Parcela No. 3, Porción "D", subdividida en solares, Solar No. 2 de la Manzana No. 64, subdividida en solares, Solar No. 6, Manzana No. 209 y Solar No. 6 de la Manzana No. 210, Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal para los fines legales; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Jaime Julia Guzmán, José Edmundo Julia Guzmán, Juan Rafael Julia Guzmán y María Teresa Virginia Julia Guzmán de Sánchez, contra la sentencia antes indicada; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— oaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Generál, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Cortede Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de agosto de 1968

Materia: Criminal

Recurrente: Mario Arias

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de octubre del 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Arias, dominicano, soltero, mayor de edad, cédula No. 16840, serie 37, residente en la calle Cervantes No. 19 del sector de Villa Duarte, Santo Domingo, contra la sentencia dictada en fecha 28 de agosto de 1968, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 5 de septiembre de 1968, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 434 y 463, ordinal 1ro. del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por oficio de fecha 15 de agosto de 1967, suscrito por el Coronel Abogado de la Policía Nacional, fue enviado al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, un sometimiento judicial contra Mario Arias, como autor del crimen de incendio voluntario de las resdencias de Rosa Fernández, Cruz Rosario, Rafael Quezada, Felicia Marrero de Rodríguez, Luz María Céspedes, y también de su propia residencia, donde vivía maritalmente con Luisa Peña; b) que dicho Procurador Fiscal apoderó al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que procediera a realizar la sumaria correspondiente, por tratarse de un crimen, según se desprende de las piezas que obran en el expediente; c) que dicho Juez de Instrucción dictó, en fecha 16 de octubre de 1967, una providencia calificativa en la cual declara que existen indicios graves para acusar a Mario Arias del crimen de incendio voluntario en lugares habitados en perjuicio de las personas indicadas más arriba; y lo envió al Tribunal Criminal, para que fuera juzgado de acuerdo con la ley; d)— que apoderado del conocimiento del caso, el Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de enero de 1968 una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; e) que sobre recurso de apelacióí del acusado Mario Arias, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dis-

positivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de enero de 1968, por el acusado Mario Arias, contra sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de 1968, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero:— Se declara a Mario Arias, de generales que constan, culpable del crimen de Incendio voluntario, en lugares habitados, en perjuicio de sí mismo y de los señores Rosa Fernández, Cruz Rosario, Rafael Quezada, Felicia Marrero de Rodríguez y Luz Céspedes, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena a sufrir veinte (20) años de trabajos públicos; Segundo: Se condena además, al pago de las costas"; por haberlo hecho conforme las disposiciones legales; **Segundo:** Declara al acusado Mario Arias, culpable de incendio voluntario cometido en lugares habitados, en perjuicio de sí mismo, y de los señores Rosa Fernández, Cruz Rosario, Rafael Quezada, Felicia Marrero de Rodríguez y Luz Céspedes; **Tercero:** Modifica la antes expresada sentencia, en el sentido de rebajar la pena de veinte (20) años, a diez (10) años de trabajos público, acogiendo en esa, más amplia circunstancias; **Cuarto:** Condena al acusado Mario Arias, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderacióndonde los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido que en fecha 13 de agosto de 1967, Mario Arias incendió voluntariamente las casas donde habitaban Rosa Fernández, Rafael Quezada, Felicia Marrero de Rodríguez, Luz María Céspedes y Luisa Peña;

Considerando que el hecho así comprobado constituye el crimen de incendio voluntario, previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal; que al declararlo culpable de ese hecho hicieron una correcta calificación del crimen puesto a su cargo; que, sin embargo, el acusado fue

condenado a la pena de diez años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, cuando los jueces sólo podían condenarlo a un mínimun de veinte años de trabajos públicos al acoger en su favor circunstancias atenuantes; pero ese error no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada porque la situación del acusado no puede ser agravada por su sólo recurso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Arias, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de diciembre de 1968.

Materia: Civil (Referimiento)

Recurrente: Monsanto Company
Abogado. Dres. Víctor V. Valenzuela y J. R. Froilán Tavares V.

Recurrido: La Rohm & Haas Company
Abogado: Lic. Julio Hoepelman, Lic. Fernando A. Chalas V., Dr. Juan L. Pacheco y Dr. Víctor M. Villegas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audieicia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Monsanto Company, corporación anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliado en 800 North Lindbergh Boulevard, St. Louis, Missouri, E. U. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de referimiento por la Corte

de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Margarita Tavares,cédula 30652 serie 1, en representación de los Dres. Víctor V. Valenzuela, cédula 13238 serie 12, y J. R. Froilán Tavares V., cédula 45081 serie 1, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 1969, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados Licenciados Julio Hoepelman, cédula 1354 serie 1 y Fernando A. Chalas V., cédula 7395 serie 1, y los Doctores Juan L. Pacheco Morales, cédula 56090 serie 1, y Víctor M. Villegas, cédula 22161 serie 23, recurrida que es La Rohm & Haas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en 222 West Washington Square, Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de Norteamérica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 4994 de 1911, 50 mod., 141, 557 y 806 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por la hoy recurrente contra la recurrida, tendiente a obtener la sus-

pensión de un embargo que la Rohm & Haas Company había trabado contra la Monsanto Company, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de abril de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, por la Monsanto Company, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 5 de junio de 1968, una sentencia en defecto contra la Rohm & Haas Company, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Rohm & Haas Company contra la referida sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo disposiitvo es el siguiente: **"Falla: Primero:—** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto en fecha 17 de julio de 1968, por la Rohm and Haas Company, contra la decisión en referimiento dictada en fecha 5 de junio de 1968, por esta Corte, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de abril de 1968, por la Monsanto Company, contra ordenanza de referimiento, de fecha veinte y cinco (25) de abril de 1968, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice' "Resolvemos:— Primero: Declarar, de oficio, nuestra incompetencia como Juez de los Referimientos para decidir sobre la demanda civil en suspensión de embargo de productos Rogue de que se trata, incoada por la razón social Monsanto Company contra Rohm and Haas Company; Segundo: Condenar a la razón social Monsanto Company parte demandante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia cuya distracción se ordena en provecho de los abogados Lics. Fernando A. Chalas V., y Julio Hoepelman y Dres. Víctor M. Villegas y Juan L. Pacheco Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte", por haber sido hecho conforme las

disposiciones legales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte intimada por falta de comparecer; **Tercero:** Revoca la ordenanza objeto del presente recurso, y en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio ordena la suspensión y levantamiento del embargo realizado por la Rohm and Haas Company, sobre el producto Rogue propiedad de la Monsanto Company; Declara que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga acogiendo en esta forma sus conclusiones; **Cuarto:** Condena a la Rohm and Haas Company, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte intimante Dr. Víctor V. Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Segundo:** Revoca la antes expresada decisión y rechaza por improcedente la demanda en referimiento interpuesta por la Monsanto Company, en fecha 15 de abril de 1968, contra la Rohn and Hass Company, con la finalidad de pedir la suspensión y el levantamiento del embargo a que se refiere dicha demanda (30 tanques del producto denominado "Rogue") y en conda en fecha 25 de abril de 1968 por el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos la cual contiene el siguiente dispositivo: "Resolvemos: **Primero:** Declarar, de oficio, nuestra incompetencia como juez de los Referimientos para decidir sobre la demanda civil en suspensión de embargo de productos Rogue de que se trata, incoada por la razón social Monsanto Company, contra Rohn and Hass Company;

Segundo: Condenar a la razón social Monsanto Company parte demandante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia cuya distracción se ordena en provecho de los abogados Lics. Fernando A. Chalas V., y Julio Hoepelman y Dres. Víctor M. Villegas y Juan L. Pacheco Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor

parte"; **Tercero:** Condena a la Monsanto Company parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias y ordena su distracción a favor de los Licenciados Julio Hoepelman y Fernando A Chalas V., y Doctores Juan L. Pacheco Morales y Víctor M. Villegas, abogados de la Rohm and Haas Company, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes Medios: **Primer Medio:** Violación de las normas que establecen el principio de la unidad de jurisdicción (Arts. 44, 45 y 46 de la Ley de Organización Judicial.— **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Falta de motivos; falta de base legal.

Considerando que en su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** al confirmar la sentencia apelada que había declarado "de oficio" la incompetencia del Juez de los Referimientos para decidir el caso, incurrió igual que el juez de primer grado, en la violación de los textos antes indicados pues como ninguna de las partes solicitó la nulidad de procedimiento empleado, ni la incompetencia del Juez de los Referimientos, éste no podía pronunciarla de "oficio", como lo hizo, ya que no se trata de una incompetencia absoluta;

Considerando que en la especie es un hecho constante que tanto la empresa embargante como la embargada, están amparadas de Patentes de Invención otorgadas por el Departamento Administrativo correspondiente;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del caso para declarar su incompetencia para conocer de la demanda de que se trataba, expusieron en síntesis lo siguiente: que Rohm and Haas Company después de haber trabado contra la Monsanto, el embargo previsto en el artículo 30 de la Ley 4994 de

1911, intentó la demanda autorizada por los artículos 31 y 32 de la misma ley, a fin de que el embargo no resultare nulo de pleno derecho; que esa demanda sustituye en esta materia, a la demanda en validez de los embargos de derecho común; que aún cuando haya urgencia, no se debe apoderar al juez de los referimientos para solicitar medidas contra un embargo cuando el tribunal civil ordinario ya ha sido apoderado de la demanda en validez, como ha ocurrido en la especie; que, además, el juez de los referimientos sólo tiene competencia para ordenar medidas puramente provisionales y no decidir sobre el fondo de la demanda, como sería si se ordenase la suspensión de un embargo; pero,

Considerando que los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 4994 de 1911 disponen lo siguiente: "Art. 30.— Los propietarios de patentes podrán, en virtud de una ordenanza del Presidente del Tribunal o Juzgado de 1ra. Instancia, hacer proceder por Ministerio de Alguacil, a la designación y descripción detallada, con o sin embargo, de los objetos que se consideren falsificados. La ordenanza será dada sobre simple requerimiento y mediante la presentación de la patente. Dicha ordenanza contendrá, si ella es expedida, el nombramiento de un experto para ayudar al alguacil en su descripción. Cuando haya lugar a embargo, la dicha ordenanza podrá imponer al requerente una fianza que estará obligado a consignar antes de proceder al embargo. Se dejará copia al detentador de los objetos descritos o embargados, tanto de la ordenanza como del acto que compruebe el depósito de la fianza cuando ésta haya sido exigida, todo a pena de nulidad y de daños y perjuicios contra el alguacil.— Art. 31.— Si el requerente dejara de proveerse, sea por la vía civil, sea por la vía correccional, en el término de la octava, más un día por cada tres leguas de distancia entre el lugar en donde se encuentren los objetos embargados o descritos y el domicilio del falsificador, ocultador o vende-

dor, el embargo o descripción será nulo de pleno derecho, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran ser reclamadas; Art. 32; "La confiscación de los objetos que se reconozcan falsificados, y en su caso, la de los instrumentos o utensilios que se destinen especialmente a su fabricación, pronunciada contra el falsificador, el ocultador o el vendedor. Los objetos confiscados serán remitidos al propietario de la patente, sin perjuicio de más amplias indemnizaciones y de la publicación de la sentencia si hubiere lugar";

Considerando que según resulta del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, en todos los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia, se procederá por la vía de referimiento;

Considerando que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 5119 de 1959, consagra expresamente la procedencia de la vía del referimiento contra los embargos conservatorios, lo que constituye el derecho común en esta materia;

Considerando que las disposiciones especiales de la ley 4994 antes transcritas, no excluyen el referimiento; en consecuencia, los jueces del referimiento son competentes para conceder o denegar las medidas provisionales que se le soliciten dentro de las conclusiones de las partes interesadas, en relación con el embargo previsto en el artículo 30 de la ley 4994 antes indicada, máxime cuando, como ha ocurrido en la especie, es un hecho cierto que la demanda en solicitud de suspensión del embargo se hizo el día 15 de abril de 1968, esto es, antes de ser intentada la demanda prevista en el artículo 31 de la indicada ley; que, además, la medida provisional que ha sido solicitada en la especie, no afecta el fondo del litgio, pues el juez de referimiento no va a decidir si hubo o no falsificación en los productos embargados, que es, en definitiva, lo que constituye el fondo del asunto;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces del caso al fallar como lo hicieron, desconocieron las disposiciones legales antes transcritas, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de larecurrente;

Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de referimiento por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de enero de 1969

Materia: Civil

Recurrente: Augusto Luis Sánchez S
Abogado: Dr. Augusto Luis Sánchez S. (abogado de su propia causa)

Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo
Abogado: Dr. Héctor A. Cabral Ortega

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de octubre del año 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Luis Sánchez S., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 64 de esta capital, cédula 44218 serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 17 de enero de 1969, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Augusto Luis Sánchez S., abogado de su propia causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 25 de marzo de 1969, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula 23137 serie 18, recurrida que es la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5778 de 1961, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugiada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en cobro de emolumentos del actual recurrente contra la Universidad recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de julio de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, parte demandada, por no haber comparecido según lo ordenado por la sentencia preparatoria dictada por este Tribunal el 2 de mayo del año en curso, 1967, no obstante haber sido legalmente citada, y, en consecuencia no concluir finalmente en cuanto al fondo de la demanda que se trata; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte demandante, Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley, por ser justas y re-

posar sobre prueba legal, y, en consecuencia: a) Condena a dicha Universidad Autónoma de Santo Domingo a pagar al mencionado Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley, la suma de Un Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con Setenticinco Centavos (RD$1,425.75) moneda de curso legal, por los conceptos precedentemente señalados, más los intereses legales de dicha suma calculados a partir de la fecha de la demanda; b) Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo el procedimiento de embargo retentivo u oposición trabado por el dicho Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley en perjuicio de la mencionada Universidad Autónoma de Santo Domingo y en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, según acto descrito en otra parte de esta misma sentencia, y en consecuencia Ordena a dicho tercer embargado a Pagar entre las manos del Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley todos los valores que en su poder tuviere o detentare propiedad o por cuenta de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, hasta la concurrencia del crédito del embargante, en principal o accesorios; **Tercero:** Condena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo al pago de las costas de la presente instancia"; b) que sobre oposición de la demandada, la misma Cámara dictó en fecha 22 de febrero de 1968 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante inserto en el de la ahora impugnada; c) que, sobre apelación de la demandada, intervino la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en fecha 19 de abril de 1968, coitra sentencia dictada en fecha 22 de febrero del mismo año antes indicado, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla:— Primero:— Declara bueno y válido por regular en la forma y por haber sido interpuesto en tiempo hábil el Recurso de Oposi-

ción interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en fecha 14 del mes de agosto del año 1967, notificado por el ministerial Fernando J. Romero, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia en defecto de fecha 20 del mes de julio de ese mismo año, 1967, dictada por este Tribunal en provecho del Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley, en su demanda civil en pago de dinero y validez de embargo retentivo, y en contra de dicha Universidad Autónoma de Santo Domingo; Segundo:— Rechaza, por infundado, en cuanto al fondo el mencionado recurso de oposición, y consecuencia: A) Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, y b) Condena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, parte oponente que sucumbe, al pago de las costas del proceso"; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia; **Tercero:**— Obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza por improcedente y mal fundada la demanda de que se trata, incoada por el Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo; **Cuarto:** Declara improcedente el embargo retentivo u oposición a que se ha hecho mención, trabado por el Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley, contra la Universidad Autóioma de Santo Domingo, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y en consecuencia, Ordena el levantaminto dl referido embargo con todas sus consecuencias legales; y **Quinto:** Condena al demandante Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley, que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Cabral Ortega por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y motivos falsos y erróneos, violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en combinación de violación del artículo 1315 del Código Civil sobre el principio de la prueba.— **Segundo** Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa.

Considerando, que ,en apoyo de sus medios de casación que se reúnen para su examen, el recurrente expone y alega en síntesis, que estuvo laborando en la Universidad Autónoma de Santo Domingo desde noviembre de 1962 hasta diciembre de 1965, como profesor en la Facultad de Derecho y ofreciendo allí sus cátedras normalmente; que, de enero a marzo de 1966, se vió impedido de ofrecer sus cátedras, como otros profesores, debido a amenazas de vías de hecho por parte de grupos estudiantiles, si entraba a la Universidad; que, no obstante haber presentado a la Corte **a-qua** pruebas de ese estado de amenazas contra su persona como contra los de otros profesores que estaban en su mismo caso, dicha Corte rechazó su demanda en cobro, a la Universidad, de los emolumentos que le corresponden de los meses de enero a marzo de 1966, sin dar ningún motivo en la sentencia en relación con esas pruebas, que consistían en ejemplares de periódicos de esos días en que aparecen informaciones y publicaciones acerca de la situación del grupo de profesores de que el recurrente formaba parte; que el único motivo que da la Corte **a-qua** para rechazar su demanda es que el profesor reclamante, ahora recurrente en casación, no ofreció de hecho las cátedras a su cargo de enero a marzo de 1966, pero sin dar ningún motivo sobre la causa de esa inactividad, que no era otra que la de las amenazas físicas a que ya se ha hecho referencia; que, además de aportar pruebas de la situación de amenazas en que se encontraba, el demandante pidió formalmente a la Corte **a-qua** que se ordenara la exhibición de los libros y las nóminas de pago de la Universidad desde 1962 hasta la fecha de la audiencia, para probar que era práctica seguida siempre por la Universidad pagar a los profesores sus emolu-

mentos aunque no ofrecieran las cátedras a su cargo, "cuando esto último tuviera como causa una suspensión de labores docentes por hechos de violencias o de agitaciones ocurridos dentro de la Universidad", y que esa medida no fue objeto de ningún motivo en la sentencia impugnada; que, por último, la Corte **a-qua** desnaturaliza los hechos de la causa, al considerar que el ahora recurrente basaba sus pretensiones de cobrar los sueldos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1966 sin haber dictado las cátedras correspondientes por no aceptar o acatar las autoridades provisionales, o por estimar que éstas usurpaban las funciones dirigentes de la Universidad;

Considerando, que, el examen del expediente relativo a este caso pone de manifiesto que el ahora recurrente hizo ante los jueces del fondo los alegatos a que se refiere en sus medios de casación, en relación con el estado de amenaza en que se encontraba, en enero, febrero y marzo de 1966 y a la imposibilidad, por esa causa, de dictar las cátedras a su cargo; que en el mismo expediente figuran los periódicos que aportó el recurrente para tratar de probar la existencia de ese estado de cosas en la Universidad; que en la sentencia impugnada constan las conclusiones que hizo el demandante ante la Corte **a-qua** en el sentido de que, si la Corte no acogía sus alegatos, se ordenara la exhibición de libros y nóminas a que ya se ha hecho referencia; que, tal como lo afirma el recurrente, en la sentencia impugnada no se da motivo alguno ni acerca de los alegatos relativos a su inasistencia, ni sobre los elementos de juicio que aportó a la Corte **a-qua**, ni tampoco acerca de la medida de instrucción que solicitó, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivación acerca de cuestiones de hecho cuya clarificación era de interés para la solución del caso;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sen-

tencia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 17 de enero de 1969 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del preseite fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados:) Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. N., de fecha 14 de abril de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: Procurador Fiscal del Distrito Nacional y Julián Ant. Hazim

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Maiuel D .Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la causa seguida contra Fidias Eloy Villar y Villar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 97750, serie 1ra., y Julián Antonio Hazim dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 21178, serie 23, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de abril de 1969, cuyo dispositivo se copia a se-

guidas: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julián Antonio Hazim, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara culpable el nombrado Julián Antonio Hazim, por violar el art. 74 párrafo B de la Ley No. 241 y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de RD$5.00 y costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Fidias Eloy Villar y Villar por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241"; por haberse interpuesto dicho recurso dentro de las formalidades de la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Se declara al nombrado Julián Antonio Hazim, de generales anotadas, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista e acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua,** en fecha 14 de abril de 1969, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimieito de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de abril de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de marzo de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: Alon Mc Govern

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alon Mc Govern, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 67521, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 12 de la calle General Cabral de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribucioies correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Barón del Giudice Marchena, cédula 2700, serie 23, en representación del recurrente y en fecha 13 de marzo de 1969, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 371, 463 acápite 6to. del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 28 de octubre de 1968, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado por el Ministerio Público dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Fa'la: Primero:** Que declara bueno y válido la constitución en parte civil del nombrado Manuel Ramón Paredes, por ser justas y reposar en pleno derecho; **Segundo:** Se declara culpable a Alon Mac Govern, del hecho puesto a su cargo y lo condena a RD$20.00 de multa; **Tercero:** se condena al pago de las costas penales y civiles, en provecho del abogado; **Cuarto:** Se condena a Alon Mac Govern a pagar RD$200.00 de indemnización en provecho del agraviado, por los daños y perjuicios ocasionados"; b) que no conforme con esa sentencia, el inculpado interpuso formal recurso de apelación, el cual fue fallado por la Corte **a-qua**, por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Alon Mac Govern, contra sentencia dictada, en atribucioies correccionales y en fecha 28 de octubre de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que lo condenó a una multa de veinte pesos oro (RD$20.00), por el delito de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal (difamación e

injurias), en perjuicio del señor Manuel Ramón Paredes (a) Papito: a una indemnización de doscientos pesos oro (RD$. 200.00) en provecho de Manuel Ramón Paredes (a) Papito, parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionádoles; y lo condenó además, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Juan Nicolás Ramos Peguero; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Condena al referido inculpado Alón Mc Govern al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en beneficio del Doctor Juan Nicolás Ramos Peguero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el prevenido le imputó públicamente a Manuel Ramón Paredes "que era un ladrón porque en una ocasión anterior le había robado dos pantalones";

Considerando que los hechos y circunstancias así establecidos, constituyen el delito de difamación, previsto por el artículo 367 del Código Penal y sancionado con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos por el artículo 371 del mismo Código; que, por lo tanto, al condenar al inculpado, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, a veinte pesos de multa, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la ley, pues aunque la sentencia dictada menciona la injuria, le condenó sólo por difamación;

Considerando que la Corte **a-qua** dió también por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños morales y materiales al agraviado, constituído en parte civil, cuyo monto apreció soberanemente en RD$200.00; que, al condenarlo al pago de esa suma, en fa-

vor de la parte civil constituída, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerandoque examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alon Mc Govern, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de marzo de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de octubre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Santiago Alonso Arreba y Francisco Nebrada
Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel

Recurrido: Rolando A. Camejo Burgos
Abogado: Dr. Gregorio Polanco Tovar

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Alonso Arreba, español, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 25701, serie 12, y Francisco Nebrada, español, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 14955, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 1968, dictada

por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Arsenio Baldemar Geraldo, cédula No. 11808, serie 12, en representación del Dr. Gregorio Polanco Tovar, cédula No. 21571, serie 56, abogado del recurrido Rolando A. Camejo Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa sin número de la calle Félix María Ruiz de esta ciudad, cédula No. 49500, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de diciembre de 1968, y suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de enero de 1969, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 29, 69, 72; 84 y 691 del Código de Trabajo; 51, 55 y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por Rolando A. Camejo Burgos, contra los actuales recurrentes en casación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de abril de 1968, una senteicia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por improcedente y mal fundadas y aco-

ge las de los demandados por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara justificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del demandante y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Rechaza la demanda intentada por el señor Rolando Antonio Camejo Burgos contra los señores Santiago Alonzo Arreba y Francisco Nebrada (Taller los Españoles) por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación del trabajador demandante, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de octubre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Antonio Camejo Burgos contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de abril del 1968, dictada en favor de los señores Santiago Alonso Arreba y Francisco Nebrada (Taller de los Españoles), cuyodi spositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Revoca la sentencia impugnada con excepción de las reclamaciones por concepto de vacaciones, declara injustificado el despido y en consecuencia Condena a los señores Santiago Alonso Arreba y Francisco Nebrada (propietarios del Taller Los Españoles)a pagarle a Rolando Antonio Camejo Burgos los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salarios por concepto de preaviso; ciento cinco (105) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, así como a las indemnizaciones a que se refiere el artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, sin que las mismas sean mayor que los salarios correspondieites a tres meses, todo ello calculado a base de un salario semanal de Veinticinco (RD$25.00) pesos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe señores Santiago Alonso Arreba y Francisco Nebrada (Taller de los Españoles) al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5

y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964, además el artículo 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gregorio Polanco Tovar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Coisiderando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostienen en síntesis los recurrentes que el fallo impugnado carece de "motivos precisos y pertinentes" porque no se examinaron las declaraciones de las partes que reposan en el expediente; que Santiago Alonso Arreba (uno de los recurrentes) en sus declaraciones ante el Juez de Paz de Trabajo negó haber dado permiso al trabajador demandante para ausentarse del taller; que hay "diferencias" entre lo declarado por el trabajador ante el Juzgado de Paz y lo dicho por él ante la Cámara **a-qua**, pues en el primer caso declaró que salió a comprar cigarrillos a las dos menos diez minutos de la tarde, siendo las dos, la hora de ingreso al trabajo; y que en apelación declaró que se le despidió porque el patrono lo mandó a entrar una guagua al taller y que él no era chofer; que ante el juez de apelación el testigo Almonte declaró que el trabajador fue despedido "porque no quería manejar una guagua porque no estaba allí como chofer", y que en cambio el testigo Luna Perelló declaró que Camejo "salió del centro de trabajo", "pero a las dos menos diez minutos", y que eso no es cierto porque a esa hora el taller estaba cerrado pues abra sus puertas a las dos de la tarde; que por esas contradicciones y porque la Cámara **a-qua** omitió analizar las declaraciones de las partes, estiman los recurrentes, que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones por ellos denunciados, y que, por tanto, debe ser casado; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** en interés de sustanciar más ampliamente la causa, ordenó la celebración de un nuevo informativo y del contra informativo correspondiente, no obstante haberse realizado esas medidas ante el Juzgado de Paz; que, como consecuencia de dichas medidas de instrucción la Cámara **a-qua** apreció que el trabajador demandante no abandonó su trabajo, sino que fue despedido; que, en efecto, en el Considerando No. 6 dijo lo siguiente: "que según se desprende de las declaraciones de los testigos Almonte y Luna Perelló, el señor Camejo en ningún momento abandonó el trabajo sin permiso, sino que en el momento en que Camejo salió a comprar cigarrillos, todavía no se habían iniciado las labores ya que las mismas se inician a las dos de la tarde y él salió como diez minutos antes de la hora de trabajo, así como que la verdadera causa del despido de Camejo ocurrió porque éste se negó a manejar una guagua que se iba a reparar y estaba en la calle, por no ser ese su trabajo ni estar obligado a ello, además de no saber manejar; que ésto coincide con una comunicación dirigida por el patrono al Departamento de Trabajo el mismo día 31 de agosto de 1967 (la carta de despido es también del 31 de agosto) donde le informa que el señor Camejo Burgos no quiso realizar trabajos que les fueron ordenados hacer, (esta carta comunicando que Camejo no quiso realizar trabajos que le fueron ordenados, fue recibida en el Departamento de Trabajo media hora después de ser recibida la comunicación de despido, esto es a las 8½ y la de despido a las 8:00 del 31 de agosto de 1967, según consta en ambas comunicaciones) lo cual coincide, como se ha dicho, con las declaraciones de los testigos en el sentido de que Camejo no quiso manejar la guagua para entrarla, estando en la calle; que sobre este punto el testigo Almonte expresa que ellos tenían obligación de manejar los vehículos dentro del Taller pero no en la calle que era donde estaba la guagua, expre-

sando asimismo que ese día fue un Inspector de Trabajo de apellido De la Rosa a solicitud del patrono y en relación al problema de no querer Camejo entrar la guagua y que el inspector le dijo al patrono que él no podía hacer fuerza en tal sentido porque esos trabajadores no estaban como choferes, que el Inspector se fue, los españoles no les dijeron nada y en la tarde despidieron a Camejo";

Considerando que si bien para llegar a esa conclusión la Cámara **a-qua** atribuyó crédito a las declaraciones de los testigos Almonte y Luna Perelló y no a las del testigo Martínez, ello entraba dentro del poder soberano de apreciación de los medios de prueba sometidos al debate, que tienen los jueces del fondo y que les permite atribuir mayor crédito a aquellas declaraciones que le parezcan más verosímiles, sobre todo que dicha Cámara señaló que no creía en lo declarado por Martínez por las contradicciones notorias en que incurrió y las que expone la Cámara **a-qua** en el Considerando No. 4 del fallo impugnado; que habiendo formado el Juez su convicción en base a esos testimonios no tenía por qué ponderar especialmente lo declarado por uno de los recurrentes, y tal omisión no puede conducir a invalidar el fallo impugnado, ni implicar desnaturalización de los hechos, como tampoco implica desnaturalización las diferencias en que a juicio de los recurrentes incurrieron los testigos en cuanto a lo declarado en el informativo ante el Juez de Paz y lo expuesto ante la Cámara **a-qua,** en grado de apelación, pues nada se oponía a que el juez formara su convicción en base a ese último informativo; que, en definitiva, se advierte por todo lo expuesto que lo que los recurrentes denominan desnaturalización no es otra cosa que la crítica que ellos formulan a la apreciación soberana que el juez **a-quo** hizo de las declaraciones prestadas, las cuales ellos estiman que debió ser otra; que, en consecuencia, por los motivos precedentemente transcritos, y por todo cuanto se ha venido exponiendo, se advierte que

el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y congruentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que justifican su dispositivo; que, por tanto, no se ha incurrido en dicha sentencia en los vicios denunciados, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Alonso Arreba y Francisco Nebrada, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 24 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Seguido:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio Polanco Tovar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Eladia Lorenzo Vda. de los Santos
Abogado: Dr. Rafael A. Sosa Maduro y Dr. L. A. de la Cruz Débora

Recurrido: Amparo Pérez
Abogado: Dr. José Miguel Pereira Goico

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre del año 1969, años 126o. de la Iidependencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladia Lorenzo Vda. de los Santos, dominicana, mayor de edad, viuda, del domicilio y residencia en esta ciudad, cédula No. 5846, serie 2, contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 1968, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, cédula No. 42110, serie 1ra., por sí y por el Dr. L. A de la Cruz Débora,, cédula No. 38410, serie 31, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de marzo de 1969, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de abril de 1969, suscrito por el Dr. José Miguel Pereira Goico, cédula No. 3958, serie 31, abogado de la recurrida Amparo Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 5 de la calle "5" de esta ciudad, cédula No. 1733, serie 31,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda a fines de rescisión de un contrato de inquilinato por falta de pago, y de desalojo del inmueble correspondiente, intentado por Eladia Lorenzo Vda. de los Santos contra la actual recurrida Amparo Pérez, el Juzgado de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de septiembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Condena, a la señora Amparo Pérez, a pagarle a la señora Eladia Lorenzo Vda. de los Santos, la suma que le adeuda de RD$377.00 por concepto de (29) meses de alquiler vencidos y dejados de pagar los días 7 de enero del 1966 a Mayo del 1968, a razón de RD$13.00 cada mensualidad, de la casa No. 5 de la

calle "5" de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilina; **SEGUNDO:** Condena, a la señora Amparo Pérez, al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la Demanda; **TERCERO:** Declara, la rescisión del contrato celebrado entre las partes sobre la referida casa; **CUARTO:** Ordena, el Desalojo Inmediato, de la casa No. 5 de la calle No. 5 de esta ciudad, ocupado por la señora Amparo Pérez, en calidad de inquilina; **QUINTO:** Ordena, la ejecución provisional y sin fianzas de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Condena, a la señora Amparo Pérez, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación de la demandada Amparo Pérez, la Cámara **a-qua** dictó en fecha 5 de diciembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguietne dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la parte intimada Eladia Lorenzo viuda de los Santos, por las razones indicadas antes; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Amparo Pérez contra la sentencia dictada en fecha 2 del mes de septiembre del año 1968, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo Dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte intimante Amparo Pérez, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia, Revoca totalmente la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, Declara la demanda original, improcedente y mal fundada, por no haber ofrecido la demandante original ni probado tampoco su calidad para demandar en justicia a la rescisión de un contrato de inquilinato y sus consecuencias, intervenido entre la señora Amparo Pérez como arrendataria y la señora Marina Gil viuda Veloz o Valdez como propietaria, en fecha 7 del mes de mayo del año 1961; **CUARTO:** Condena a la intimada Eladia Lorenzo Viuda

de los Santos, parte que sucumbe, al pago de las costas, Distraídas en provecho del Lic. José Miguel Pereira Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Carencia de Motivos. Motivos Insuficientes;

Considerando que la recurrente sostiene en síntesis en los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, que el Tribunal de alzada goza de lo mismos poderes que el Juez que conoce en primer grado de la litis, y en la especie no ponderó suficientemente la sentencia de apelación y los documentos en ella descritos, pues se concretó para negar calidad a la demandante a ponderar el contrato original de inquilinato intervenido entre la demandada Amparo Pérez y Martina Gil Vda. Veloz en fecha 7 de mayo de 1961, "sin previamente conocer de los documentos", entre los que figuraba el Certificado de Título; que ella, la recurrente, pidió plazos para ampliar su defensa y depositar documentos, y sobre ese pedimento nada dice el fallo impugnado; que al decidir la Cámara **a-qua** de ese modo, rechazando por "falta de calidad" la demanda, y revocando en base a ello la sentencia de primera instancia que había dado ganancia de causa a la hoy recurrente en casación y había ordenado el desalojo de la recurrida, la sentencia impugnada está carente de motivos, además de haber lesionado su derecho de defensa y de haber incurrido en el vicio de falta de base legal, por cuyas razones estima la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que ciertamente, y tal como lo sostiene la recurrente, el examen del fallo impugnado revela que la Cámara **a-qua** sólo ponderó en el considerando No. 4, el contrato de inquilinato que en fecha 7 de mayo de 1961, había intervenido entre la hoy recurrida en casación Amparo Pérez y la propietaria del inmueble, en esa época,

Martina Gil Vda. Veloz o Valdez; y en base a ello declaró en el Considerando No. 5 "que no existe pieza alguna comprobatoria de que la vivienda en cuestión pertenece actualmente a la señora Eladia Lorenzo Viuda de los Santos", por lo cual le negó calidad a dicha señora para demandar a la inquilina en pago de los valores pendientes y en rescisión del contrato de inquilinato; que sin embargo, en el fallo apelado, dictado el 2 de septiembre de 1968 por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del cual ha sido sometido una copia certificada a esta Suprema Corte de Justicia, consta en la página No. 1 la enumeración de las piezas depositadas por la demandante, y entre ellas, el Certificado de Título No. 61-137 del Distrito Nacional, expedido a favor de Eladia Lorenzo Vda. de los Santos, o sea en favor de la hoy recurrente en casación; que el Tribunal de Apelación debió antes de decidir el caso al fondo resolver el pedimento que le formuló la hoy recurrente en casación de que se le concediera un plazo de diez días para ampliar su defensa "y depositar documentos", lo que consta en la página 3 del fallo impugnado; que como sobre ese pedimento nada dijo la Cámara **a-qua**, lesionó con ello el derecho de defensa; por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la recurrente;

Considerando que según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por la omisión de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, en fecha 5 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el caso ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almáizar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Mariana Rebeca Bonilla Méndez de Jiménez
Abogado: Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar

Recurrido: Felipe Neris Jiménez Tejeda
Abogado: Dr. Ramón A. Ortiz Peña

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariana Rebeca Bonilla Méndez de Jiménez, mayor de edad, dominicana, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo, con cédula No. 10213, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 18 del mes de Marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ra., en representación de la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Ortiz Peña, cédula No. 59586, serie 1ra., abogado del recurrido Felipe Neris Jiménez Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, con cédula No. 417, serie 10;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 del mes de enero de 1969, suscrito por la abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 1969, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 de la Ley de Divorcio No. 1306-Bis de 1937, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por Felipe Neris Jiménez contra su esposa Mariana Rebeca Bonilla de Jiménez, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 1967, dictó una sentencia de divorcio cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Mariana Rebeca Bonilla Méndez

de Jiménez, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 18 del mes de marzo de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariana Rebeca Bonilla, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintidós (22) de septiembre de 1967, y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:**— Rechaza el párrafo Tercero de las conclusiones presentadas por la cónyuge demandada Mariana Rebeca Bonilla Méndez por las razones y motivos señalados anteriormente; **Segundo:** Admite por las razones anteriormente expuestas el divorcio entre los cónyuges Felipe Neris Jiménez Tejeda y Mariana Rebeca Bonilla Méndez, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **Tercero:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Felipe José de 17 años y 10 meses, Jesús María de 16 años y 7 meses, Manuela Maritza de 15 años y 4 meses; a cargo de la madre demandada Mariana Rebeca Bonilla Méndez; **Cuarto:** Fija como residencia de la demandada durante el período que dure la litis de divorcio, la casa No. 8 de la calle Dr. Brenes, de esta ciudad; Quinto: Fija en la suma de RD$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro Dominicano) mensuales, la pensión alimenticia que el demandante señor Felipe Neris Jiménez Tejeda, deberá pasarle a sus hijos procreados en su matrimonio, para su manutención y sostenimiento; Sexto: Fija en la suma de RD$-150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) mensuales, la pensión que el cónyuge demandante deberá pasarle a la cónyuge demandada mientras duren los procedimientos del divorcio, para contribuir a su subsistencia; Séptimo: Fija la suma de RD$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos) la provisión ad-liten que el demandante deberá pasar inmediatamente a la demandada para subvenir a los gastos de la litis de divorcio, aún cuando esta suma la impute el demandante en lo que pudiere corresponderle a la demandada en

los bienes de la comunidad legal; Octavo: Compensa, pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Fija en la suma de Doscientos Pesos Oro (RD$. 200.00) la suma que como pensión ad-liten para fines de este recurso, deberá pasar el esposo, señor Felipe Neris Jiménez Tejeda a la señora Mariana Rebeca Bonilla Méndez; y **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al Artículo 4 de la vigente Ley de Divorcio No. 1306-bis, año 1937, modificada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Considerando que en el desarrollo de sus dos medios, que por su relación se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua,** al decir en el primer Considerando de la sentencia impugnada, que del estudio de los documentos y demás circunstancias del expediente ha derivado la prueba de la incompatibilidad de caracteres, ha violado el Artículo 4 de la Ley 1306-bis sobre divorcio, puesto que con ello, indicaba que había ponderado para fallar como lo hizo, un documento del cual no se había dado copia encabeza del acto de emplazamiento como lo exige a pena de nulidad la ley de la materia; que por otra parte, dicha Corte no interpretó correctamente las declaraciones del testigo "Serun", ya que a través de las mismas, éste dejó entrever que era un testigo preparado, ageno a la vida de los esposos en causa, y su declaración no ofreció ninguna evidencia, respecto de los hechos invocados, como fundamento de la demanda;

Considerando, que en la especie, resulta irrelevante, que el demandante en divorcio haya pretendido, como lo alega la recurrente, hacer uso de una prueba escrita, de la cual no se había dado copia encabeza del acto de emplazamiento, según lo prescribe la ley de la materia, puesto que

el contexto de la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua** no tomó en cuenta dicho documento para fallar como lo hizo, y en tales circunstancias, es obvio, que dicho alegato de que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 4to. de la ley 1306-bis, sobre divorcio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sin embargo, que correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar el carácter legal de los hechos comprobados soberanamente por los Jueces del fondo, cuando se trata de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, ésta debe ser puesta en condiciones de verificar si tales hechos revisten o no la gravedad y la magnitud suficientes, susceptibles de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivos de perturbación social; que en la especie, la Corte a-qua se ha limitado a decir en el fallo impugnado, que fue oído el testigo "Serun", sin señalar sobre cuáles hechos declaró, ni cuál era la magnitud de los mismos, lo que era indispensable para que la Suprema Corte de Justicia, pudiera al ejercer su poder de control, apreciar si la ley fue bien aplicada, por haber quedado materializados los fundamentos de la demanda; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por carecer de motivos expositivos de esos hechos y por tanto de base legal;

Consideraido que tratándose de una litis entre esposos las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de Marzo de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.—

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Pablo Arciniega
Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa

Recurrido: Viviendas y Construcciones, C. por A. (VICO)
Abogado: Dr. Félix Antonio Brito Mata

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre del año 1969, años 126o. de la Independeicia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Arciniega, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliadc y residente en la Sección Caobal, Municipio de Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, cédula No. 616, serie

68, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado del recurrente, Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacobo Guilliani Matos, representando al Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado de la recurrida, Viviendas y Construcciones, C. por A., (Vico), compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle El Conde, No. 47, Edificio "El Palacio", apartamiento No. 406, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 1969, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se invocan, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 1969, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 14 de octubre del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 29, 65 y 691 del Código de Trabajo; 51, 55 modificado y 57 de la Ley No. 637,

de 1944, sobre Contratos de Trabajos; 1315 del Código Civil y 130 modificado del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de junio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo está formulado así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la Compañía Viviendas y Construcciones, C por A., (Vico), a pagarle al señor Pablo Arciniega, las sumas siguientes: RD$192.02, por concepto de salarios dejados de percibir hasta la terminación de las obras; RD$40.00 por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; RD$80.00 por regalía pascual obligatoria del año 1967, así como los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD$20.00 semanales; **CUARTO:** Condena la Compañía Viviendas y Construcciones, C. por A., (Vico), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor de los Doctores Juan Pablo Espinosa y Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la citada Compañía, ahora recurrida, intervino la sentencia impugnada en la presente instancia, cuyo dispositivo es este: "**FALLA: PRIMERO::** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Viviendas y Construcciones, C. por A., (Vico), contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 14 de junio de 1968, dictada en favor de Poblo Arciniega, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia, revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por Pablo Arciniega contra Viviendas y Construcciones, C. por A., (Vico), según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Pablo Arciniega, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. Félix Antonio Brito Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"

Considerando que contra la sentencia que impugna, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo:** Violación del artículo 65 del Código de Trabajo y consecuentemente falta de base legal por falsa aplicación de dicho texto; **Tercero:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, el actual recurrente Pablo Arciniega ha alegado, en síntesis, todo lo que seguidamente es dicho: que él fue contratado por la Compañía para prestarle sus servicios en calidad de sereno en unas edificaciones que por cuenta de ella eran realizadas en la calle Lea de Castro a esquina Socorro Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y que fue despedido el día 14 de diciembre de 1967, sin que todavía estuvieran concluídas tales edificaciones para cuya vigilancia fueron contratados sus servicios; que esta afirmación la hace, teniendo como fundamento el informativo que tuvo efecto en fecha 14 de marzo de 1968 por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo contenido, según expresa el referido recurrente, ha sido desnaturalizado por el Tribunal de Alzada, "dándole interpretaciones erróneas a las declaraciones de los testigos" Dió-

genes Aquino, Juan Hidalgo y Sirano Henríquez y Henríquez; que considera que tiene "un valor extraordinario la certificación del Inspector de Trabajo Víctor del Prado Pavón, fechada el 11 de octubre de 1968, la cual recoge un informe del Inspector Federico Báez Santos, en donde se hace constar que había algunos apartamientos desocupados y en los cuales había labores de terminación de los mismos por realizar"; que "ese informe tiene fecha 28 de diciembre de 1967 y el despido se produjo en fecha 14 del mismo mes y año"; "que los testigos Aquino e Hidalgo, siendo empleados de la recurrida, no pudieron especificarle al Tribunal de Primer Grado la fecha exacta de la inauguración de la obra, dando a entender con su ignorancia que desconocía la fecha exacta de la terminación de la obra"; que el Tribunal **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa y desconoció los documentos que le fueron presentados para su estudio y ponderación"; que, "sin embargo, en la página seis de la sentencia impugnada han sido relacionados una serie de documentos que fueron depositados por la empresa recurrida, tales como tarjetas del Departamento de Obras Públicas en las cuales se indican que las edificaciones estaban terminadas en fecha 10 de diciembre de 1967"; "también constancias de varias personas con fecha 15 de enero de 1968, en las cuales dichas personas —tres en total— dicen haber recibido tres apartamientos en fecha 15 de diciembre de 1967, pero resulta, que son tres condominios las obras para las cuales fueron contratados los servicios del recurrente y cada condominio tiene 9 apartamientos, lo que da un total de 27 apartamientos, lo cual demuestra que quedaban 24 apartamientos que no estaban ocupados y pero aún no estaban terminados según se desprende de la certificación del Departamento de Trabajo mencionada precedentemente, de donde se desprende que mal podía haber terminado la obra para la cual fue contratado el recurrente"; que "si el Tribunal **a-quo** hubiese examinado con mayor detenimiento y cuidado los documentos que le

fueron aportados para su estudio y ponderación, otro hubiera sido el resultado de su fallo"; "pero que en vez de hacerlo así, hizo lo que precisamente criticamos que fue desnaturalizarlos en su contenido"; que de los testimonios vertidos en el informativo que tuvo efecto en el Tribunal de primer grado se infiere que "el testigo Diógenes Aquino no sabe la fecha exacta en que se terminó la obra ni tampoco recuerda la fecha en que fue inaugurada, lo que demuestra que dicho testigo desconocía las relaciones obrero patronales entre el recurrente y la recurrida o se prestó a deponer para falsear la verdad y así liberar de toda responsabilidad a su patrono"; "que el testigo Juan Hidalgo fue la persona que sustituyó al recurrente en su trabajo de sereno y que afirmó que "en diciembre me llevaron a hacer la limpieza en el edificio y cuando terminamos nos fuimos todos, lo conocí en la obra", que tampoco este testigo sabe cuando terminó la obra"; que "el testigo Sirano Henríquez, quien declaró ser Asistente del Presidente de la empresa recurrida, declaró "que el 14 de diciembre la construcción terminó", que la obra la inauguraron el 29; que "la función de un sereno en una obra no concluye con la terminación física de la construcción de la misma, pues a más de su obligación de vigilarla durante su construcción, debe continuar en su misión de vigilante hasta el preciso momento en que la misma es materialmente ocupada"; que "en el presente caso no se puede pretender hacer creer que dichos apartamientos fueron ocupados por las personas que los adquirieron antes de la fecha en su totalidad, pues tal cosa queda demostrada por la afirmación que hizo el Inspector de Trabajo Federico Báez Santos, según lo dice el Inspector Supervisor en la certificación que reposa en el expediente, y que fue la resultante de una visita de inspección dispuesta por el Departamento de Trabajo a solicitud del recurrente a fin de que se comprobara que la obra no se había terminado y que por tanto su despido se produjo antes de la terminación y de manera injustificada"; que la función de se-

reno en una construcción de una casa no termina en la construcción definitiva de dicha casa, a menos que la misma sea ocupada inmediatamente ya que entonces la función de vigilancia pasaría a los ocupantes de dicha casa"; "que en la especie resulta a todas luces determinante el hecho de que el Inspector de Trabajo dijera en su informe con motivo de su inspección del lugar lo siguiente: "Había otros apartamientos que no estaban ocupados y les faltaban la terminación del alumbrado eléctrico", que esta afirmación hecha por el funcionario actuante acerca de la comprobación física que hizo de los apartamientos en los que el recurrente le prestó sus servicios a la recurrida, da la medida de cuan grave y flagrante ha sido la violación cometida por el Tribunal a-quo del artículo 65 del Código de Trabajo que trata sobre los contratos de trabajo para un servicio o una obra determinada"; "que en la especie Pablo Arciniega, recurrente, no había terminado de prestarle sus servicios a la recurrida"; que "todos los anteriores señalamientos dejan establecida la violación que se alega y que los mismos, al lado de los otros vicios de la sentencia recurrida, hacen que la misma sea casada por haber sido dictada en contra de disposiciones legales vigentes"; que "por otra parte, la sentencia en su exposición de motivos comete grandes y graves errores, los cuales hacen que en ellas se produzca una evidente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y una marcada contradicción entre dichos motivos y su dispositivo"; "tal es el caso que admite la existencia y el depósito de la certificación del Inspector de Trabajo donde se hace constar que existían apartamientos desocupados y por terminarse en la fecha de la inspección que fue el 28 de diciembre de 1967 y recoge la declaración del Asistente del Presidente de la empresa recurrida que admite haber despedido al recurrente en fecha 14 de diciembre y que fue inaugurada la obra en fecha 29"; pero,

Considerando que el Juez de la Apelación para justificar, como claramente justifica, el dispositivo de su fallo ob-

jeto de la presente impugnación, lo fundamenta, contrariamente a las aseveraciones formuladas por el recurrente en los alegatos contenidos en sus medios de casación y que acaban de ser señalados, en motivos acordes con las pruebas testimoniales y documentales que han sido aportadas durante la ventilación del caso debatido, las cuales ha ponderado soberanamente y teniendo en cuenta los textos legales que rigen la materia de que se trata; motivos esos que ponen de manifiesto, en hecho y en derecho, que el contrato de trabajo que ligaba a los hoy recurrente y recurrida y mediante el cual la segunda contrató los servicios del primero para una obra determinada, había concluído sin responsabilidad alguna para ella porque al quedar terminada la obra en que él prestaba servicio en calidad de sereno durante la construcción, sus labores habían cesado; tal como de forma clara y precisa lo expresa y demuestra en los motivos de su sentencia el citado Juez de la Apelación, los que dicen así: "que de todos esos documentos y declaraciones se evidencia claramente que las obras donde prestó servicios el intimado, fueron en edificios de la calle Lea de Castro de esta ciudad, que es también lo alegado por él"; "que de esas mismas pruebas se desprende claramente que las labores en esos edificios terminaron el 14 de diciembre de 1967, quedando completamente terminados los mismos; "que en ese orden de ideas, como el señor Arciniega alega que fue despedido el 15 de diciembre de 1967, es claro que laboró hasta el mismo día en que cesaron las labores de construcción, siendo claro que la terminación de su contrato tuvo lugar por haberse terminado las labores para lo cual fue contratado (sereno en la construcción de edificios)"; "que en esas condiciones ,la empresa no incurrió en ninguna responsabilidad para aplicación del artículo 65 del Código de Trabajo, ya que se trata de un contrato para obra determinada que cesó en la misma fecha en que se terminó completamente dicha obra"; "que el hecho de que la empresa no comunicara tal situación al Departamento de Tra-

bajo no cambia en nada los hechos, ya que esa falta no cambia la naturaleza del contrato, ni genera responsabilidad para el patrono, cuando, como en la especie, se ha probado de una manera clara que la cesación de los servicios o la terminación del contrato ocurrió por haberse terminado la obra en cuya ejecución prestó servicios el reclamante"; "que, en consecuencia, procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazar la demanda original por improcedente e infundada, así como declarar la terminación del contrato de trabajo sin ninguna responsabilidad para el patrono recurrente";

Considerando que como la sentencia impugnada, según se infiere de lo anteriormente dicho, pone de manifiesto que da motivos suficientes y pertinentes para resolver en la forma en que lo ha hecho, el caso ocurrente; que el Juez **a-quo** ha ponderado todos y cada uno de los hechos relativos a la presente causa laboral, dándole su verdadero sentido y alcance de acuerdo con la propia naturaleza de ellos; que no ha incurrido en la violación de ningún texto legal; que, en suma, no es cierto que la prealudida sentencia por él dictada adolezca de los vicios alegados, y porque, en tal virtud, esa sentencia ha satisfecho el voto de la ley, los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Arciniega, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de la recurrida, y el que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1° de agosto de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: Modesto de Los Santos
Abogado: Lic. Freddy Prestoy Castillo

Vista en Secretaría 12/74

Recurrido: Miguel Nicolás Solís
Abogado: Dr. J. Alberto Rincón

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de octubre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto de los Santos, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 11524, serie 12, domiciliado en Las Zanjas, jurisdicción de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 1º de agosto de 1968, en relación con la Parcela No. 8 del Distrito Catas-

tral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. J. Alberto Riicón, cédula No. 16075, serie 47, abogado del recurrido, que lo es Miguel Nicolás Solís, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 9954, serie 12, domiciliado en San Juan de la Maguana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito el 3 de octubre del 1968, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 10 de diciembre del 1968 por el abogado del recurrido, así como el escrito de ampliación a este memorial firmado por el mismo abogado, en fecha 7 de julio del 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 136, 189 y 267 de la Ley de Registro de Tierras, 1325 y 1347 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribuial Superior de Tierras por Manuel Nicolás Solís en solicitud de la transferencia de una porción de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del caso por aquél, dictó en fecha 9 de septiembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla:** En el Distrito Catas-

tral Número 4 (cuatro) del Municipio de San Juan de la Maguana, Sitio de "(Las Charcas de Garabitos", provincia de San Juan.— Parcela Número 8, 50 Has. 57 As. 98 Cas. **Primero:** Que debe Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de transferencia que sobre cien tareas de terreno dentro de esta parcela formula el señor Manuel Nicolás Solís (a) Tolento, dominicano, mayor de edad, casado, bajo el régimen de la comunidad legal con Margarita de los Santos, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de "Las Zanjas", del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, portador de la cédula de identificación personal No. 9954, serie 12, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en su totalidad, con sus mejoras consistentes en cercas de alambre y cultivo de arroz, en favor del señor Modesto de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, bajo el régimen de la comunidad legal con Ana Rita Matos, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de "Las Zajas" del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, portador de la cédula de identificación personal No. 11524, serie 12, conforme el plano catastral de la misma; b) que sobre el recurso de apelación de Manuel Nicolás Solís, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 30 de octubre del 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Que debe Acoger y Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de septiembre de 1963 por el señor Manuel Nicolás Solís (a) Tolento, contra la Decisión número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 9 de septiembre de 1963, dictada en relación con la Parcela número 8 del Distrito Catastral número 4 del Municipio de San Juan de la Maguana. **Segundo:** Que debe Declarar y Declara, que el escrito de fecha 24 de enero de 1958 no constituye un acto de venta regular y válido; **Tercero:** que debe declarar y declara que el documento de fecha 24 de enero de 1968 constituye un prin-

cipio de prueba por escrito. **Cuarto:** Se Revoca la Decisión de fecha 9 de septiembre de 1963 antes mencionada, y se Ordena la celebración de un nuevo uicio en relación con la Parcela número 8 del Distrito Catastral número 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, designándose para efectuarlo al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Residente en San Juan de la Maguana Dr. Juan López, a quien deberá comunicarse esta decisión y enviársele el expediente"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto de los Santos, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 7 de septiembre del 1966 una sentencia cuyo dispositivo dice así: .'Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de octubre de 1964, en relación con la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dspositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas"; d) que el Tribunal Superior de Tierras así apoderado del envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Que debe Acoger y Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de septiembre de 1963 por el señor Manuel Nicolás Solís (a) Tolento, contra la Decisión número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 9 de septiembre de 1963, dictada en relación con la Parcela número 8 del Distrito Catastral número 4 del Municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Que debe declarar y declar, que el documento de fecha 24 de enero de 1958 constituye un principio de prueba por escrito; **Tercero:** Se revoca la decisión de fecha 9 de septiembre de 1963 antes mencionada, y se ordena la celebración de un nuevo juicio en relación con la Parcela número 8 del Distrito Catastral número 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, designándose para efectuarlo al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Re-

sidente en San Juan de la Maguana Dr. Arturo Ramírez Fernández, a quien deberá comunicarse esta Decisión y enviársele el expediente";

Considerando, que el abogado del recurrente declaró en audiencia que como momentos antes el abogado de la parte adversa le había notificado un escrito de ampliación de su memorial de defensa, él solicitaba un plazo para contrarreplicar; pero,

Considerando que si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 15 in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrido puede notificar una ampliación a su defensa en cualquier momento anterior a la audiencia, tal derecho de hacer esa notificación de último momento, debe estar condicionado a que el recurrente haya notificado previamente a su adversario, un escrito de ampliación; que, como en la especie, el recurrente no había ampliado su memorial, el recurrido no podía notificar el mismo día de la audiencia, tal ampliación, la cual, por esos motivos no debe ser tomada en cuenta; y en consecuencia no ha lugar a conceder el plazo solicitado por el recurrente, puesto que, de acuerdo con la solución anterior, se mantiene la igualdad de situación entre el recurrente y el recurrido;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1325 y 1347 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos.— **Cuarto Medio** Falta de base legal— **Quinto Medio::** Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; Violación de las reglas que rigen la competencia del Tribunal de Tierras al conocer litis sobre terrenos registrados; Violación del doble grado, exceso de poder y ultra petita.— **Sexto Medio:** Exceso de Poder.

Considerando, que por el sexto medio de su memorial, el cual se examina en primer término por tratarse de una cuestión de competencia, el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras procedió, **"motu proprio,** y sin sujeción al procedimiento legal, a realizar verificaciones de escrituras, capacidad que sólo le es atribuída por el artículo 7, reformado, de la Ley de Registro de Tierras, en el saneamiento"; que, por tanto, tratándose de un terreno registrado no sólo no tenía dicho Tribunal competencia para ello, sino que incurrió en exceso de poder; que al declarar, sin habérsele pedido, que el documento valía como principio de prueba por escrito incurrió en el vicio de **ultra petita;** pero,

Considerando, que el examen del expediente muestra que el terreno objeto del litigio no ha sido registrado en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que si bien en la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 7 de septiembre del 1966, que ordenó el envío, se expresó que el terreno estaba registrado, ello se debió al hecho de que el recurrente lo alegó así y el recurrido no hizo ninguna objeción a dicho alegato; que, además, se trataba en el caso de una cuestión de hecho, como se dice más adelante; que, en esas condiciones, el Tribunal **a-quo,** podía, como lo hizo, admitir un principio de prueba por escrito, ya que éste sólo no está permitido cuando el terreno está registrado por exigirlo así las disposiciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente alega en el cuerpo de su memorial que la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado en distintas ocasiones en el sentido de que los terrenos deben considerarse registrados cuando ha intervenido la sentencia definitiva del saneamiento, aún cuando la operación material del registro no se haya realizado; pero,

Considerando, que si bien para los fines de la litis sobre derechos registrados, el terreno se considerará registrado, en cuanto a la afirmación del derecho de los adjudicatarios, desde que ha intervenido la sentencia final del saneamiento, aún cuando la operacióí material del registro no se haya efectuado, esto no quiere decir que para la redacción de los actos que realicen esos adjudicatarios rijan ya las formalidades del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, pues esas formalidades están previstas específicamente para el caso en que se haya efectuado materialmente el registro, lo que en la especie no ha ocurrido; que, por tanto, el alegato del recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en relación con el primer medio de casación propuesto, que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 1325 del Código Civil al haber atribuido efecto a un acto bajo firma privada que carece de la formalidad del doble original; que este alegato se presenta al examen aún reconociendo que la Suprema Corte de Justicia tendrá que descartar la casación de la sentencia impugnada en razón de que el Tribunal **a-quo** ha ejercido el derecho de rebelión, el cual está excluído por la Ley de Registro de Tierras en caso de casación de una sentencia del Tribunal Superior de Tierras; pero,

Considerando, que conforme al artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras en caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el asunto, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación; que en el caso no se trata de una cuestión de derecho que obligara a dichos jueces a ajustar su fallo a lo dispuesto por la Suprema Corte en su sentencia del 7 de septiembre del 1966, sino de un asunto de hecho, o sea, de establecer si respecto del inmueble en litigio se había realizado o no la operación material del registro,

por lo cual los jueces podían, como lo hicieron, decidir el caso de modo distinto a como lo falló la Suprema Corte de Justicia por dicha sentencia, sobre todo ante el hecho constante de que respecto del terreno adjudicado por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que operó el saneamiento, no había sido expedido el Decreto de Registro y, por tanto, dicho terreno no podía estar registrado, para los fines de la aplicación del artículo 189 ya indicado;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1325 del Código Civil, que si bien los jueces del fondo no tuvieron en cuenta la irregularidad del acto de venta impugnado consistente en que no se había cumplido con el registro del doble original, exigido por esa disposición legal, dichos jueces declararon en su sentencia que ese acto era ineficaz para transferir por sí solo los derechos que en él aparecían traspasados a Manuel Nicolás Solís, basándose en otras irregularidades de que adolecía, auique estimaron que valía como principio de prueba por escrito, el cual puede consistir, aún en una simple carta, o en cualquier documento que emane de la parte contraria, y que haga el hecho verosímil, lo que descarta toda idea de que pueda aplicarse a esos documentos el requisito del doble original exigido por el artículo 1325 del Código Civil; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y en el tercer medios, reunidos, de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha desconocido el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras al admitir un principio de prueba por escrito en relación con un terreno registrado, lo que es improcedente, según ese texto legal; que, asimismo, se ha violado el artículo 1347 del Código Civil; pero,

Considerando, que lo precedentemente expuesto muestra que este medio del memorial del recurrente es una reiteración de lo expuesto en los otros medios que han sido ya contestados; por lo cual debe ser también desestimado;

Considerando, que por los medios cuarto y quinto, reunidos, de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que sometió al Tribunal **a-quo** una certificación del acta de la audiencia penal celebrada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en la cual consta una confesión de su coitraparte, Manuel Nicolás Solís, que puede descartar la afirmación hecha en la sentencia impugnada de que el principio de prueba por escrito hacía verosímil el hecho alegado, en dicha sentencia no se dan motivos al respecto, lo que coistituye no sólo una falta de motivos, sino una falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que "este Tribunal ha examinado las firmas que el señor Modesto de los Santos admite como suyas y que figuran en el cheque No. 1193 del 4 de febrero del año 1964 y en el acto bajo firma privada de fecha 5 del mes de agosto del año 1963, que obra en el expediente; que también ha examinado las firmas puestas por dicho señor de los Santos ante el Tribunal Superior de Tierras en la audiencia celebrada el día 12 del mes de marzo del año 1964 y ha comprobado comparando estas tres firmas con la que figura en el recibo de fecha 24 del mes de enero del año 1958, que todas tienen los mismos rasgos y características, lo que evidencia que los 4 escritos fueron firmados por el referido señor Modesto de los Santos; que en ese orden de ideas, es preciso admitir que el prealudido escrito de fecha 24 del mes de enero del 1958, constituye un principio de prueba por escrito, puesto que se trata de un documento que emana del demandado en la presente litis, que por su apariencia hace verosímil el hecho alegado que por excepción a la regla del artículo 1341 del Código Civil, la existencia de un principio de

prueba por escrito hace posible la admisión de las presunciones y los testimonios para establecer el hecho que se alega";

Considerando, que, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal como lo alega el recurrente, el Tribunal **a-quo,** no tuvo en cuenta al fallar el caso, el acta de la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Barahona el 14 de octubre del 1960, depositada en el expediente, en la cual constan las declaraciones del recurrido Manuel Nicolás Solís, prestadas en relación con el referido documento, entre ellas la siguiente: "El niega la venta (se refiere a de los Santos). En vista de que Modesto niega haber vendido yo renuncio a discutir la propiedad y acepto lo que dice el prevenido de que estoy ahí ocupando eso en calidad de arrendatario"; que el examen de esa acta hubiera podido conducir, eventualmente, a los jueces del fondo, a fallar el caso de un modo distinto de como lo hicieron; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal en ese punto, y, en consecuencia debe ser casada respecto del mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto indicado en los motivos de este fallo la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 1ro. de agosto de 1968, en relación con la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras: **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos dicho recurso; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de abril de 1969

Materia: Criminal

Recurrente: Rafael Cruz, en la c. s. a Ramón Beato González

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz, parte civil constituída en la causa seguida contra Ramón Beato González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 16528, serie 48, domiciliado y residente en el paraje La Romana, sección de Sierra Prieta, Municipio de Fantino, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 17 de abril de 1969, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara nulas y sin ningún valor las actas de audiencias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Sánchez Ramírez, correspondientes al 20 de septiembre de 1967, 10 de octubre de 1967, 3 de Noviembre de 1967 y 16 de febrero de 1968, así como la sentencia de ese mismo Tribunal, resultado de esas actas de audiencias, de fecha 16 de febrero de 1968, del proceso criminal seguido contra Ramón Beato González, inculpado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Leoncio Cruz Evangelista, por vicio de forma, al consignar en dichas actas de audiencias las declaraciones de los testigos bajo el juramento prescrito para la materia correccional (Art. 155 del Código de Procedimiento Criminal); **Segundo:** Avoca el fondo del presente proceso, de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y al ordenar nuevamente la instrucción de este proceso, lo reenvía para las audiencias públicas de los días 24 y 25 de julio de 1969, a las nueve horas de la mañana, ordenando la conducencia por parte del Magistrado Procurador General de esta Corte, de los testigos no comparecientes, y citar al Dr. Sigfrido Alba Domínguez; valiendo citación para los testigos Bruno Rosario, Andrés Evangelista y Ana Josefa Rodríguez, y la persona civilmente responsable José Florencio, así como sus abogados Lic. Noel Graciano, Dr. Elpidio Graciano y Dr. Ramón A. González Hardy; la parte civil constituída, Rafael Cruz Mejía y su abogado Dr. Benavides de Jesús Nicasio García; **Tercero:** Condena a la parte civil constituída, Rafael Cruz Mejía, al pago de las costas civiles y penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor José Delgado P., en representación del Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula 21528, serie 47, abogado del prevenido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 17 de abril de 1969, a requerimiento del Dr. Benavides de Jesús Nicasio García,

cédula No. 9449, serie 49, en representación del recurrente en casación, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 8 de septiembre de 1969, firmado por el abogado del acusado Ramón Beato González;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 1, 34, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que, al ser declarado el recurso de Rafael Cruz, parte civil constituída contra el acusado Ramón Beato, no fueron expuestos los motivos que servían de fundamento al mismo, ni ha sido presentado luego, hasta el día de la audiencia, memorial alguno contentivo de los medios en que se basa dicho recurso, el cual, en tales condiciones, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado;

Considerando que en el presente caso es de lugar admitir la intervención voluntaria, en esta instancia, del acusado Ramón Beato González, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 34 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz, parte civil constituída, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales

por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 17 de abril de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado del acusado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Independencia de fecha 7 de agosto de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Lupercio Novas Florián

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lupercio Novas Florián, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Boca de Cachón, Municipio de Jimaní, Provincia Independencia, cédula No. 301, serie 77, contra la sentencia correccional, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Independencia en fecha 7 de agosto de 1968, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Lupercio Novas, de ge-

nerales anotadas, contra sentencia correccional No. 51 de fecha 11 del mes de Junio del cursante año 1968, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, cuyo dispositivo dice como se expresa a continuación: "**Falla**: Primero: que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra el nombrado Lupercio Novas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declarar y Declara, al nombrado Lupercio Novas, de generales anotadas, culpable de violar la Ley No. 2402, en perjuicio de un hijo menor, procreado con la señora Bienvenida Florián; Tercero: Condenar y Condena, al prevenido Lupercio Novas, a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional; Cuarto: Asignar y Asigna, en la suma de RD$7.00 (Siete Pesos Oro) la pensión alimenticia mensual que deberá pasarle a la madre querellante, señora Bienvenida Florián, a partir de la fecha de la presente querella, para la manutención del referido menor; Quinto: Pronunciar y Pronuncia, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso ;y Sexto: Condenar y Condena, además, al prevenido Lupercio Novas, al pago de las costas procedimentales, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de las formalidades legales; **Segundo**: Modificar y Modifica, la sentencia recurrida, únicamente en el sentido de reducir la pensión alimenticia mensual de RD$7.00 (Siete Pesos Oro), asignada al recurrente Lupercio Novas, por el Juzgado de Paz **a-quo**, a la suma de Cinco Pesos Oro (RD$5.00); **Tercero:** Confirmar y Confirma, en sus demás aspectos la sentencia apelada; y **Cuarto:** Condenar y Condena, además, al recurrente Lupercio Novas, al pago de las costas de esta alzada";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del recurren-

te, en dicha fecha 7 de agosto de 1968, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Que los condenados a una pena que exceda de seis meses de Prisión Correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza"; que, a su vez, los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950 disponen: Artículo 7: "Cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esa Ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes como padre, conforme a lo que dispone el artículo 8: "Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal, o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado";

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Lupercio Novas Floirán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Independencia,

en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 7 de agosto de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del D. N., de fecha 13 de agosto de 1968, y Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de diciembre de 1968

Materia: Penal

Recurrente: Luis Gonzalo de los Santos y compartes y Félix Rubén Nicolás R.

Abogado: Dr. Fabio F. Vásquez Cabral, Dres. Juan Pablo Espinosa y Santiago A. Rodríguez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Maiuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de octubre del año 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Gonzalo de los Santos, Josefina Lazala, Luz Bobadilla Vda. Lazala, Napoleón Báez y Ana Luisa de Báez, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 1968, cuyo dis-

positivo se copia más adelante, y sobre el recurso interpuesto por Félix Rubén Nicolás Risi, dominicano, mayor de edad, empleado privado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por Gonzalo de los Santos, Josefina Lazala, Luz Bobadilla Vda. Lazala, Napoleón Báez y Ana Luisa de Báez, levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, el día 21 de agosto de 1968, a requerimiento de los Doctores Fabio F. Vásquez Cabral, Juan Pablo Espinosa y Santiago Rodríguez Lazala, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso interpuesto por Félix Rubén Nicolás Risi, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 10 de diciembre de 1968, a requerimiento del Dr. Vicente Pérez Perdomo, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 7 de julio de 1969, firmado por el Dr. Fabio F. Vásquez Cabral, en representación del prevenido Luis Gonzalo de los Santos, también constituído en parte civil, en el cual se invoca lo que luego se indica;

Visto el escrito de fecha 9 de septiembre de 1969, firmado por los abogados Juan Pablo Espinosa y Santiago A. Rodríguez Lazala, en representación de Josefina Lazala, Luz Bobadilla Vda. Lazala, Napoleón Báez y Ana Luisa de Báez, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 21 de octubre del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel D. Bergés Chupani y Juan Bautista Rojas Almánzar, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de las leyes Nos. 5771 de 1961, 241 de 1967 y 313 y 342 de 1968; 192 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 13 de agosto de 1968, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Luis Gonzalo de los Santos, de generales anotadas, culpable de violar el inciso c) del art. 1ro. de la Ley 5771, sobre accidentes producidos con vehículos de motor y los artículos 5 y 105 de la Ley 4809, sobre Tránsito de vehículos, en perjuicio de la Dra. Josefina L. de Bello y su hija menor Janet Mercedes Martínez Lazala, Luz Babadilla Vda. Lazala, Napoleón Báez y Ana Luisa de Báez, padres de la menor Ana Mercedes Báez Lazala y en consecueicia lo condena a sufrir Un Año de Prisión correccional y al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Félix Rubén Nicolás Risi, no culpable de violar las leyes 5771 y 4809 en perjuicio de Luis Gonzalo de los Santos, Dra. Josefina L. de Bello, y de su hija la menor Janet Mercedes Martínez Lazala, Luz Bobadilla Vda. Lazana, Napoleón Báez y Ana Luisa Lazala de Báez padres de la menor

Ana M. Báez Lazala y en consecuencia lo descarga por no haberlo cometido; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuaito a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por la Dra. Josefina L. de Bello por sí y por su hija menor Janet Mercedes Martínez Lazala, padres de la menor Ana Mercedes Báez Lazala y Luis Gonzalo de los Santos, en contra del Sr. Félix Rubén Nicolás Risi, La E. León Jimenes, C. por A., Compañía con asiento principal en la ciudad de Santiago de los Caballeros y sucursal abierta en el Centro de los Héroes de esta ciudad, y de la Cía. de Seguros Hanover Insurance Co. radicada en la casa No. 104 de la calle El Conde de esta ciudad por órgano de sus abogados constituídos Dres. Juan Pablo Espinosa, Santiago A. Rodríguez L., y Fabio Tomás Vásquez Cabral, por haber sido hecha conforme al art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza la constitución en parte civil formulada en audiencia por la Dra. Josefina Lazala de Bello, por sí y por su hija menor Janet Mercedes Martínez de Lazala, padres de la menor Ana Mercedes Lazala y Luis Gonzalo de los Santos, en contra del Sr. Félix Rubén Nicolás Risi, la E. León Jimenes C. por A. y la Hanover Insurance Co. por órgano de sus abogados constituídos, por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Condena a los Sres. Luis Gonzalo de los Santos, Dra. Josefina Lazala de Bello, Napoleón Báez, Ana Luisa Lazala de Báez, Luz Bobadilla Vda. Lazala, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Servio Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto respecta al Sr. Félix Rubén Nicolás Risi"; b) que el día 14 de agosto de 1968, el Procurador Fiscal apeló de esa sentencia; c) que en fecha 21 de agosto de 1968, los recurrentes de Los Santos, Lazala y Báez, antes indicados, interpusieron el presente recurso de casación, contra la indicada sentencia; d) que en fecha 10 de septiembre de 1968,

Luis Gonzalo de los Santos apeló también de la sentencia del 13 de agosto de 1968, ya señalada; e) que en fecha 9 de diciembre de 1968, la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de los recursos de alzada antes indicados, dictó la sentencia ahora impugnada en casación por Nicolás Risi, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida contra Luis Gonzalo de los Santos y Félix Rubén Nicolás Risi, prevenidos de violación a las leyes 5771 y 4809, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el incidente de que está apoderada con relación a la ley sobre accidente del trabajo; y **SEGUNDO:** Reserva las costas";

En cuanto al recurso contra la sentencia del 13 de agosto de 1968 de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional

Considerando que el recurrente Luis Gonzalo de los Santos, parte civil constituída, alega, en síntesis, en su memorial de casación, lo siguiente: a) que el culpable del accidente fue el coprevenido Félix Rubén Nicolás Risi, quien corría a exceso de velocidad como se comprueba según el recurrente, por el hecho de que el vehículo de Nicolás quedó sobre la acera de la calle César Nicolás Penson, hecho revelado en una fotografía depositada en el expediente; b) que por otra parte, dicho recurrente propone que se le dé oportunidad de recurrir en apelación como parte civil constituída, tomando en cuenta que la ley 342 de 1968 suprimió la ley 313 de ese mismo año que le había dado competencia a los Juzgados de Paz para conocer de las violaciones a la ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que aún cuando Luiz Gonzalo de los Santos se limita a impugnar la sentencia en su calidad de parte civil constituída, como él es también prevenido, la Suprema Corte de Justicia va a proceder a examinar el caso tanto

desde el punto de vista civil como en el aspecto penal, por las razones que se expondrán más adelante;

Considerando que en la especie, son hechos constantes, los siguientes: a) que el accidente automovilístico ocurrió el 5 de marzo de 1967, y en él resultaron varias personas con heridas que curaron después de 20 días; b) que la ley vigente para esa fecha, era la No. 5771 de 1961, que atribuía competencia para conocer de ese caso a los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de primer grado; c) que el 28 de diciembre de 1967, se dictó la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que derogó y sustituyó, entre otras leyes, la ley 5771 de 1961, aunque mantuvo la competencia de los Juzgados de Primera Instancia para conocer de los golpes por imprudencia causados por vehículos de motor que hayan producido lesiones que curen después de 10 días; d) que en fecha 6 de junio de 1968 se dictó la ley 313 que atribuyó competencia a los Juzgados de Paz para conocer de las violaciones a la ley 241 de 1967, "sin limitación de ninguna especie"; e) que en fecha 26 de agosto de 1968, se dictó la ley 342 que suprimió la última parte del artículo 3 de la indicada ley 313 que atribuía competencia a los Juzgados de Paz, "sin limitación de ninguna especie", a fin de que volviera a regir la competencia establecida en la ley 241; f) que la ley 313 entró en vigencia en la ciudad de Santo Domingo el día 7 de junio de 1968 y rigió hasta el 28 de agosto de 1968; g) que cuando la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 8 de julio de 1968, conoció de la causa, y cuando, el 13 de agosto de ese mismo año, falló el fondo del asunto, la ley que estaba vigente era la 313 de 1968, que atribuía competencia para conocer de ese hecho, en primera instancia, al Juzgado de Paz; h) que ni el Ministerio Público, ni los prevenidos, ni las personas constituídas en parte civil, pidieron al Juez de la Cámara Penal la declinatoria del asunto por tratarse de un hecho de la competencia del Juzgado de Paz, como Tribunal de primer grado;

Considerando que de conformidad con la regla consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, si el hecho constituye una contravención de simple policía, o una infracción de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz, y si el Ministerio Público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios. En este caso su sentencia será en último recurso;

Considerando que como ya se ha dicho, ninguna de las partes pidió la declinatoria, es claro que la sentencia del 13 de agosto de 1968 pronunciada por dicha Cámara, fue en primera y última instancia; que, por tanto, el recurso abierto para impugnarla era el de casación, tal como lo han entendido las personas constituídas en parte civil, como el prevenido condenado Luis Gonzalo de los Santos, por lo cual, procede examinar los agravios formulados por dichos recurrentes contra la referida sentencia;

Considerando que los recurrentes Josefina Lazala, Luz Bobadilla Vda. Lazala, Napoleón Báez y Ana Luisa de Báez, invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: a) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; b) Violación de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en su artículo 49; c) Falta de base legal;

Considerando que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes Lazala y Báez alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el culpable del accidente no fue Luis Gonzalo de los Santos, sino Félix Rubén Nicolás Risi, quien corría a exceso de velocidad por la calle César Nicolás Penson de esta ciudad; b) que el exceso de velocidad fue demostrado por el hecho de que el vehículo de De los Santos quedó "casi en el centro derecho" de la calle, el automóvil de Nicolás subido sobre la acera derecha de la calle César Nicolás Penson; que las personas que viajaban en el vehícu-

lo de De los Santos salieron del mismo al abrirse las puertas por el choque; que todos esos señalamientos están corroborados por las fotografías que reposan en el expediente; c) que el Juez **a-quo** no apreció los referidos hechos ni los documentos de la causa, pues si los hubiera ponderado otro hubiese sido el resultado; que, en esas condiciones, sostienen los indicados recurrentes, que el fallo impugnado debe ser casado por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que la Cámara **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 5 de marzo de 1967, siendo las 3:50 p. m. el carro placa privada No. 13510, asegurado en la Cía. de Seguros Hanover Insurance Co., propiedad de E. León Jimenes C. por A., conducido por el co-prevenido Félix Rubén Nicolás Risi, transitaba en dirección de E a O. por la calle César Nicolás Penson de esta ciudad; b) por otra parte el carro asegurado en la Dominicana de Seguros C. por A. placa No. 31983, propiedad del Sr. Luis Gonzalo de los Santos y conducido por éste transitaba en dirección de Sur a Norte por la calle Federico Henríquez y Carvajal; c) que al llegar ambos vehículos a la intersección formada por dichas calles se produjo una colisión entre los mismos, resultando el 1ro. de los vehículos con desperfectos graves en su parte lateral izquierda y el 2do. con desperfectos de similar magnitud en la parte delantera, especialmente"; d) que, además resultaron con lesiones físicas que curaron en distintos períodos, pero todas después de 10 días, las siguientes personas: Josefina Lazala de Bello, Luz Bobadilla Vda. Lazala, Luis Gonzalo de los Santos, Ana Mercedes Báez Lazala y Jaiet Mercedes Martínez Lazala;

Considerando que el Juez **a-quo** para declarar al prevenido Gonzalo de los Santos único culpable del accidente, expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que por

la localización y gravedad de los desperfectos sufridos por ambos automóviles, se infiere... que el conducido por De los Santos fue quien imbistió al que conducía Nicolás Risi"; que De los Santos no solamente no detuvo la marcha de su vehículo en acatamiento del letrero de PARE existente en dicha esquina, sino que transitaba a uia velocidad fuera de los límites permitidos por la ley; que, asimismo consta en la sentencia que el coprevenido Nicolás Risi no transitaba en su vehículo a exceso de velocidad como él alega, en razón de que su automóvil quedó "parado a pocos metros del sitio de la ocurrencia"; que tampoco se ha establecido que dicho coprevenido hubiese cometido ninguna de las faltas previstas en la ley 5771 de 1961;

Considerando que para formar su convicción en el sentido antes indicado, la Cámara **a-qua** ha ponderado en todo su alcance, los elementos de prueba aportados al debate; que lo que los recurrentes denominan desnaturalización no lo es en realidad, porque lo que ha hecho el juez del fondo es ponderar los hechos de la casua dentro de su poder soberano de apreciación, de un modo distinto a como entendían los recurrentes que esos hechos debían interpretarse, lo que no constituye una desnaturalización; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados por el juez del fondo;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Gonzalo de los Santos, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de 20 días, delito previsto por el artículo 1ro. de la Ley 5771 de 1961, y castigado por la letra c) de dicho artículo con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos; que, por

consiguiente la Cámara **a-qua** al condenar al prepenido De los Santos a 1 año de prisión correccional y RD$100.00 de multa después de declararlo cu'pable del indicado delito, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido De los Santos, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que como a cargo del co-prevenido Félix Rubén Nicolás Risi, no se ha establecido ninguna falta que comprometa su responsabilidad penal en el caso, es claro, como lo decidió el juez **a-quo**, que las demandas de las personas constituídas en parte civil sobre la base de la existencia de aquella presunta falta, no pueden ser acogidas;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los medios de casación tanto del prevenido De los Santos, como de las personas constituídas en parte civil, recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa, no ha hecho ningún pedimento al respecto;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia del 9 de diciembre de 1968, de la Corte de Apelación de Santo Domingo

Considerando como ya se ha dicho, que la sentencia del 13 de agosto de 1968, fue dictada en última instancia, es claro que la Corte **a-qua** no podía conocer válidamente de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y por el prevenido Luis Gonzalo de los Santos; que, por tanto la sentencia impugnada que ordenó el sobreseimiento del asunto hasta que la Suprema Corte de Justicia conociera del recurso de casación interpuesto, debe ser casada

por vía de supresión y sin envío, ya que en la especie, no queda nada por juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Gonzalo de los Santos, Josefina Lazala, Luz Bobadilla Vda. Lazala, Napoleón Báez y Ana Luisa de Báez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y condena al prevenido De los Santos al pago de las costas penales; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, de fecha 4 de febrero de 1969

Materia: Penal

Recurrente: Rhina E. Matos Sánchez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de octubre de 1969, años 126º de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rhina E. Matos Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 121227, serie 1ra., domiciliada y residente en Los Minas, calle Francisco del Rosario Sánchez No. 74, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento de la recurrente, en fecha 11 de febrero de 1969, por no estar conforme con el monto de la pensión que le fue fijada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 9 de octubre el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara culpable de violación a la Ley No. 2402, al Sr. Tulio E. Beltré, se le asigna RD$20.00 mensuales de pensión, en caso de no cumplimiento a (2) años de prisión, ejecutoria no obstante cualquier recurso además se le condena al pago de las costas"; b) que sobre apelación del prevenido, la Cuarta Cámara de lo Penal del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Julio Ernesto Beltré, de generales que constan en el expediente, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 1968, que lo condenó a pasarle la suma de veinte pesos moneda nacional (RD$-20.00) a la señora Rhina E. Matos Sánchez, como pensión alimenticia para su hija menor, Patria Marilín Beltré; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia anterior se declara al nombrado Julio Ernesto Beltré culpable de violar la ley No. 2402 y se le fija una pensión alimenticia de quince pesos moneda nacional (RD$15.00) en favor de

su hija menor Patria Marilín Beltré procreada con la señora Rhina E. Matos Sánchez, y a sufrir dos años de prisión suspensiva";

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley No. 2402, de 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de 18 años, han de tener en cuenta las necesidades de los menore, y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de RD$15.00 mensuales la pensión que el prevenido Tulio Ernesto Beltré debe suministrar a la madre querellante, Rhina E. Matos Sánchez, para subvenir a las necesidades de la menor Patria Marilín Beltré, procreada con ella, la Cámara a-qua ponderó las necesidades de dicha menor, así como las posibilidades económicas de los padres; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma de RD$15.00 la pensión que el recurrido en casación deberá pagar a la citada demandante y recurrente en casación, dicha Cámara tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo 1 de la ley No. 2402;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rhina E. Matos Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de febrero de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia de San Cristóbal, de fecha 28 de octubre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Abogado: Lic. Rafael Alburquerque, Dr. José Hernández Machado y Dr. Juan E. Ariza Mendoza

Recurrido: Francisco Alcalá y compartes
Abogado: Dr. Rhadamés A. Rodríguez Gómez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de octubre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, organismo creado por la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, representado por su Director Ejecutivo, señor Gaetan Bucher, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario privado, cédula No. 55197, serie 1ra.,

de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 1968, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Mora Nadal en representación del Lic. Rafael Alburquerque, cédula No. 4084, serie 1ra., José Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra., y Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr Rhadamés A. Rodríguez Gómez, cédula No. 25843, abogado de los recurridos Francisco Alcalá, cédula No. 7190, serie 30; Rafael G. Santana, cédula No. 10728, serie 30; Pablo Frías, cédula No. 6321, serie 24; Silvio Guillermo Bello, cédula No. 7770, serie 24; Antonio de la Cruz, cédula No. 333, serie No. 7; Andrés Báez, cédula No. 8697, serie 24, Ramón Olmos, cédula No. 8673, serie 23, Juan Mercedes, cédula No. 14110, serie 27, Ricardo Gómez, cédula No. 16179, serie 24, Graciliano Javier, cédula No. 4435, serie 8; Victoriano del Rosario, cédula No. 4434, serie 8; Juan Ramón de Jesús Núñez, cédula No. 5119, serie 8; Alberto Valdez, cédula No. 10171, serie No. 30, Arturo Canela, cédula No. 6005, serie 49, Victoriano Valdez, cédula No. 482, serie 16; Casiano Javier Rosario, cédula No. 5719, serie 8, Arcadio de León, cédula No. 3809, serie No. 8; Eloys Jiménez, cédula No. 5231, serie No. 8; Celestino del Rosario, cédula No. 4794, serie No. 8; Genaro Rosario, cédula No. 2169, serie No. 8; Mónico Feliciano, cédula No. 13168, serie No. 21; José Luis Emanis, cédula No. 90098, serie 1ra.; Juan Santos Reyes, cédula No. 21737, serie 2; Raymundo Vizcaíno, cédula No. 1236, serie No. 7; Félix Puello Zapata, cédula No. 24866, serie No. 2; Raymundo Valdez, cédula No. 17084, serie No. 2; Ludovino F. Montás, cédula No. 3230, serie 1ra., Manuel Soriano, cédula No. 56595, serie 1ra.; Ra-

món Javier, cédula No. 6665, serie No. 8; Manuel Antonio Peralta Núñez, cédula No. 3690, serie 44; Angel Figuereo, cédula No. 2133, serie No. 8; Modesto Díaz, cédula No. 5777, serie 8; Juan Fabián, cédula No. 5309, serie No. 8; Jesús Soriano, cédula No. 38091, serie No. 8; Serapio de la Rosa, cédula No. 3449, serie No. 5; Angel María Rondón, cédula No. 1785, serie No. 2; Esteban Vásquez, cédula No. 4033, serie No 8, Ernesto del Rosario, cédula No. 8742, serie No. 8; Federico de los antos, cédula No. 6529, serie 2; Leoncio Travieso, cédula No. 7461, serie No. 8; Felino Mueses, cédula No. 5851, serie No. 8; Francisco Manueta, cédula No. 7754, serie No. 8; Teodoro Rosario, cédula No. 5662, serie No. 8; Felipe G. Travieso, cédula No. 6740, serie No. 8; José Fortuna, cédula No. 4871, serie No. 25 y Manuel Feliciano, cédula No. 11131, serie No. 25; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de febrero de 1969. y suscrito por los Abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 9 de junio de 1969, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de una reclamación laboral formulada por Francisco Alcalá y Compartes, la cual no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza la demanda interpuesta por los señores

Ricardo Gómez y compartes, incoada en fecha 11 de septiembre de 1962, contra la Azucarera Haina, C. por A., por extemporánea e infundada; SEGUNDO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores demandantes, intervino la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1964, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, por la cual revocó el fallo apelado, dió ganancia de causa a dichos trabajadores, y les acordó en consecuencia, las prestaciones demandadas; c) Que sobre recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, intervino la sentencia de la Suprema Corte de fecha 28 de marzo de 1966, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de trabajo de segundo grado; y Segundo: Compensa las costas"; d) Que sobre el envío ordenado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictó en fecha 28 de octubre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara no prescrita la acción intentada por los señores Francisco Alcalá y compartes contra la Azucarera Haina hoy Consejo Estatal del Azúcar; SEGUNDO: Declara rescindido el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes en litis; TERCERO: Ordena al Consejo Estatal del Azúcar, expedir en favor de los demandantes el Certificado que indica el Artículo 63 del Código de Trabajo; CUARTO: Condena al Consejo Estatal del Azúcar a pagar en beneficio de los trabajadores Juan Mercedes, tres meses y catorce días de salarios a razón de RD$4.25, (Cuatro pesos con veinticinco centavos diarios; Mónico Feliciano, tres meses y ca-

torce días a razón de RD$4.00 diarios; Juan Luis Emanis, tres meses y catorce días a razón de RD$2.00 diario; Juan Santos Reyes tres meses y catorce días a razón de RD$-4.00 diario; Graciliano Javier tres meses y catorce días a razón de RD$3.00 diario; Raymundo Vizcaíno tres meses y catorce días a razón de RD$4.00 diario; Raymundo Valdez, tres meses y catorce días a razón de RD$6.00 diario; Ludovino F. Montás, tres meses y catorce días a razón de RD$6.00 diario; Manuel Soriano, tres meses y catorce días a razón de RD$6.00 diario; Ramón Javier, tres meses y catorce días a razón de RD$2.50 diario; Manuel Antonio Eralte Núñez, tres meses y catorce días a razón de RD$2.50 diario; Antonio de la Cruz, tres meses y catorce días a razón de RD$2.00 diario; Ramón Olmo tres meses y catorce días a razón de RD$2.50 diario; Rafael Gervacio Santana tres meses y catorce días a razón de RD$2.00 diario; Silvio Guillermo Bello, tres meses y catorce días a razón de RD$2.79 diario; Victoriano Valdez, tres meses y catorce días a razón de RD$1.75 diario; Angel Figuereo o Figueroa tres meses y catorce días a razón de RD$1.75 diario; Modesto Díaz, tres meses y catorce días a razón de RD$2.25 diario; Serapio de la Rosa tres meses y catorce días a razón de RD$5.00 diario; Esteban Vásquez, tres meses y catorce días a razón de RD$2.00 diario; Ernesto del Rosario tres meses y catorce días a razón de RD$1.75 diario; Ernesto Valdez, tres meses y catorce días a razón de RD$3.50 diario; Federico de los Santos, tres meses y catorce días a razón de RD$3.65 diario; Leoncio Travieso tres meses y catorce días a razón de RD$2.00 diario; Benigno Mueses, tres meses y catorce días a razón de RD$4.00 diario; Ricardo Gómez, tres meses y catorce días a razón de RD$4.00 diario; Juan R. de Jesús, tres meses y catorce días a razón de RD$4.00 diario; Casiano Javier, tres meses y catorce días a razón de RD$4.00 diario; Teodoro Rosario, tres meses y catorce días a razón de RD$4.00 diario; José Fortuna tres

meses y catorce días a razón de RD$4.00 diario; Manuel Feliciano, tres meses y catorce días a razón de RD$5.00 diario; Andrés Báez tres meses y catorce días a razón de RD$4.00 diario; Víctor del Rosario tres meses y catorce días a razón de RD$2.00 diario; Pablo Frías, tres meses y catorce días a razón de RD$2.00 diario; Francisco Alcalá, tres meses y catorce días a razón de RD$4.00 diario; Juan Fabián tres meses y catorce días a razón de RD$2.75 diario; Jesús Soriano tres meses y catorce días a razón de RD$1.75 diario; Arcadio de León tres meses y catorce días a razón de RD$2.25 diario; Francisco Manzueta, tres meses y catorce días a razón de RD$1.75 diario; sumas que se deberán pagar por concepto de Preaviso y de indemnizaciones, por haberse comprobado que los mismos realizaban labores fijas e ininterrumpidas bajo el patronato de la Azucarera Haina hoy Consejo Estatal del Azúcar; QUINTO: Condena al Consejo Estatal del Azúcar pagar a los trabajadores indicados precedentemente y en el mismo orden que se citan las sumas correspondientes a vacaciones no tomadas ni pagadas, Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados durante el tiempo trabajado por concepto de Regalía Pascual a partir de la vigencia de la ley que instituyó dicha regalía; Juan Mercedes, catorce días por concepto de vacaciones, 90 días por concepto de Auxilio de Cesantía, duodécima parte de salarios devengados del 20 de enero de 1954 al 22 de mayo de 1959; Mónico Feliciano, catorce días por concepto de vacaciones, 45 días por concepto de auxilio de cesantía, y la duodécima parte de los salarios devengados del 2 de enero de 1955 al 30 de diciembre de 1959; Juan Luis Emanis, catorce días por concepto de vacaciones, 30 días por concepto de auxilio de cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 26 de diciembre de 1959 desde el 28 de febrero de 1957; Juan Santos Reyes, catorce días por concepto de vacaciones, 45 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios de-

vengados entre el 4 del mes de enero de 1955 al 29 de noviembre de 1958; Graciliano Javier, catorce días por concepto de vacaciones, 30 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 5 de enero de 1956 al 30 del mes de diciembre de 1958; Raymundo Vizcaíno, catorce días por concepto de vacaciones, 30 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 2 del mes de enero del año 1957 al 30 del mes de diciembre del año 1959; Raymundo Valdez, catorce días por concepto de vacaciones, 45 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 del mes de mayo de 1956 y el 15 de octubre de 1959; Ludovino F. Montás, catorce días por concepto de vacaciones, 30 días por concepto de Auxilio de Cesantía, y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 26 de noviembre de 1956; Manuel Soriano, catorce días por concepto de vacaciones, 75 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 al 8 de junio de 1958; Ramón Javier, catorce días por concepto de vacaciones, 75 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 15 de mayo de 1964 al 20 de julio de 1959, Manuel Antonio Eralte Núñez, catorce días por concepto de vacaciones, 60 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 10 de diciembre de 1957; Antonio de la Cruz, catorce días por concepto de vacaciones 90 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios entre el 20 de enero de 1954 y el 12 de diciembre de 1959; Ramón Olmo, catorce días por concepto de vacaciones, 90 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 25 de julio de 1958; Rafael Gervacio Santana, catorce días por concepto de vacaciones, 75 días por concepto de Auxilio de

Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 25 de enero del 1954 y el 30 de marzo de 1958; Silvio G. Bello, 14 días por concepto de vacaciones, 75 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 1ro. de agosto de 1957 y el 3 de noviembre de 1960; Victoriano Valdez, catorce días por concepto de vacaciones, 45 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 28 de diciembre de 1953; Angel Figuereo o Figueroa, catorce días por concepto de vacaciones, 30 días por concepto de auxilio de cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 29 de diciembre de 1959; Modesto Díaz, catorce días por concepto de vacaciones, 60 días por concepto de Auxilio de cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 3 de agosto de 1956; Serapio de la Rosa, catorce días por concepto de vacaciones, 45 días por concepto de auxilio de cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 19 de febrero de 1954 y el 26 de noviembre de 1957; Esteban Vásquez, catorce días por concepto de vacaciones, 45 días por concepto de Auxilio de Cesantía y los salarios devengados (duodécima parte) entre el 10 de abril de 1956 y el 12 de noviembre de 1959; Ernesto del Rosario, catorce días por concepto de vacaciones, 30 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 3 de enero de 1956 y el 30 de diciembre de 1958; Alberto Valdez, catorce días por concepto de vacaciones, 75 días por concepto de Auxilio de cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 23 de octubre de 1957; Federico de los Santos, catorce días por concepto de vacaciones, 60 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 8 de mayo de 1954 y el 13 de noviembre de 1958; Leoncio Travieso, catorce días por concepto de vacaciones, 30 días por concepto de Auxilio de

Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 3 de enero de 1957 y el 6 de diciembre de 1959; Felino Mueses, catorce días por concepto de vacaciones, 45 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 2 de mayo de 1956 y el 8 de noviembre de 1959; Ricardo Gómez, catorce días por concepto de vacaciones, 45 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 2 de enero de 1955 y el 9 de diciembre de 1958; Juan R. de Jesús, catorce días por concepto de vacaciones, 60 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 23 de octubre de 1957; Casiano Javier, catorce días por concepto de vacaciones, 60 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 21 de diciembre de 1957; Teodoro Rosario, catorce días por concepto de vacaciones, 45 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 8 de febrero de 1954 y el 19 de noviembre de 1957; José Fortuna, catorce días por concepto de vacaciones, 60 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 27 de diciembre de 1957; Manuel Feliciano, catorce días por concepto de vacaciones, 90 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 11 de octubre de 1956; Andrés Báez, catorce días por concepto de vacaciones, 45 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 16 de octubre de 1954; Víctor del Rosario, catorce días por concepto de vacaciones; 120 días por concepto de Auxilio de cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 4 de julio de 1958; Pablo Frías, catorce días por concepto de vacaciones, 75 días por concepto de Cesantía y la duodécima parte de los salarios

devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 9 de octubre del 1957; Francisco Alcalá, catorce días por concepto de vacaciones, 45 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 10 de diciembre de 1955; Juan Fabián, catorce días por concepto de vacaciones, 30 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 5 de enero de 1957 y el 8 de noviembre de 1959; Jesús Soriano, catorce días por concepto de vacaciones, 45 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 10 de febrero de 1955 y el 16 de abril del 1958; Arcadio de León, catorce días por concepto de vacaciones, 45 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 20 de octubre de 1956; y Francisco Manzueta, catorce días por concepto de vacaciones, 90 días por concepto de Auxilio de Cesantía y la duodécima parte de los salarios devengados entre el 20 de enero de 1954 y el 1ro. de septiembre de 1958. Sumas que deberán ser pagadas en base a los salarios preindicados y en consideración al hecho de que éstos se hallaban laborando permanentemente e ininterrumpidamente al servicio de la Azucarera Haina hoy Consejo Estatal del Azúcar, durante el tiempo indicado en las actas de no conciliación levantadas por funcionarios competente, lo cual no ha negado la empresa demandada; SEXTO: Condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rodríguez Gómez y Ruiz Martínez, Quienes aseveran haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el Consejo Estatal del Azúcar, parte recurrente, invoca en su Memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo, sobre la prescripción de las acciones laborales, por falsa aplicación. Contradicción

de motivos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal. Desnaturalización de los Hechos de la Causa;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la parte recurrente, que lo motivos de la sentencia impugnada "no versan sobre hechos precisos relativos al caso", sino que el juez **a-quo** lo que ha hecho es una serie de "elucubraciones ilógicas e inadactadas", todo lo cual a juicio de la parte recurrente conduce a motivos, "vagos, generales y contradictorios"; que además la declaración del único testigo Federico Lebrón Montás, fue desnaturalizada porque "no se ponderó en su justo valor "ya que existe en esa declaración "vaguedad, inconsistencia e imprecisión"; que dicho testigo lo que hizo fue externar un criterio particular sobre el caso, convirtiéndose en árbitro; alegato formulado por la empresa recurrente después de sostener que ella había nvocado que la acción de los demandantes estaba prescrita al tenor de lo que disponen los Artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo, y que los documentos aportados al debate, ante los jueces del fondo, evidenciaban que las demandas de los trabajadores hoy recurridos en casación, fueron lanzadas tardíamente; y que, en consecuencia, el Tribunal **a-quo** al decidir lo contrario violó esos textos legales, además de incurrir en los vicios de falta de base legal, de contradicción de motivos y de desnaturalización de los hechos de la causa, según se expuso arriba: que, por todo ello, estima la parte recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que ante el Tribunal de envío, la empresa demandada propuso, como lo había hecho antes, la prescripción de las acciones laborales contra ella intentadas por los demandantes, en razón de que los despidos alegados por ellos se produjeron en los años de 1955, 1957, 1958 y 1959, y las querellas correspondientes

fueron presentadas durante los días 24 de junio, 11, 17 y 24 de agosto de 1962, según la documentación presentada; y que conforme al Artículo 659 del Código de Trabajo las acciones por causa de despido o dimisión prescriben a los dos meses, así como las acciones correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía; que según el Artículo 660, las demás acciones prescriben en el término de tres meses, estableciendo el Artículo 661 que en cualquier caso el término señalado para la prescripción comienza un día después de la fecha en que la acción pueda ser ejercida; que frente a esos alegatos de la Compañía recurrente, encaminados según se ha dicho a lograr que se declararan prescritas dichas acciones, el tribunal de envío decidió la celebración de un informativo testimonial, oyendo las declaraciones del testigo Federico Lebrón Montás, en base a las cuales declaraciones decidió el caso, estimando la parte recurrente que si bien se había establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia que el "estado de fuerza que imperó en la República Dominicana durante la dictadura Trujillista, finalizó el día 19 de noviembre de 1961", en la especie los demandantes alegaban "una situación sui-géneris imperante en la jurisdicción de San Cristóbal, lo que impidió el ejercico de su derecho";

Consderando, sin embargo, que es un hecho ya reconocido y establecido como público y notorio que el 19 de noviembre de 1961, en que los últimos remanentes de los Trujillo abandonaron el país, se hizo posible en el territorio nacional, y desde ese momento, el ejercicio de todas las acciones, contra las instituciones y empresas controladas por la dictadura; que en consecuencia, sí en el presente caso se pretendía que una causa de fuerza mayor había impedido a los demandantes ejercer su derecho ,el Tribunal **a-quo** debió tomar como base para declarar suspendida la prescripción más allá de la fecha antes dicha, hechos y circunstancias que caracterizaran una causa de fuerza ma-

yor relacionada directamente con el caso debatido, y no hechos generales declarados por el testigo Lebrón, acaecidos según su exposición en la ciudad de San Cristóbal en torno a reclamaciones extrañas a la litis, pues se referían al derecho que sobre unos terrenos invocaban otras personas; sobre todo que al llevarse la suspensión de la prescripción, en la especie, hasta el día 20 de diciembre de 1962, fecha próxima a la de las acciones intentadas, para que así resultaran no prescritas, era preciso aportar datos y fechas relacionadas de modo específico con la litis, según se dijo antes acerca de lo cual no ofrece dicho fallo sino aseveraciones de tipo general, resultando de ese modo su motivación, vaga e imprecisa, e incurriendo el juez **a-quo**, por tanto, en el vicio de falta de base legal, así como también en una desnaturalización de los hechos, ya que atribuyó al testimonio analizado —al darle tales efectos— un sentido y un alcance específico que no tiene, según resulta de su examen; que por tanto, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que las costas pueden ser compensadas según el Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando un fallo es casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 28 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial y de trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente.— Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente.— Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Ro-

jas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de enero de 1969

Materia: Civil

Recurrente: Pío Llorente Leal
Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata

Recurrido: José Redondo Rodríguez y compartes
Abogado: Dr. José del Carmen Adames Féliz y Dr. Julio de Windt Pichardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pío Llorente Leal, español, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 5541, serie 20, contra la sentencia de fecha 9 de enero de 1969, dic-

tada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José del Carmen Adames Féliz, cédula No. 3624, serie 16, por sí y por el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula No. 27190, serie 23, abogados de los recurridos José Redondo Rodríguez, agricultor, cédula No. 1320, serie 81, domiciliado y residente en la casa No. 13 de la calle "Imbert" de esta ciudad; Andrés Martín Pérez, agricultor, cédula No. 81, serie 20; Andrés Barranco Garrido, domiciliado y residente en la calle "Altagracia" No. 34 de la ciudad de San José de Ocoa, cédula No. 5044, serie 20; y Manuel García Lachica, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 13 de la calle "Imbert" de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 1969, y suscrito por el Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado del recurrente en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 13 de mayo de 1969, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, 79, 141, 462 y 464 del Código de Procedimiento Civil; 1, de la Ley No. 1015 de 1935; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un procedimiento en pago de dineros y en validez de embargo retentivo ,realizado por Pío Llorente Leal, contra los hoy recurridos en casación, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, dictó en fecha 23 de fe-

brero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Manuel García Lachica, Andrés Martín Pérez, José Redondo; Emilio Vallinas, José Barranco Garrido, y Francisco Monteagudo, parte demandada, por falta de comparecer; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Pío Llorente Leal, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia Condena a dichos demandados, a pagarle al mencionado demandante respectivamente: a) las sumas de RD$800.00; RD$-850.00; RD$850.00 RD$700.00; y RD$850.00; que le adeudan por el concepto indicado; b) los intereses legales correspondiente, a partir del día de la demanda; y c) todas las Costas causadas y por causarse en la presente instancia; Tercero: Declara bueno y válido el Embargo Retentivo u Oposición practicado por el mencionado demandante Pío Llorente Leal, según acto de fecha 7 de Noviembre de 1966, instrumentado por el ministerial Félix Miguel Torres Báez, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en poder del Estado Dominicano, del Tesorero Nacional y del Instituto Agrario Dominicano, y en perjuicio de los dichos demandados Manuel García Lachica, Andrés Martín Pérez, José Redondo, Emilio Vallinas, José Barranco Garrido y Francisco Monteagudo, y consecuentemente, Ordena a los Terceros Embargados entregar en pago al premencionado demandante Pío Llorente Leal, las sumas de dinero que se consideren o sean juzgadas deber a los embargados ,en deducción o hasta concurrencia del crédito objeto de dicho embargo, en principal, intereses y costas; Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante apelación, solamente; y Quinto: Comisiona al ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre recurso de oposición interpuesto por los demandados, la citada Cámara dictó en fecha 2 de noviem-

bre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:**— Primero: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra Pío Llorente Leal, parte oponida, por falta de concluir; Segundo: Declara bueno y válido por regular en la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil, el recurso de oposición interpuesto por José Redondo Rodríguez, José Barranco, Andrés Martín Pérez y Manuel García Lachica, contra la sentencia de este tribunal en atribuciones civiles de fecha 23 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; Tercero: Declara radicalmente nulo y sin ningún valor ni efecto por las circunstancias precedentemente enuiciadas, el acto de embargo retentivo u oposición y de demanda en validez de fecha 7 de noviembre de 1966, instrumentado por el ministerial Félix Miguel Torres B., y en consecuencia: a) Revoca la mencionada sentencia impugnada en todas sus partes y obrando por contrario imperio, ordena el levantamiento de los procedimientos de embargo retentivo u oposición trabados por Pío Llorente Leal, en manos del Estado Domnicano, según el repetido acto del 7 de noviembre de 1966; y b) Condena a Pío Llorente Leal, al pago de las costas del presente recurso cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Julio de Windt Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre apelación del demandante, la Corte de Apelación de Santo Domiigo, dictó en fecha 9 de enero de 1969, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante, señor Pio Llorente Leal, por no haberles dado avenir a las partes iitimadas; **Segundo**: Declara las costas de oficio";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 78, 79 y 1ro. de la Ley 1015 y 462 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y

siguientes del Código de Procedimiento Civil. Insuficenca de motivos;

Consderando que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación propuestos por el recurrente, los cuales se reúnen para su examen, éste sostiene en síntesis, que él como apelante que era de la sentencia que dictó el 2 de Noviembre de 1967 la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, notificó a los apelados, hoy recurridos en casación, su escrito de agravos y depositó todos los documentos en apoyo de su apelación; que como la parte apelada nunca notificó su escrito de defensa, no obstante que había constituído abogado al Dr. Julio de Windt Pichardo, el hoy recurrente en casación, después de transcurrido varios meses, persiguió la audiencia correspondiente, por lo que estima que habiendo él cumplido con lo dispuesto en los Artículos 443 y 462 del Código de Procedimiento Civil y con el Artículo 1 de la Ley No. 1015, de 1935, en tales condiciones, él no tenía que dar avenir al abogado de la otra parte para que compareciera a la audiencia que debía celebrar la Corte **a-qua** el 25 de abril de 1968; que al entender y decidir lo contrario la citada Corte violó por inaplicación los Artículos 78, 79 y 462 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 1 de la Ley No. 1015, de 1935; que, además, entiende el recurrente, que la Corte **a-qua** desnaturalizó en su sentencia los hechos y documentos de la causa, pues él depositó según dijo antes los documentos en que apoyaba su apelación e invitó al abogado de los apelados a tomar comunicación de los mismos; que, finalmente, la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo, así como también de base legal, por todo lo cual estima que debe ser casada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** después de dejar establecidos los hechos de la causa en base a los documentos depositados por el propio apelante Pío Llorente Leal, hoy

recurrente en casación, hechos que concuerdan con la exposición que de los mismos ha hecho el recurrente, llegó en el Considerando No. 4 a la siguiente conclusión: "esta Corte ha comprobado que la parte apelada Pío Llorente Leal, omitió darle avenir a las partes intimadas, a fin de que asistieran a la audiencia que celebraría esta Corte, el día 25 de abril de 1968, a las nueve horas de la mañana";

Considerando que después de hecha esa comprobación, situación procesal que no niega el recurrente, la Corte **a-qua** en los Considerandos 5, 6 y 7 del fallo impugnado, dijo lo siguiente: "que conforme a la Ley No. 1015 de fecha 11 del mes de octubre del año 1935, el acto recordatorio (avenir) por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere"; "que al no llamar la parte intimante a la intimada a discutir el objeto de su recurso, lesionó el derecho de defensa de ésta, no obstante haber ésta notificado a la intimante, los escritos de defensa y agravios a su recurso, considerando en este sentido que los intimados se colocaron dentro de las disposiciones de la Ley No. 1015 del 11 de octubre de 1935"; "que en este orden de ideas procede declarar frustratoriamente perseguida la audiencia solicitada por la parte intimante y naturalmente todo cuanto ha sido consecuencia de la misma";

Considerando que un estudio bien detenido de los artículos 79 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley No. 1015, de 1935, conduce a admitir que al decidir como lo hizo la Corte **a-qua**, lejos de violar los textos legales invocados por el recurrente, hizo una correcta aplicación de los mismos, pues una parte no puede pretender en buena lógica jurídica, el obtener condenaciones, (cual que sea la materia y salvo citación a fecha fija), después de haber abogado constituído, si no le ha dado avenir a dicho abo-

gado para que comparezca a discutir el caso en la audiencia que haya diligenciado, pues ello equivaldría, como lo expuso la Corte **a-qua** a violar el derecho de defensa; que no obsta para ese criterio, el hecho alegado por el recurrente, de que su contra parte, en su condición de parte apelada, no había notificado su escrito de defensa, pues la sanción del incumplimiento por ella, de esa formalidad era simplemente, que dicha parte apelada no podía perseguir la fijación de la audiencia; que, por otra parte, el hecho de que en el Considerando No. 6 del fallo impugnado, se diga erróneamente, según alega el recurrente, que los apelados notificaron defensas, no cambio la situación procesal antes dicha, sino que robustece lo resuelto por la Corte **a-qua,** pues aún en esas condiciones la parte que se hacía diligente para obtener fijación de audiencia, tenía el deber ineludible de dar avenir al abogado de su adversario; que, finalmente, por los motivos que han sido precedentemente transcritos, y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es constante que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que justifican su dispositivo, por lo cual, no se ha incurrido en el citado fallo en los vicios y violaciones denuncados por el recurrente; que, por tanto ,los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pío Llorente Leal, contra la sentencia de fecha 9 de enero de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores José del Carmen Adames Féliz y Julio de Windt Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.P Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de septiembre de 1969

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Antonio José Grullón Chávez
Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza

Recurrido: Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro
Abogado: Licdos. Carlos Sánchez y Sánchez y Héctor Sánchez Morcelo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de octubre de 1969, años 126o. de la Independenca y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio José Grullón Chávez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la ciudad de Monte Cristy, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 2719, serie 41, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones,

en fecha 13 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de octubre de 1968, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican; y el memorial de ampliación del mismo, notificado a los abogados de la recurrida Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro, en fecha 18 de junio de 1969;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Héctor Sánchez Morcelo, notificado al abogado del recurrente, en fecha 30 de octubre de 1968, así como la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 de la Ley No. 5924 de 1962 y 1, 20 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre demanda de la actual recurrente en nulidad de una venta consentida el 4 de julio de 1960 por su madre Isabel Máyer sobre 1,500 tareas de terreno en el ámbito de la Parcela 42-A-Ref. del D. C. No. 6 del Municipio de Lucas Evangelista de Peña, hoy Villa Vásquez, (Monte Cristi), en favor del actual recurrido Grullón Chávez, y subsecuente instancia a fines de secuestro del inmueble objeto de la demanda ,el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dic-

tó en fecha 5 de octubre de 1964 una sentencia en contra de la recurrente, cuyo dispositivo se reproduce más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de la recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 24 de junio de 1966 la sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:**— Se Rechaza en todas sus partes por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de octubre del 1964, por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, a nombre y representación de la señora Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro ,contra la Decisión No. 1 de fecha 5 de octubre del 1964, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 42-Ref. del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Lucas Evangelista de Peña; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes, la Decisión recurrida, cuyo Dispositivo dice as: "Primero: Se Rechaza por improcedente e infundado la solicitud de secuestro demandada por la señora Carmen Tavárez Viuda D'Alessandro, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, cédula de Identidad Personal No. 41111, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle "Dr. Delgado" No. 94 de Santo Domingo, sobre una porción de terreno Noventicinco (95) Hectáreas, ascendente a más o menos Un Mil Quinientos (1,500) tareas dentro de la Parcela No. 42-A-Ref. del D. C. No. 6 del Municipio de Lucas Evangelista de Peña, Provincia de Monte Cristi; Segundo:— Se Rechaza por improcedente y mal fundadas las pretensiones de la señora Carmen Tavárez Viuda D'Alessandro, de generales anotadas, en el sentido de que se declare la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 4 de julio de 1960, otorgado por la finada Isabel Máyer en favor del Dr. Antonio José Grullón Chávez, relativa a la venta de una porción de terreno de Noventicinco (95) Hectáreas, dentro de la Parcela No. 42-A-Ref. del D. C. No. 6 del Municipio de Lucas Evangelista de Peña, Provincia de Monte Cristi, debidamente anotada en el Certificado de Título No.

15, correspondiente a dicha parcela, por causa de simulación y otros supuestos vicios que alegan que vulneraron el consentimiento de la vendedora"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 16 de junio de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada en fecha 24 de juno de 1966 por el Tribunal Superior de Tierras cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y consecuentemente la sentencia del 5 de octubre de 1964, confirmada por aquella; Segundo: Declara que la Corte de Apelación de Santo Domingo, conforme a la Ley No. 285 de 1964, es la Jurisdicción competente para conocer de la demanda en nulidad a que se refiere este caso; Tercero: Compensa las costas entre las partes"; d) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó en fecha 13 de septiembre de 1968, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones principales formuladas por la parte demandante, y en consecuencia: a) Declara nulo y sin ningún efecto, el acto de fecha cuatro (4) de julio del año mil novecientos sesenta (1960), por virtud del cual la señora Isabel Máyer aparece vendiendo al Dr. Antonio José Grullón Chávez, la cantidad de noventicinco (95) hectáreas (1,500) tareas y sus mejoras dentro del ámbito de la Parcela No. 42-A-Reformada del Distrito Catastral No. seis (6) Provincia de Monte Cristi, ya que dicho acto se obtuvo violentando el consentimiento de la pseudo-vendedora mediante maniobras y actos de coacción, ejercidos por el demandado ,Dr. Antonio José Grullón Chávez, mientras desempeñaba las funciones de Gobernador de Monte Cristi; y b) Ordena al Registrador de Títulos de la Provincia de Santiago, anular la transferencia hecha en favor del Dr. Antonio José Grullón Chávez, respecto de los terrenos reclamados por la parte demandante,

así como a expedir nuevo Certificado de Título a quien fuere de derecho; y, **Segundo:** Condena al Dr. Antonio José Grullón Chávez, parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente demanda, ordenando su distracción en favor de los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Héctor Sánchez Morcelo, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa.— Desnaturalización de los testimonios.— **Tercer Medio:** Violación de las Reglas de la Prueba. Testigos no oídos por la Corte. Violación del Derecho de Defensa.— **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos.— Falta de motivos. Motivos inexistentes.— **Quinto Medio:** Violación de los principios generales de derecho. Enriquecimiento ilícito. Obligación de restituír.— **Sexto Medio:** Violación de la regla de la igualdad de los debates. Escrito de ampliación no notificado al demandado. Documentos no notificados y depositados fuera del término local. Violación del derecho de defensa del demandado;

Considerando que la recurrida ha propuesto que no se tome en consideración el memorial de ampliación del recurrente, pues fue notificado fuera del plazo que acuerda el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, efectivamente, y tal como se alega, el memorial de ampliación notificado por el recurrente, lo fue en fecha 18 de junio de 1969; que como la audiencia se efectuó el 25 del mismo mes, obviamente lo fue vencido el plazo en que útilmente podía ser hecha dicha notificación por lo que el referido escrito de ampliación no puede ser tomado en cuenta;

Considerando que en el desenvolvimiento del sexto medio del memorial, que se examina en primer término por su carácter procesal, el recurrente alega, en síntesis, que la

Corte **a-qua**, en ocasión de conocer del presente caso en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, concedió a la parte demandante, ahora recurrida, un plazo de 15 días para depositar un escrito de réplica, y que dicha parte depositó, ya fuera de plazo, dicho escrito y documentos adicionales, desconocidos por el actual recurrente, sin que previamente les hubieran sido notificados ni uno ni otros, con lo que al fallar la Corte **a-qua** como lo hizo, en esas circunstancias, violó su derecho de defensa;

Considerando que es constante que en fecha 14 de diciembre de 1967, la Corte de Apelación de Santo Domingo, efectuó una audiencia para conocer del caso, concluyendo ambas partes al fondo, por órgano de sus abogados constituídos; que dicha Corte, concedió, a petición de los mismos abogados, un plazo de 15 días para presentar réplicas y documentos;

Considerando, que en su escrito de defensa, al replicar el medio que se examina, la recurrida se ha limitado a alegar, esencialmente, que el ahora recurrente no notificó el escrito a que se refiere el artículo 20 de la Ley número 5924, de 1962 que reglamenta la materia de las Confiscaciones, y que dicho demandado concurrió sorpresivamente a la audiencia y leyó sus conclusiones, sin objeción de la contra parte; que tampoco notificó el actual recurrente dichas conclusiones ni su escrito de ampliación, ni los documentos que depositó con el mismo, a lo que fue autorizado por la Corte **a-qua** en la audiencia en que se discutió el caso; que, además, según la recurrida, el abogado del entonces demandado, actual recurrente "estudió totalmente" el legajo depositado por ella en Secretaría, informándose así de su contenido;

Considerando que lo respondido por la recurrida, en su memorial de defensa, en relación con el medio que se examina, envuelve la admisión implícita de que ni el escrito de

ampliación ni los documentos depositados por ella en Secretaría, con posterioridad a la audiencia del 4 de diciembre de 1968, fueron notificados al actual recurrente tal como éste lo alega; criterio que se reafirma con el hecho de que el examen del escrito a su vez depositado el 6 de febrero de igual año, por el ahora recurrente, o sea con posterioridad al depósito hecho por el intimante, no revela que necesariamente dicho recurrente hubiese tomado conocimiento de los mismos por Secretaría o por otra vía; que, por lo tanto es preciso admitir, que al no haber sido colocado el recurrente en condiciones de refutar las ampliaciones que la actual recurrida hizo a sus alegatos originales por ante la jurisdicción de fondo, ni de tomar conocimiento de los nuevos documentos que aquella depositó, ha violado con ello en la sentencia impugnada el derecho de defensa;

Considerando que las costas podrán ser compensadas en todos los casos de carácter civil regidos por la Ley No. 5924, sobre Confiscaciones;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, de fecha 13 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en s uencabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de enero de 1969

Materia: Comercial

Recurrente: Compañía Popular Comercial C. por A.
Abogado: Dr. José A. Arneman Meriño

Recurrido: Ramón Silverio Arias Railly
Abogado: Dr. Roosevelt L. Rogers R. y Dr. Amado A. Félix de León

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República ,la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Popular Comercial, C. por A., domiciliada en la calle Arzobispo Meriño No. 100, de esta capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de enero de 1969, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Arneman Meriño; cédula Nº 48581, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de marzo de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; y su ampliación de fecha 19 de agosto de 1969;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 6 de mayo de 1969, suscrito por su abogado el Dr. Roosevelt L. Rogers R., por sí y por el Dr. Amado A. Félix de León, cédulas Nos. 6367, serie 8 y 53223, serie 1ra., respectivamente; recurrido que es Ramón Silverio Arias Railly, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Francisco Villaespesa No. 23 de esta capital, cédula No. 28358, serie 2da.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1134, 1184, 1382 y 1383 del Código Civil y 1ro., 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en pago de reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de octubre una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la razón social Compañía Popular Comercial, C. por A., parte demandada por no haber comparecido no obstante haber sido

legalmente emplazada; Segundo: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por Ramón Silverio Arias Railly, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia: a) Condena a la razón social Compañía Popular Comercial, C. por A., parte demandada, a pagarle al mencionado Ramón Silverio Arias Railly, la suma de RD$2,000.00, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el dicho demandante con ocasión de la falta cometida por la dicha razón social según los motivos de este fallo; b) Condena a la mencionada demandada al pago de los intereses legales de la suma antes indicada calculados a partir de la fecha de la demanda; y c) Condena a la razón social Compañía Popular Comercial, C. por A., parte demandada que sucumbe al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Amado Antonio Félix de León quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Comisiona al ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, alguacil de Estrados de dicha Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, sobre apelación de la actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Modifica la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de mayo del año 1967, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara bueno y válido por regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por la razón social Compañía Popular Comercial, C. por A., contra la sentencia de este Tribunal en atribuciones comerciales de fecha 10 de octubre de 1967, dictada en provecho de Ramón Silverio Arias Railly, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Ramón Silverio Arias Railly, parte oponida por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuen-

cia, a) Confirma, en todas sus partes, la mencionada sentencia impugnada; y b) Condena a la razón social Compañía Popular Comercial, C. por A., parte oponente que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso, cuya distracción se ordena en provecho del abogado Dr. Amado Antonio Félix de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Tercero:** Condena a la Compañía Popular Comercial, C. por A., al pago de una indemnización de Trescientos Pesos (RD$300.00), moneda de curso legal en provecho del señor Ramón Silverio Arias Railly como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del hecho delictuoso de que es responsable la antes expresada Compañía Comercial; CUARTO:— Confirma en sus demás aspectos la antes mencionada sentencia; y QUINTO: Condena a la supradicha Compañía Comercial Popular, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Doctores Amado A. Félix de León y Roosevelt L. Rodgers R., abogados del señor Ramón Silverio Arias Railly, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa:— Al confundir el derecho natural e inherente a toda obligación contractual.— De retención con el procedimiento de incautación específica a obligaciones determinadas, y que no ha sido materia de debate. Consiguientemente, violación del Artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos y Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que, en el conjunto de sus dos medios de casación, la recurrente expone y alega lo que sigue: que el actual recurrido le llevó a reparar en sus talleres el aparato de televisión a que se refiere la sentencia y que después de hecha la reparación, el recurrente retuvo la entrega

del aparato mientras el cliente recurrido no abonara el precio de la reparación; que, tan pronto como el recurrido pagó dicho precio (RD$12.00), la recurrente le entregó el aparato, independientemente de la circunstancia de que, en relación con el mismo, existían otras relaciones entre el recurrente y el recurrido por razón de un contrato de venta condicional; que, al proceder así, el recurrente ejerció un legítimo derecho de retención y que, al no reconocerlo así, la Corte **a-qua** ha desconocido una regla de derecho, relativa a la retención expresada en la máxima **Non Adimpleti Contractus**; que la obligación a cargo del recurrente de reparar gratuitamente ese aparato durante un año, es una simple pretensión del recurrido, pues no se aportó ninguna prueba de existir esa obligación de reparación gratuita, y ésta no figuraba en el contrato de venta condicional que aportó la recurrente; que por la primera violación y por haberse decidido el caso bajo la afirmación de existir esa prueba de la obligación de reparación gratuita durante un año, no existiendo esa prueba, la sentencia que se impugna debe ser casada;

Considerando, que el derecho de retención en los contratos sinalagmáticos resulta en nuestro derecho del artículo 1184 del Código Civil como aspecto necesario del derecho de resolución para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación;

Considerando, que en la especie, tal como lo sostiene la recurrente, es un derecho legítimo de las personas o empresas que realizan reparaciones de aparatos que se le entreguen para ese fin retener materialmente esos aparatos en sus talleres o sitios de trabajo mientras el que haya encargado la reparación no satisfaga el precio convenido o establecido para la misma; que el ejercicio del derecho de retención, en esos casos, por ser legítimo, no puede dar lugar al pago de daños y perjuicios por el retenente, si la retención ha sido regular; que, todo ello, sin embargo, de-

ja de ser así si en un caso determinado ,la reparación no está sujeta a ningún pago por cierto tiempo, en virtud de un convenio especial que así lo establezca; que ,por tanto, para decidir si en el caso ocurrente la retención ejercida por el recurrente fue legítima como él lo afirma, o injustificada como lo afirma en esencia la sentencia impugnada, es preciso establecer como cuestión de hecho previa, si existía o no realmente un contrato de reparación gratuita por un año a contar de la venta condicional; que, acerca de este punto clave para la justa solución del caso, el cuarto considerando de la sentencia impugnada se limita a hacer una breve e imprecisa mención designándolo como "un volante con vencimiento al 4 de octubre de 1967" pero sin ninguna afirmación sobre la existencia de ese documento sin motivación alguna acerca de su origen, fuerza probatoria y alcances; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos sobre una cuestión de hecho que es necesario establecer diáfanamente para poder decidir si, en la especie, se ha ejercido correctamente o no el derecho de retención sostenido por la recurrente;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por falta de base legal y de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de enero de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Víctor Leonardo
Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez

Recurrido: Mirian Teresa García
Abogado: Dr. Rafael A. Sierra

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre del año 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Leonardo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 24 de la calle Proyecto del Ensanche Luperón de esta ciudad, cédula No. 18062, serie 23, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacio-

nal, de fecha 22 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Chía Troncoso, cédula No. 50744, serie 31, en representación del Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Mirian Teresa García, dominicana, mayor de edad, casada, obrera, cédula No. 91876, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 81 de la calle "Las Américas" del Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de febrero de 1969, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrente notificado al abogado de la recurrida el día 20 de agosto de 1969;

Visto el auto dictado en fecha 27 de octubre del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel D. Bergés Chupani y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1 y siguientes del Código de Tra-

bajo; 1315, 1387 y siguientes, del Código Civil; Leyes 390 de 1940 y 2125 de 1949; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por Mirian Teresa García contra Víctor Leonardo, que no pudo ser conciliada ante el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la demandante por improcedente y mal fundada, y acoge las del demandado, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda intentada por la señora Mirian Teresa García, mediante acto de fecha 29 de julio del 1967, instrumentado por el Ministerial Evaristo Payano, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor Víctor Leonardo, por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación interpuesta por Mirian Teresa García contra la indicada sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Mirian Teresa García contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 2 de febrero de 1968, en favor del señor Víctor Leonardo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia revoca dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda original, incoada por Mirian Teresa García contra Víctor Leonardo con las excepciones consignadas en el cuerpo de esta sentencia ,por ser éstas inadmisibles; Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad unilateral del patrono y con respon-

sabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a Víctor Leonardo a pagarle a la trabajadora reclamante los valores siguientes: Doce (12) días de salarios por concepto de preaviso; diez (10) días por concepto de auxilio de Cesantía; cuatro (4) días de salarios dejados de pagar; Diez (10) días por concepto de proporción de vacaciones; Veintidós (22) días por concepto de proporción de regalía pascual, así como a una suma igual a los salarios que había recibido la trabajadora desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a tres meses, todas éstas indemnizaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD$7.00 semanales a RD$1.27 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Víctor Leonardo al pag ode las costas, de conformidad con los artículos 5, y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:**— a) Violación por desconocimiento y falsa aplicación del Principio VIII y Art. 455 del Código de Trabajo.— b) Violación por desconocimiento y falsa aplicación del art. 47 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo.— c) Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación de la Ley No. 390 del 14 de diciembre de 1940.— b) Violación por falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil.— c) Violación por falta de aplicación de los Arts. 1387, 1391, 1393, 1394, 1399, 1401, 1404, 1409, 1410, 1426, 1483, 1484, 1497, 1498, 1500, 1505; 1510; 1513, 1526, 1530, del Código Civil; y Ley Nº 2125 del 27 de septiembre de 1949, G.O. Nº 7001, que sustituye los Arts 1536 al 1539 del Cód. Civil; y Art. 1540 del Cód. Civil.— d) Desnaturalización de los hechos y de los documen-

tos sometidos a la consideración del Juez **a-quo.**— e) Violación por falta de examen de la documentación sometida al debate contradictorio.— f) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 1341 del Código Civil; **Tercer Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— b) Falta de motivación suficiente, seria, precisa, especial y pertinente.— c) Falta de exposición de los puntos de hechos y de derecho en que se fundamenta la sentencia impugnada; **Cuarto Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los arts. 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 24, 27, 29, 31, 32, 33; 34; 35 y 36 del Código de Trabajo; y b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 1315 del Código Civil combinado con los Arts. 83 y 84 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación por falsa aplicación de la Ley No. 427 del 1941, sobre Vacaciones Anuales;

Considerando que la recurrida propone que el escrito de ampliación del recurrente sea desestimado en razón de que se notificó el día 20 de agosto de 1969 y como la audiencia se celebró el día 27 de ese mismo mes, es claro que tal notificación se hizo con sólo un día franco de anticipación, cuando el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige que la ampliación del recurrente se haga 8 días francos por lo menos, antes del día de la audiencia;

Considerando que tal como lo alega la recurrida, la ampliación del recurrente se le notificó al abogado de ella, el día 20 de agosto de 1968; que como la audiencia estaba fijada para el día 27 de ese mismo mes, y la recurrida ha propuesto formalmente el asunto, procede declarar que dicha ampliación no puede ser tomada en cuenta, por haberse notificado en violación del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que exige que tal escrito se notifique al abogado del recurrido 8 días por lo menos antes del día de la audiencia;

Considerando que en los medios 1ro., 2do., 3ro. y 4to., reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que él no tiene, ni ha tenido nunca ningún taller de costura donde la hoy recurrida haya trabajado bajo su dirección; b) que en la época de los hechos, él era un Capitán del Ejército en servicio activo a quien no se le permitía realizar actos de comercio de ninguna índole; c) que su esposa Ramona Burgos de Leonardo, es la que tiene una tienda de fantasía amparada por la correspondiente patente, y a donde iba la recurrida como aprendiz, a trabajar en la confección de ropa de niños; d) que él no está registrado como patrono en la Secretaría de Trabajo, según se comprueba por la Certificación expedida por dicho Departamento; e) que la dueña exclusiva de ese negocio es su esposa; f) que en la especie no se cumplió con el preliminar de orden público de la conciliación, pues no se citó a su esposa que es la dueña del taller y la que podría tener la calidad de patrona, en el caso de que se pruebe que existía entre ellos un contrato de trabajo; g) que en el informativo celebrado no se estableció que el recurrente celebrase contrato alguno de trabajo con la recurrida, por lo cual él no puede ser patrono de dicha obrera; h) que la Cámara **a-qua** al declarar que "en nuestro medio el negocio de la esposa es siempre, cuando menos, también del esposo" ha desconocido el alcance de la ley 390 citada, que autoriza a la mujer casada a tener negocios propios, independientes del marido; i) que en la especie no se ha establecido la prueba de la existencia del contrato, su modalidad, salario, duración, despido, etc., pues la Cámara **a-qua** para dar por admitidos esos hechos se acogió "a un testimonio complaciente", el de Herminia Peña quien declaró que "fue la propia demandante quien la enteró de cuanto sabía, por lo cual no vió ni oyó directamente lo relacionado con el supuesto despido, y menos aún con la supuesta existencia del contrato de trabajo", testimonio que no puede destruir lo contenido en los docu-

mentos antes indicados, según lo dispone el artículo 1341 del Código Civil;

Considerando que el juez **a-quo** para admitir que la obrera laboraba para Leonardo, y que en el caso se cumplió con el preliminar de conciliación, expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que asimismo, aún cuando el señor Víctor Leonardo en su comparecencia alega que el negocio es de su esposa expresa que la intimante reclamó aumento de salario y que fue ella la que se retiró" "pues tampoco podíamos hacer un pago mayor ya que es un negocio demasiado pequeño y no nos permite hacer pagos superiores...", según consta en el Acta de No Acuerdo No. 429";

Considerando que en el expediente existe una copia certificada del Acta de No Acuerdo No. 429 levantada en fecha 27 de junio de 1967, en el Departamento de Trabajo, acta en que consta que el hoy recurrente declaró ante el Departamento de Trabajo, lo siguiente: "Que es cierto que la nombrada Mirian Teresa García estuvo en una fantasía que tiene mi esposa en la calle Juan Erazo, No. 274, y que la misma fue como aprendiz de confección de ropas de niños, etc., habiendo permanecido allí dos meses y 15 días, retirándose por su propia voluntad en razón de que ella manifestó que devengaba muy poco sueldo o salario y que no podía seguir, pero en ningún momento ni mi esposa ni yo la hemos retirado, pues tampoco podíamos hacer un pago mayor ya que es un negocio demasiado pequeño y no nos permite hacer pagos superiores, y que durante los dos meses y 15 días que ella estuvo allá fue como aprendiz";

Considerando que por lo que se acaba de transcribir se advierte que Leonardo admitió en la especie, su condición de patrono de hecho, ya que expuso que "en ningún momento ni mi esposa ni yo la hemos retirado, pues tampoco podíamos hacer un pago mayor ya que es un negocio

demasiado pequeño y nos nos permite hacer pagos superiores. . .";

Considerando que esas afirmaciones del demandado Leonardo implican el reconocimiento de la calidad de patrono que ha negado; que, además, la circunstancia de que él estuviera impedido por los Reglamentos internos del Ejército a que pertenecía, de realizar esa clase de actividades o que él no estuviese registrado como patrono en la Secretaría de Trabajo, ni que tuviese patente a su nombre para explotar ese negocio, no lo excluía de la calidad de patrono que había asumido en la referida conciliación; que, por tanto, los alegatos relativos a que no se cumplió con el preliminar de conciliación y que él no era en la especie, el patrono, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, sin embargo, que el Juez **a-quo** para establecer que se operó en la especie, el despido de la trabajadora, negado siempre por el hoy recurrente, se basó en las declaraciones de una testigo de simple referencia, Herminia Peña extraña al trabajo;

Considerando que de la lectura de ese testimonio contenido en el acta aportada a esta Suprema Corte de Justicia se advierte que las afirmaciones hechas por dicha persona provienen directamente de la información que de ese hecho le ha dado la obrera demandante, pues en ninguna parte de su declaración consta que ella presenciara o adquiriera el conocimiento de ese alegado despido, por alguna otra vía que no fuese la dela misma obrera, parte interesada;

Considerando que en esas condiciones, procede casar la sentencia impugnada por violación de las reglas de la prueba, ya que la existencia de ese despido no puede ser establecida por la sola afirmación de la obrera demandante;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, no ha lugar a ponderar los demás medios y alegatos del recurrente;

Considerando que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la prueba del despido y sus consecuencias, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Víctor Leonardo
Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez

Recurrido: María Angelita García
Abogado: Dr. Rafael A. Sierra

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Leonardo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en l acasa No. 24 de la calle Proyecto de lEnsanche Luperón de esta ciudad, cédula No. 18062, serie 23, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito

Nacional, de fecha 31 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Chía Troncoso, cédula 50744, serie 31, en representación del Dr. Rafael A. Sierra, cédula 19047, serie 2, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es María Angelita García, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, cédula 128110, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 81 de la calle "Las Américas" del Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por s uabogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de febrero de 1969, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, notificado al abogado de la recurrida el día 18 de agosto de 1969;

Visto el auto dictado en fecha 27 de octubre de 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes y 455 del Código de Trabajo; 47 de la Ley No. 637, de 1944; 1315, 1387 y si-

guientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley 390 de 1940; y 2125 de 1949; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por María Angelita García contra Víctor Leonardo, que no pudo ser conciliada ante el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de mayo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la demandante por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandado, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Rechaza la demanda intentada por la señorita María Angelita García, mediante acto de fecha 29 de julio de 1967, instrumentado por el ministerial Evaristo Payano, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor Leonardo, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación interpuesta por María Angelita García contra la indicada sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de Apelación interpuesto por María Angelita García contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de mayo del 1968, dictada en favor de Víctor Leonardo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda original, incoada por María Angelita García contra Víctor Leonardo con las excepciones consignadas en el cuerpo de esta sentencia por ser estas inadmisibles; Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo;

TERCERO: Condena al patrono Víctor Leonardo a pagarle a la trabajadora reclamante los valores siguientes: Doce (12) días de salarios por concepto de preaviso; diez (10) días por concepto de auxilio de cesantía; cuatro (4) de salarios dejados de pagar; nueve (9) días por concepto de proporción de Vacaciones; Veinte (20) dias por concepto de proporción de Regalia Pascual, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido la trabajadora desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a tres meses, todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD$7.00 semanales o RD$1.27 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Víctor Leonardo, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:**— a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del principio VIII y Art. 455 del Código de Trabajo.— b) Violación por desconocimiento y falsa aplicación del art. 47 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo.— c) Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación de la Ley No. 390 del 14 de diciembre de 1940.— b) Violación por falta de aplicación del artículo 1341 del Código Civil.— c) Violación por falta de aplicación de los artículos 1387, 1391, 1393, 1394, 1399, 1401, 1404, 1409, 1410, 1426, 1483, 1484, 1497, 1498, 1500; 1505, 1510, 1513, 1526, 1530 del Código Civil; y ley No. 2125 del 27 de septiembre de 1949, G. O. No. 7001, que sustituye los Arts. 1536 al 1539 del Código Civil; y Art. 1540 del Código Civil.— d) Desnaturalización de los hechos y de

los documentos sometidos a la consideración del Juez **a-quo**, e) Violación por falta de examen de la documentación sometida al debate contradictorio.— f) Exceso de Poder; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 141 del Código de Procedimiento Civl.— b) Falta de motivación suficiente, seria, precisa, especial y pertinente.— c) Falta de Exposición de los Puntos de hechos y de derecho en que se fundamenta la sentencia impugnada; **Cuarto Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los arts. 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14; 15; 16; 24, 27, 29, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Código de Trabajo; y b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 1315 del Código Civil, combinado con los arts. 83 y 84 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación por desconocimiento y falsa aplicación de la Ley No. 427 del 1941 sobre vacaciones anuales;

Considerando que la recurrida propone que el escrito de ampliación del recurrente sea desestimado en razón de que se notificó el día 18 de agosto de 1969 y como la audiencia se celebró el día 20 de ese mismo mes, es claro que tal notificación se hizo con sólo un día franco de anticipación, cuando el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige que la ampliación del recurrente se haga 8 días francos por lo menos, antes del día de la audiencia;

Considerando que tal como lo alega la recurrida la ampliación del recurrente se le notificó al abogado de ella, el día 18 de agosto de 1968; que como la audiencia estaba fijada para el día 20 de ese mismo mes, y la recurrida ha propuesto formalmente el asunto, procede declarar que dicha ampliación no puede ser tomada en cuenta, por haberse notificado en violación del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que exige que tal escrito se notifique al abogado del recurrido 8 días por lo menos antes del día de la audiencia;

Considerando que en los medios 1º, 2º 3º y 4º, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que él no tiene, ni ha tenido nunca ningún taller de costura donde la hoy recurrida haya trabajado bajo su dirección; b) que en la época de los hechos, él era un Capitán del Ejército en servicio activo a quien no se le permitía realizar actos de comercio de ninguna índole; c) que su esposa Ramona Burgos de Leonardo, es la que tiene una tienda de fantasía amparada por la correspondiente patente, y a donde iba la recurrida como aprendiz, a trabajar en la Confección de ropa de niños; d) que él no está registrado como patrono en la Secretaría de Trabajo, según se comprueba por la Certificación expedida por dicho Departamento; e) que la dueña exclusiva de ese negocio es su esposa; f) que en la especie no se cumplió con el preliminar de orden público de la conciliación, pues no se citó a su esposa que es la dueña del taller y la que podría tener la calidad de patrona, en el caso de que se pruebe que existía entre ellos un contrato de trabajo; g) que en el informativo celebrado no se estableció que el recurrente celebrase contrato alguno de trabajo con la recurrida, por lo cual él no puede ser patrono de dicha obrera; h) que la Cámara **a-qua** al declarar que "en nuestro medio el negocio de la esposa es siempre, cuando menos, también del esposo" ha desconocido el alcance de la ley 390 citada, que autoriza a la mujer casada a tener negocios propios, independientes del marido; i) que en la especie no se ha establecido la prueba de la existencia del contrato, su modalidad, salario, duración, despido, etc., pues la Cámara **a-qua** para dar por admitidos esos hechos se acogió "a un testimonio complaciente", el de Herminia Peña y Altagracia Guzmán, quienes declararon que "fue la propia demandante quien las enteró de cuanto sabían, por lo cual no vieron ni oyeron directamente lo relacionado con el supuesto despido, y menos aún con la supuesta existencia del contrato de trabajo", testimonio que no puede destruir lo

contenido en los documentos antes indicados según lo dispone el artículo 1341 del Código Civil;

Considerando que en la especie, el examen del expediente muestra que el hoy recurrente cuando compareció ante el Departamento de Trabajo para fines de conciliación expuso lo siguiente: "Que es cierto que la nombrada María Angelita García estuvo en una fantasía que tiene mi esposa en la calle Juan Erazo, No. 274, aprendiendo a la confección de ropas de niños y permaneció allí durante 2 meses y 15 días, retirándose por su propia voluntad, alegando que no podía continuar porque ganaba muy poco. En ningún momento ni mi esposa ni yo hemos retirado a la mencionada María Angelita García de la labor que venía realizando como aprendiz en dicho establecimiento";

Considerando que por lo antes transcrito se advierte que la obrera realizaba una labor en el taller de costura que tenía la esposa de Leonardo; que la afirmación del esposo demandado de que "en ningún momento ni mi esposa ni yo hemos retirado a la mencionada María Angelita García", implica que él podía retirarla, lo que equivale a que él tenía de hecho, la calidad de patrono que ha negado; que la circunstancia de que él estuviera impedido por los reglamentos internos del Ejército a que pertenecía, de realizar esa clase de actividades o que él no estuviese registrado como patrono en la Secretaría de Trabajo, ni que tuviese patente a su nombre para explotar ese negocio, no lo excluía de la calidad de patrono que había asumido en la referida conciliación; que, por tanto, los alegatos relativos a que no se cumplió con el preliminar de conciliación y que él no era en la especie, el patrono, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, sin embargo, que el juez **a-quo** para establecer que se operó en la especie, el despido de la trabajadora, negado siempre por el hoy recurrente, se basó en

las declaraciones de los testigos de simple referencia Herminia Peña y Altagracia Guzmán, extrañas al trabajo;

Considerando que de la lectura de esos testimonios contenidos en el acta aportada a esta Suprema Corte de Justicia se advierte que las afirmaciones hechas por dichas personasprovienen directamente de la información que de ese hecho le ha dado la obrera demandante, pues en ninguna parte de sus declaraciones consta que ellas presenciaron o adquirieron el conocimiento de ese alegado despido, por alguna otra vía que no fuese la de la misma obrera, parte interesada;

Considerando que en esas condiciones, procede casar la sentencia impugnada por violación de las reglas de la prueba, ya que la existencia de ese despido no puede ser establecida por la sola afirmación de la obrera demandante;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, no ha lugar a ponderar los demás medios y alegatos del recurrente;

Considerando que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la prueba del despido y sus consecuencias ,la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pe-

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del dia, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de noviembre de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: Altagracia Rincón Báez y compartes
Abogado: Lic. Ercilio de Castro García

Recurrido: Hipólito Pilier y compartes
Abogado: Dr. Pedro María Solimán Bello

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia, Agustina, Josefa, Juan Bautista, Fidelio Rincón Báez, y Salvador y Altagracia Rincón Cedeño, hijos del finado Juan María Rincón Carela, mayores de edad, dominicanos, solteros, agricultores los varones y de oficios domésticos las hembras, cédulas Nos. 8035, 4589, 9658, 12340, 1266, 896, 9964, serie 28, domiciliada la primera en Santo Domingo,

la segunda y la tercera en La Romana, el cuarto, el quinto, el sexto y el séptimo en la sección de Jobo Dulce, Municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras, en fecha 4 de noviembre de 1968, en relación con las Parcelas Nos. 310-A, 310-B, 310-C, 310-D, 310-E, 310-F, 310-G, 310-H, 310-I, 310-J y 310-K, del Distrito Catastral No. 10, sexta parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Livio Cedeño, cédula No. 16436, serie 28, en representación del Dr. Pedro María Solimán Bello, cédula 2612, serie 28, abogado de los recurridos, que lo son Hipólito Pilier, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 2483, serie 28, domiciliado en la casa No. 16 de la calle Higuanumá de la ciudad de Higüey; Angel Pilier, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 11354, serie 28, domiciliado en Jobo Dulce, Municipio de Higüey, y José del Carmen Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Jobo Dulce, Municipio de Higüey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 21 de diciembre de 1968, por el abogado de los recurrentes, Lic. Ercilio de Castro García, cédula 4201, serie 25, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 10 de febrero de 1969 por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 86, 174, 175, 193 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; 711, 750, 751, 752 y 1351 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados intentada por Altagracia, Agustina, Josefa, Juan Bautista, Fidelio Rincón Báez y Altagracia Rincón Cedeño, hijos de Juan María Rincón Carela, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 22 de marzo de 1968 una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de los mencionados hijos de Juan María Rincón Carela intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de abril de 1968, por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre y en representación de los Sucesores de Juan María Rincón Carela, contra la Decisión No. 3 de fecha 22 de marzo de 1968, dictada por el Juez de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Higüey, relativa a la Parcela No. 310 subdividida, del D. C. No. 10 6ta. parte del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se confirma, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de octubre de 1966, por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre de los Sucesores del finado Juan María Rincón Carela y sus conclusiones, con excepción a la determinación de los herederos del mencionado finado Juan María Rincón Carela; **Segundo:** Mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de febrero de 1965, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de noviembre del 1965, que aprueba la subdivisión de la Parcela No. 310 del D. C. 16/6ta. parte del Municipio de Higüey, en 310-A a 310-K del D. C. 10/6ta. parte del Municipio de Higüey; **Tercero:** Determinar,

como al efecto determina, que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del finado Juan María Rincón Carela, son sus hijos legítimos, procreados durante su matrimonio con la señora Altagracia Báez, que responden a los nombres de: Sinforina, Altagracia, Agustina, Josefa, Juan Bautista y Fidelio Rincón Báez, y sus hijos naturales reconocidos; Salvador, Altagracia y Alejandro Rincón Cedeño";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 711, 750, 751 y 752 del Código Civil en su realidad jurídica, en combinación con los artículos 193 y 84 de la Ley de Registro de Tierras, por omisión en el dispositivo de la Resolución del 12 de febrero de 1947 y falta de motivos.— Violación de los artículos 205 y 84 de dicha ley por falta de apreciación de los hechos y de motivos.— Desnaturalización de documento y falsa apreciación de los hechos del proceso: **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil por falsa aplicación de la excepción de la autoridad de la cosa juzgada; y a la inversa violación del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras que consagra la autoridad de la cosa juzgada en materia de saneamiento de un terreno.— Violación del principio de la revocabilidad de las Resoluciones del Tribunal y de su incompatibilidad, por su carácter de actos administrativos, con las decisiones que adquieren la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que los derechos de Juan María Rincón Carela en la sucesión de su madre, María Carela, habían sido reconocidos por el Tribunal Superior de Tierras, en el saneamiento, sin embargo, por la Resolución del mismo Tribunal del 12 de febrero de 1947, a este heredero no le fue adjudicada la

porción de la Parcela 310 que le correspondía en dicha sucesión; que en la sentencia impugnada se expresa que el acto del Notario Mariñez, No. 54,es un acto de partición amigable, cuando en realidad ese acto es un "contrato de ventas y de ratificación de ventas", por lo cual dicho documento ha sido desnaturalizado; que la determinación de herederos fue realizada porl a mencionada Resolución en jurisdicción graciosa, y por tanto, no puede afirmarse que ese procedimiento fue contradictorio, y, en consecuencia, tampoco puede decirse que las sentencias dictadas habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada frente a todos los herederos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente consta lo siguiente: que la Parcela No. 310 del Distrito Catastral No. 10, sexta parte, del Municipio de Higüey, fue adjudicada y luego registrada en favor de Manuel de JesúsRincón y de los Sucesores de María Carela, innominadamente, según consta en el Certificado de Título No. 2828 del 13 de octubre del 1944; que con motivo de un pedimento del Notario Manuel Emilio Maríñez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 12 de febrero de 1947, una Resolución por la cual se determinaron los herederos de María Carela de Rincón y Félix Rincón Carela; que por la misma Resolución se ordenó la cancelación del mencionado Certificado de Título y se ordenó la expedición de los nuevos en favor de los adquirientes de algunos de los herederos y de los sucesores que no habían vendido sus derechos; que luego se ordenó y más tarde se aprobó la subdivisión efectuada sobre esa Parcela y se ordenó la expedición de los nuevos certificados de títulos en favor de cada uno de sus dueños; que junto con la instancia del Notario Mariñez se sometió un acto instrumentado por el mismo Notario, de fecha 27 de abril de 1946, en el cual consta que ante él comparecieron los herederos de María Carela de Rincón, entre los cuales figuraba Juan Ma-

ría Rincón, acto que sirvió de base al Tribunal Superior de Tierras para dictar la Resolución del 12 de febrero de 1947; que en el acto del Notario Mariñez, antes mencionado, consta expresamente que todos los comparecientes estuvieron de acuerdo con la distribución que se había hecho del terreno;

Considerando, que en el referido documento del Notario Mariñez no se le asignó a Juan María Rincón, padre de los recurrentes, ninguna porción de terreno dentro de la Parcela No. 310; que esto implica que dicho heredero no tenía ya derechos en esa parcela por alguna circunstancia; que, por tanto, como éste no hizo ninguna objeción a la distribución del terreno que se hizo por ese documento es claro que los jueces del fondo no incurrieron en su sentencia en los vicios denunciados al no incluir en su Resolución a Juan María Rincón, y, en consecuencia, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por el segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que las sentencias que intervinieron en el proceso en determinación de herederos y de subdivisión de la Parcela No 310, no adquirieron la autoridad de la cosa juzgada frente a los herederos de Juan María Rincón, soluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras son siempre revocables por tener un carácter administrativo; que la decisión definitiva, el Decreto de Registro y el Certificado de Título obtenidos en virtud de esa sentencia son los únicos documentos que adquieren la autoridad de la cosa juzgada frente a todo el mundo, en virtud del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que como por lo antes expuesto en relación con el primer medio del recurso, se ha comprobado que Juan María Rincón Carela estuvo conforme con la distribución de los derechos de la Sucesión de su madre, María Carela, estos alegatos del recurrente carecen en la especie

de relevancia y, en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia, Agustina, Josefa, Juan Bautista, Fidelio Rincón Báez y Salvador y Altagracia Rincón Cedeño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 4 de noviembre de 1968, en relación con la Parcela No. 310 (subdividida) del Distrito Catastral No. 10, sexta parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Pedro María Solimán Bello, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en suencabezami ento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Fabio Arturo Mota Salvador
Abogado: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Froilán J. R. Tavárez y Lic. Luis R. Mercado.

Recurrido: Arsenio Rafael Freites Barrera
Abogado: Dr. José Cassá Logroño

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre del año 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Arturo Mota Salvador, dominicano, mayor de edad, casado, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, domiciliado y residente en la calle Pedro

A. Lluberes No. 1 de esta ciudad, cédula No. 28600, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1968, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma, en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Froilán J. R. Tavárez y del Lic. Luis R. Mercado, cédulas Nos. 43139, serie 1ra., 45801, serie 1ra., y 2119, serie 31, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Cassá Logroño, cédula No. 26199, serie 1ra., abogado del recurrido,en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Arsenio Rafael Freites Barrera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado,domicilia do en la avenida Independencia No. 123 de esta ciudad, cédula No. 41200, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 1969;

Visto el memorial de defensa firmado por el abogado del recurrido y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 141 y 390 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamo de reparación por daños y perjuicios, la Cámara de lo Civil y Comercial

de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presidida por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional Dr. Napoleón Estévez Rivas como juez ad hoc, dictó en fecha 8 de agosto de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en su mayor parte las conclusiones formuladas en su demanda por el Doctor Fabio Arturo Mota Salvador, parte demandante, y en consecuencia: a)— Condena a Arsenio Rafael Freites Barrera, parte demandada, a pagarle a dicho Doctor Fabio Arturo Mota Salvador la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido causados con la recusación precedentemente examinada; b) Condena a Arsenio Rafael Freites Barrera, al pago de los intereses legales de dicha suma, calculados a partir de la fecha de la demanda; y **SEGUNDO:** Condena a Arsenio Rafael Freites Barrera, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia; b) que sobre apelación del actual recurrido Freites Barrera y apelación enciden tal del actual recurrente Mota Salvador, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regularse y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por los señores Arsenio Rafael Freites Barrera y Doctor Fabio Arturo Mota Salvador, contra sentencia dictada en fecha 8 de agosto de 1967, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositvo se haya copiado en el primer considerando de esta sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la antes expresada sentencia, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por el Doctor Fabio Arturo Mota Salvador contra el señor Arsenio Rafael Freites Barrera, por improcedente y mal fun-

dada; **TERCERO:** Condena al Doctor Fabio Arturo Mota Salvador, parte que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Doctor José Cassá Logroño, abogado de la parte intimante, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que, contra la sentencia que impugna, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 390 del Código de Procedimiento Civil y 1382 y 1383 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal:— (Otro aspecto); **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en el fallo recurrido;

Considerando que en apoyo de los medios de casación que propone, el recurrentee xpone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1ro.) que, como consecuencia de una recusación de que fue objeto el recurrente Mota Salvador, como Juez, de parte del actual recurrido Freites Barrera, recusación que fue echazada en primera instancia y en apelación por sentencias que quedaron firmes en virtud de que fue rechazado el recurso que contra ellas fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, el Juez recusado y descargado en la recusación, Mota Salvador, tenía derecho a una reparación en virtud de lo dispuesto en el artículo 390 del Código de Procedimiento Civil, y que, al rechazar su demanda en tal sentido, la sentencia de la Corte **a-qua** ha violado ese texto legal, así como los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que, conforme al artículo 390 del Código de Procedimiento Civil, "el solo hecho de recusar y de que ésta sea impertinente, da lugar a daños y perjuicios en favor del juez"; que "este es el sentir y la interpretación de la doctrina y la jurissprudencia"; que, para que proceda la reparación, no es necesario que la recusación sea injuriosa, bastando con que ella constituya una "ligereza censurable",

que Freites Barrera no justificó; que los propios motivos de las sentencias que desestimaron la recusación, definen la actitud del recusante y justificaban la demanda en reparación del actual recurrente; que en lo relativo a ese punto, la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos e incurre en el vicio de falta de base legal; 2do.) que la sentencia desnaturaliza los hechos e incurre en el vicio de falta de base legal al dar por sentado, en contrariedad con la verdad de los hechos, que el juez Mota Salvador había conocido, con anterioridad al caso que determinó la recusación, de otro caso en cuya solución Freites Barreras resultó perdidoso; 3ro.) que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe el contenido que deben tener las sentencias, porque si se hace "un balance final", ella no contiene una exposición sumaria de los hechos reales del proceso, a causa de la desnaturalización y la distorsión de los que ya han sido señalados como afectados de esos vicios; pero,

Considerando 1) y 2), que el artículo 390 del Código de Procedimiento Civil reza así: "Una vez desechada la recusación como no admisible, su autor será condenado a una multa que no baje de veinte pesos, quedando a salvo la acción del juez en reclamación de daños y perjuicios, en cuyo caso no continuará actuando como juez de la causa"; que, tanto por las expresiones inequívocas de ese texto, como por el espíritu racional con que deben ser interpretadas todas las reglas de derecho, resulta indudable que el texto citado no dice ,ni puede querer decir, como parece sostenerlo el recurrente, que tan pronto como se desestime una recusación basada en cualquier motivo y esta recusación sea inadmitida por los jueces que conozcan de ella en forma final, el recusado adquiere derecho a reparación pecuniaria; que ese texto legal lo único que consagra, de un modo firme, es el derecho del recusado a intentar la acción en reparación, pero no el derecho automático a obtener la repa-

ración, cuestiones que son completamente distintas; que el derecho a la reparación, en la cuantía que sea de lugar según las circunstancias de cada caso, debe depender, primero, de los motivos y expresiones en que se haya basado la recusación deseseimada, y, en segundo lugar, de que la recusación desestimada haya causado, y ello se establezca adecuadamente, un verdadero daño moral al juez recusado; que el hecho de que, como en el caso ocurrente, un recusante entienda que, al fallar un determinado aspecto de un mismo proceso, un juez ha adoptado su decisión por devoción a una tesis jurídica cuya aplicación en un aspecto subsiguiente del mismo proceso resulte inconveniente para su causa y procure, por vía de una recusación por ese solo temor, que sea otra juez quien conozca de esa segunda fase, no puede considerarse como una ligereza censurable, sino como un medio de defensa legítimo en lo procesal, aún cuando la recusación sea desestimada; que, a lo sumo, tal proceder puede constituir, como ocurre en el caso que se examina, un error jurídico del recusante, que en nada perjudicó el ánimo del juez recusado, según éste mismo lo reconoce en el memorial de casación presentado por sus abogados; que, por los motivos expuestos, que son en esencia los mismos en que se ha fundado la sentencia impugnada para la decisión del caso, el primer medio del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento; que al alegarse desnaturalización de los hechos en el segundo medio, se hace necesario examinar todo el expediente del caso; que, en el caso ocurrente, es constante que el Juez recurrente falló en referimiento el 30 de agosto de 1966 una demanda en disposición de secuestro en una litis en la cual era parte interesada el actual recurrido Freites Barrera, y designó secuestrario a Ignacio María González, secuestro pedido por la parte contraria a Freites Barrera; que el Secuestrario designado apoderó posteriormente al mismo Juez Mota Salvado para conocer de una demanda accesoria rela-

cionada con el mismo caso; que, fue como consecuencia del último apoderamiento que Freites Barrera produjo la recusación del Juez Mota Salvador que luego fue desestimada; que, por tanto, como, en cuanto a este punto, la referencia de la sentencia impugnada es correcta, no existe la desnaturalización invocada por el recurrente en su segundo medio, ni carece de base legal al respecto, por lo cual dicho medio carece también de fundamento y debe ser desestimado; 3) que, el examen de la sentencia impugnada, así como todo lo expuesto precedentemente a propósito de los medios primero y segundo del recurso, pone de manifiesto que ella contiene en forma concisa, motivos suficientes y pertinentes para justificar la solución que ha dado al caso, tanto en relación con los hechos de la causa, como con respecto al verdadero sentido del artículo 390 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Arturo Mota Salvador contra la sentencia dictada en fecha 10 de agosto de 1968 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Mota Salvador al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. José Cassá Logroño, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ranuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín velo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Ma-M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de enero de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Mélida Salcedo
Abogado: Dr. José María Acosta Torres y Dr. Rafael L. Márquez

Interviniente: Roberto Montesino Vidal y la Compañía La Universal
Abogado: Dr. Marcelino Frías Pérez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Roio Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mélida Salcedo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle 1, casa No. 9 del Ensanche Padre Las Casas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula No. 1460, serie 23, parte civil constituída, contra la sentencia de fecha 10 de enero de

1968, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, por sí y por el Dr. Rafael L. Márquez, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Marcelino Frías Pérez, cédula No. 14018, serie 54, abogado de los recurridos Roberto Montesino Vidal, parte civilmente responsable, y la Compañía La Universal, compañía general de seguros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** y fechada el día doce de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, a requerimiento del referido abogado Dr. Rafael L. Márquez, actuando éste a nombre y en representación de la recurrente; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de septiembre de 1969, suscrito por los abogados de la recurrente, en el que se invocan los medios que se indican más adelante; memorial que fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de septiembre de 1969, suscrito por el abogado de los recurridos; memorial éste que fue depositado en la citada Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha contenida en el memorial;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 194, 202 y 203 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el dia 1ro. de enero de 1967, mientras el prevenido Germán Antonio Soto Linares transitaba de Oeste a Este por la calle Bohechío, conduciendo la motocicleta placa 2677, al llegar a la esquina formada con la calle 1ra., le produjo golpes graves a Mélida Salcedo que le dejaron lesión permanente, según consta en la correspondiente certificación médica que figura en el expediente relativo al asunto; b) que mediante oficio del 2 de enero de 1967, dirigido por la Policía Nacional al Procurador Fiscal, dicho prevenido fue sometido a la acción de la Justicia, imputándosele la violación a las leyes 5771 y 4809, en perjuicio de la citada Mélida Salcedo, a la que produjo los indicados golpes de manera voluntaria; c) que de este caso fue regularmente apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en fecha 7 de junio de 1967 dictó una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Germán Antonio Soto Linares, por la parte civilmente responsable Roberto Montesino Vidal y por la Compañía aseguradora, intervino la sentencia que es objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha nueve (9) de junio de 1967, por el señor Roberto Montesino Vidal y la Compañía Universal, C. por A., contra sentencia dictada en fecha siete del mismo mes y año indicados, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por la señora Mélida Salcedo, contra el señor Roberto Montesino y Vidal, y contra la Cía. de Seguros La Universal, C. por A.,

por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se declara a Germán Antonio Soto Linares, de generales que constan, culpable de violación a la letra b) segunda parte del artículo 92 de la Ley 4809, y del artículo 1ro. de la Ley 5771 (golpes involuntarios con la conducción de un vehículo de motor que dejaron lesión permanente en perjuicio de la señora Mélida Salcedo) y en consecuencia, en virtud de la letra d) del artículo 1ro. de la Ley 5771, se condena al pago de una multa de RD$100.00 y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al señor Roberto Montesino y Vidal, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de RD$2,000.00 a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la víctima; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros, la Universal, C. por A., aseguradora de la persona civilmente responsable, esta última hasta el límite de la póliza; **Quinto:** Se condena a Roberto Montesino y Vidal y a la Cía. de Seguros La Universal, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la cancelación de la licencia que para manejar vehículo de motor (motocicleta) posee el prevenido, por un período de dos (2) meses a partir de la extinción de la pena impuéstale por esta sentencia"; por haber sido intentados de acuerdo con las prescripciones de la ley que regulan la materia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Germán Antonio Soto Linares, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Da acta a dicho prevenido Germán Antonio Soto Linares de su desistimiento al recurso de apelación que interpuso en fecha 9 de junio del año 1967, y declara extinguido dicho recurso con todas sus consecuencias legales, y lo condena al pago de las costas ocasionadas hasta su desistimiento; **Cuarto:** Revoca los ordina-

les tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida, por no haber probado la parte civil constituída ,señora Mélida Salcedo, la relación de comitente a empleado existente entre el prevenido Germán Antonio Soto Linares y la persona puesta en causa, como civilmente responsable, Roberto Montesino y Vidal, y en consecuencia descarga a la persona puesta en causa como civilmente responsable de las condenaciones que le fueron impuestas, así como declara la sentencia recurrida no oponible a la compañía de seguros Universal, C. por A.; **Quinto:** Condena a la señora Mélida Salcedo, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Marcelino Frías Pérez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los medios formulados así: Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil, desnaturalización y confusión del citado artículo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, insuficiencia de motivación;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, y en definitiva, que se ha violado las reglas de la prueba; que es anticuado el criterio de la Corte **a-qua** al rechazar la demanda sustentada por ella contra Roberto Montesino porque no pudo probar que Germán Antonio Soto Linares era empleado o asalariado del primero, pues la Suprema Corte de Justicia ha declarado "que hay comitencia siempre que un vehículo le es confiado a otra persona y que corresponde probar al propietario del vehículo, en ese caso al señor Roberto Montesino, que no era el comitente de su preposé, o sea que pesa sobre el propietario una presunción hasta prueba en contrario de que es comitente";

Considerando que la Corte **a-qua** expresa en uno de los motivos de su fallo impugnado "que al no haber probado la parte civil constituída en el presente caso, la relación de

comitente a empleado existente entre el prevenido y la parte puesta en causa como civilmente responsable, procede revocar la sentencia en cuanto condenó a esta última a pagar una indemnización de dos mil pesos a favor de la primera, a título de indemnización para reparar el daño ocasionado por el prevenido Germán Antonio Linares y descargarlo de dicha indemnización por improcedente"; pero,

Considerando que el artículo 1 de la Ley No. 4117 de 1955 dispone: "Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a tercera personas o a la propiedad.— Párrafo: En lo que respecta a los vehículos de motor amparados por contratos de ventas condicionales en curso de ejecución, la obligación que establece este artículo, le corresponde al comprador del vehículo";

Considerando que de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil, inciso 3, los amos y comitentes son responsables de los daños causados por sus criados y apoderados en las funciones en que está empleados; que, además, como conecuencia de los propósitos de las disposiciones legales antes transcritas, cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio de vehículos de motor, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario, a su cargo y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que, además, las condenaciones civiles que se impongan al propietario o al poseedor, si están asegurados, son oponibles a la compañía aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesta en causa, salvo que se pruebe la existencia de alguna exención veladera;

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, ponen de manifiesto, que la Corte **a-qua** después de establecer que Roberto Montesino Vidal era el dueño de la motocicleta con que se produjo el daño, que estaba asegurada a la Universal, Compañía de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117 de 1955 y que se le había confiado su manejo al prevenido, desestimó la demanda civil de la recurrente basándose, esencialmente, según se ha dicho antes, en que no se demostró "la relación de comitente a empleado entre el prevenido y la parte puesta en causa como civilmente responsable"; que, al decidir de ese modo la Corte **a-qua** hizo una errónea aplicació nde las reglas de la prueba, que es en definitiva la que ha alegado el recurrente, pues en el caso existía la presunción antes dicha, la cual correspondía combatir, y no lo hizo, a la persona puesta en causa como civilmente responsable; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos denunciados por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Robert Montesino Vidal y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo ,en fecha 10 de enero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso en lo que concierne a los intereses civiles, a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a los intervinientes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Rafael L. Márquez y José María Acosta Torres, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.—

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmaad por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Víctor Leonardo
Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez

Recurrido: María Lourdes Paniagua

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de octubre del año 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Leonardo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 24 de la calle Proyecto del Ensanche Luperón de esta ciudad, cédula No. 18062, serie 23, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Chía Troncoso, cédula No. 50744, serie 31, en representación del Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2, abogado de la recurrida ,en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es María Lourdes Paniagua, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, domiciliada en la casa No. 18 de la calle Magnolia del Barrio de Gualey, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de febrero de 1969, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrita por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrente notificado al abogado de la recurrida el día 20 de agosto de 1969;

Visto el auto dictado en fecha 27 de octubre del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia ,por medio del cual llama a los Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; y 1 y siguientes del Código de Trabajo; 1315, 1387 y siguientes, del Código Civil; Leyes 390 de

1940 y 2125 de 1949; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por María Lourdes Paniagua, contra Víctor Leonardo, que no pudo ser conciliada ante el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de marzo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la demandante por improcedente y mal fundada, y acoge las del demandado, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda intentada por la señorita María Lourdes Paniagua, mediante acto de fecha 4 de septiembre del 1967, instrumentado por el Ministerial Evaristo Payano, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor Víctor Leonardo, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación interpuesta por María Lourdes Paniagua contra la indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por María Lourdes Paniagua contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo de 1968, en favor de Víctor Leonardo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia revoca dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda original incoada por María Lourdes Paniagua contra Víctor Leonardo con las excepciones consignadas en el cuerpo de esta sentencia, por ser éstas inadmisibles; declara injustificado el despido y resuelto el contrato por voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCE-**

RO: Condena a Víctor Leonardo a pagarle a la trabajadora reclamante los valores siguientes; Doce (12) días de salario por concepto de preaviso; diez (10) días de auxilio de Cesantía; cuatro (4) días de salarios dejados de pagar; ocho (8 días por concepto de proporción de vacaciones; diez y siete (17) días de proporción de Regalía Pascual as ícomo a una suma igual a los salarios que habría recibido la trabajadora desde el día de la demanda hasta la fecha de de la sentencia definitiva dictada ei última instancia sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a tres meses, todas estas prestacione e indemnizaciones calculada a base de un salario de cuatro (RD$4.00) pesos semanales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Víctor Leonardo, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:**—a) Violación por desconocimiento y falsa aplicación del principio VIII y Art. 455 del Código de Trabajo.— b) Violación por desconocimiento y falsa aplicación del Art. 47 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre contratos de Trabajo.— c) Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación de la Ley No 390 del 14 de diciembre de 1940.— b) Violación por falta de aplicación del Art. 1315 del Código Civil.— c) Violación por falta de aplicación de los Arts. 1387, 1391, 1393, 1394, 1399, 1401, 1404, 1409, 1410, 1426, 1483, 1484, 1497, 1498, 1500, 1505, 1510, 1513; 1526, 1530, del Código Civil; y Ley No. 2125 del 27 de septiembre de 1949, G. O. No. 7001, que sustituye los Arts. 1536 al 1539 del Código Civil; y Art. 1540 del Cód. Civil.— d) Desnaturalización de los hechos y "documentos sometidos a la consideración del Juez **a-quo**".— e) Violación por

falta de examen de la documentación sometida al debate coitradictorio; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— b) Falta de motivación suficiente, seria, precisa, especial y pertinente.— c) Falta de exposición de los puntos de hechos y de derecho en que se fundamenta la sentencia impugnada; **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los Arts. 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 24, 27, 29, 31, 32; 33; 34; 35 y 36 del Código de Trabajo. b) Violación por falta de aplicación del Art. 1315 del Código Civil combinado con los Arts. 83 y 84 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación por falsa aplicación de la Ley No. 427 del 1941, sobre Vacaciones anuales;

Considerando que la recurrida propone que el escrito de ampliación del recurrente sea desestimado en razón de que se notificó el día 20 de agosto de 1969 y como la audiencia se celebró el día 27 de ese mismo mes, es claro que tal notificación se hizo con sólo un día franco de anticipación, cuando el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige que la ampliación del recurrente se haga 8 días francos por lo menos, antes del día de la audiencia;

Considerando que tal como lo alega la recurrida, la ampliación del recurrente se le notificó al abogado de ella, el día 20 de agosto de 1968; que como la audiencia estaba fijada para el día 27 de ese mismo mes, y la recurrida ha propuesto formalmente el asunto ,procede declarar que dicha ampliación no puede ser tomada en cuenta, por haberse notificado en violación del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que exige que tal escrito se notifique al abogado del recurrido 8 días por lo menos antes del día de la audiencia;

Considerando que en los medios 1ro., 2do., 3ro. y 4to., reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente :a) que él no tiene, ni ha tenido nunca ningún taller de costu-

ra donde la hoy recurrida haya trabajado bajo su dirección; b) que en la época de los hechos, él era un Capitán del Ejército en servicio activo a quien no se le permitía realizar actos de comercio de ninguna índole; c) que su esposa Ramona Burgos de Leonardo, es la que tiene una tienda de fantasía amparada por la correspondiente patente, y a donde iba la recurrida como aprendiz, a trabajar en la Confección de ropa de niños; d) que él no está registrado como patroio en la Secretaría de Trabajo, según se comprueba por la Certificación expedida por dicho Departamento; e) que la dueña exclusiva de ese negocio es su esposa; g) que en la especie no se cumplió con el preliminar de orden público de la conciliación, pues no se citó a su esposa que es la dueña del taller y la que podría tener la calidad de patrona, en el caso de que se pruebe que existía entre ellos un Contrato de Trabajo; g) que en el informativo celebrado no se estableció que el recurrente celebrase contrato alguno de trabajo con la recurrida, por lo cual él no puede ser patrono de dicha obrera; h) que la Cámara **a-qua** al declarar que "en nuestro medio el negocio de la esposa es siempre, cuando menos, también del esposo" ha desconocido el alcance de la Ley 390 citada ,que autoriza a la mujer casada a tener negocios propios, independientes del marido; i) que en la especie no se ha establecido la prueba de la existencia del contrato, su modalidad, salario, duración, despido, etc., pues la Cámara **a-qua** para dar por admitidos esos hechos se acogió "a un testimonio, el de Herminia Peña, quien como se comprueba por la copia certificada de dicho Informativo no pudo en forma alguna establecer la existencia del contrato de trabajo, pues "todo cuanto sabía había llegado a su conocimiento porque la propia demandante Paniagua se lo había dicho; testimonio que no puede destruir lo contenido en los documentos antes indicados, según lo dispone el artículo 1341 del Código Civil;

Considerando que en el expediente existe una copia certificada del Acta de No Acuerdo No. 248 levantada en fecha

27 de junio de 1967, en el Departamento de Trabajo, acta en que consta que el hoy recurrente declaró ante el Departamento de Trabajo, lo siguiente: "Que es cierto que la nombrada María Lourdes Paniagua estuvo ei una fantasia que tiene mi esposa como aprendiz de confección de yaquesitos de niños, etc., durando en tal situación por un lapso de 2 meses y 15 días, retirándose ella misma porque el sueldo que devengaba era muy poco, y que esto se debía a que era aprendiz y no operaria";

Considerando que por lo que se acaba de transcribir se advierte que Leonardo admitió en la especie, su condición de patrono de hecho ,ya que expuso que María Lourdes Paniagua era aprendiz en la fantasía de su esposa, que la Paniagua se retiró de ese trabajo en razón del poco sueldo que ganaba y que no podia gaiar más porque era "aprendiz y no operaria";

Considerando que esas afirmaciones del demandado Leonardo implican el reconocimiento de la calidad de patrono que ha negado tal como fue admitido por la Cámara **a-qua; que,** además, la circunstancia de que él estuviera impedido por los Reglamentos internos del Ejército a que pertenecía, de realizar esa clase de actividades o que él no estuviese registrado como patrono en la Secretaría de Trabajo, ni que tuviese patente a su nombre para explotar ese negocio, no lo excluía de la calidad de patrono que había asumido en la referida conciliación; que, por tanto, los alegatos relativos a que no se cumplió con el preliminar de conciliación y que él no era en la especie, el patrono, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, sin embargo, que el juez **a-quo** para dar por establecido que se operó en la especie el despido de la trabajadora, negado siempre por el hoy recurrente, se basó exclusivamente, en la declaración de la testigo Herminia Peña;

Considerando que de la lectura de ese testimonio, contenido en el acta aportada a la Suprema Corte de Justicia no se advierte que dicha deponente hubiera estado presente en el momento en que se dice ocurrió el despido, ni se determina tampoco cómo adquirió el conocimiento de los hechos que ella relata; que tal imprecisión impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una justa aplicación de la ley, en lo relativo al hecho esencial del despido y sus consecuencias; por lo cual procede casar en ese punto ,la referida sentencia, por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurrente;

Considerando que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la prueba del despido y sus consecuencias, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo ,y envía el asunto así delimitado ,ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funcioies de Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Maiuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año ei él expresados, y fue firmada ,leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de abril de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Ramón Velázquez
Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Heiríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de octubre de 1969, años 126o. de la Independeicia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Velázquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No .154 de la calle Beiito González de esta ciudad, con cédula No. 24255, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 del mes de Abril de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 2 de abril de 1968, a requerimiento del abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de septiembre de 1969, firmado po rel abogado del recurrente, Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia ,después de haber deliberado y vistos el artículo 1ro. de la Ley 5771 de 1961, sobre accidentes causados con vehículos de motor, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad ,el día 8 del mes de julio de 1967, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacioial, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada ;b) que sobre recurso de apelación de la parte civil, la Corte **a-qua,** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de noviembre de 1967, por el señor Ramón Velázquez, parte civil constituída, contra sentencia dictada en fecha 27 de septiembre del indicado año 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente disposiitvo: **"Fal'a:** Primero: Se declara a Fridolin Lazala, de generales que constan No Culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del menor José Velázquez y en consecuencia se le descarga de toda respoisabilidad penal por deberse el accidente a la falta exclusiva del conductor de la bicicleta en que transita-

ba el menor agraviado; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Velázquez, de generales que constan, en su calidad de padre y tutor del menor José Velázque, por mediación de su abogado Dr. Jovino Arnó, en contra de Casio Ciro Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable y de la San Rafael, C. por A., compañía aseguradora del vehículo de que se trata; Tercero: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de dicha parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Se condena a dicha parte civil constituída, al pago de las costas y se declaran las mismas de oficio en cuanto respecta al inculpado; por haber sido interpuesto dentro del plazo y en la forma prescrita por la ley que regula esta materia; **Segundo:** Confirma la antes expresada sentencia en su aspecto civil; **Tercero:** Condena a la parte civil constituída, al pago de las costas de la presente alzada y ordena su distracción a favor del Doctor Rafael Rincón, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del Artículo uno (1) de la Ley No. 5771 sobre accidentes causados con Vehículos de Motor.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falea de base legal. Falta de motivos";

Considerando que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis; a)— que analizando las declaraciones de Fridolín Lazala, y la del menor Federico Alcántara hijo, se llega al convencimiento de que, el prevenido conducía la camioneta a exceso de velocidad, y además no la redujo al llegar a la esquina, como era su obligación; que la Corte **a-qua,** no determina en su decisión, si la presunta falta puesta a cargo exclusivamente del menor Federico Alcántara hijo, conductor de la bicicleta, constituyó

o no, un hecho imprevisible e inevitable, que escapó al control del prevenido Fridolín Lazala, para que no ocurriera el accidente de que se trata; que al proceder así se incurrió en el fallo impugnado, en la violación del Artículo 1ro. de la Ley 5771, sobre accidentes producidos con Vehículos de Motor, y en consecuencia dicho fallo debe ser anulado; b)— que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa, dándole a los mismos un sentido y alcance distintos a su verdadera naturaleza, al admitir que los golpes recibidos por el menor José Velázquez tuvieron como causa la falta cometida por el ciclista Federico Alcántara hijo, al irrumpir éste violentamente de la calle Abreu a la calle Trinitaria, por donde transitaba la camioneta; que por otra parte, se advierte en la decisión impugnada, que la Corte **a-qua**, hizo en la misma, una exposición incompleta e inexacta de los puntos de hecho y circunstancias inherentes al caso, lo cual tiene como resultado, que la misma adolece de los vicios de falta de motivos y de base legal, circunstancia que también conduce a la casación del fallo impugnado ;pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada revela, que, la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, analizó y ponderó previamente las declaraciones prestadas por el prevenido Fridolín Lazala y por el ciclista Federico Alcántara hijo deduciendo de lo declarado por éstos, como de los demás elementos de juicio del proceso, que toda la falta en el accidente de que se trata, era imputable al conductor de la bicicleta Federico Alcántara hijo y no al prevenido Fridolín Lazala; que la apreciación soberana del alcance probatorio de dichas declaraciones hecha en el caso por la Corte **a-qua**, sin incurrir en desnaturalización alguna, según se explicará más adelante, tratándose de una cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación, por lo que este primer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando así mismo, que el vicio de desnaturalización que también se invoca, en esencia lo fundamenta el recurrente, en el hecho de la Corte **a-qua**, haberle atribuído crédito al prevenido cuando afirmó que el accidente se produjo por haberse estrallado la bicicleta que marchaba a exceso de velocidad de Norte a Sur por la calle Abreu contra la camioneta, lo que hizo caer al suelo al ciclista y al menor José Velázquez, a quien éste llevaba en la barra de la misma, produciéndole a dicho menor al caer, lesiones y golpes curables después de (45) días; y por el contrario, haberle negado verosimilitud a lo aseverado por Federico Alcántara hijo quien afirmó todo lo contrario, es decir, que dicho accidente se produjo por haberse estrallado la camioneta conducida por Fridolín Lazala contra la bicicleta; que ésto no constituye el vicio señalado de desnaturalización, ya que ello no implica haberle atribuído a un hecho alcance que no tenía, sino como en el caso del medio anterior, se trata, de una apreciación soberana de hechos de la causa, por los Jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, por lo que este medio, también procede ser desestimado;

Considerando, por último, que la seitencia impugnada luego de dar por establecidos los hechos, que comprobados por el Juez **a-quo**, le sirvieron de base para el descargo del prevenido, en su 3er. Considerando dice como sigue: "que así como lo apreció el Juez **a-quo**, esta Corte estima que en el presente caso el prevenido Fridolín Lazala no ha cometido ninguna falta susceptible de comprometer su responsabilidad civil, sino que por el contrario, los golpes recibidos por el menor José Velázquez han tenido como único causa la falta cometida por el menor Federico Alcántara hijo al irrumpir violentamente de la calle Abreu a la calle Trinitaria por donde transitaba el prevenido Lazala y estrellarse contra la camioneta conducida por éste, al no poder controlar la bicicleta en razón de que la barra de

ella iba ocupada por la víctima, lo cual le impedía además maniobrar la bicicleta de una manera normal por la circunstancia que acaba de señalarse y por el exceso de velocidad en que irrumpió en la calle Trinitaria"; que en consecuencia, la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que este último medio, como los anteriores igualmente carece de fundamento y debe también ser desestimado;

Considerando que no habiendo intervenido parte alguna solicitando el rechazo del presente recurso, no ha lugar a estatuir sobre las costas;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Velázquez, parte civil constituída, contra la sentencia dictada en fecha 2 del mes de abril de 1968, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1969

En la causa correccional seguida al Dr. Manuel Bienvenido Montes de Oca Santana, Miembro de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, inculpado de los delitos de amenaza y difamación en perjuicio de Juana Blanco Ottenwalds.

Materia: Penal

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de octubre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida al Dr. Manuel Bienvenido Montes de Oca Santana, dominicano, de 43 años de edad, soltero, abogado, cédula No. 102, serie 76, domiciliado y residente en la calle El Conde No. 109, de esta ciudad, miembro de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, inculpado de los delitos de amenazas y difamación en perjuicio de Juana Blanco Ottenalds, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domiigo de Guzmán;

Oído al alguacil de turno en al lectura del rol;

Oido el prevenido en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oída la querellante Juana Blanco Ottenwalds, no constituída en parte civil, quien prestó el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oído al prevenido en su interrogatorio y en la exposición de su defensa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluyó así: "Solicitamos el descargo del prevenido por insuficiencia de pruebas";

Resultando que en fecha 11 de enero de 1969, según acta levantada compareció ante la Policía Nacional Juana Blanco Ottenwalds y presentó querella contra su ex-esposo Dr. Manuel Bienvenido Montes de Oca Santana por haberla difamado y amenazado, según los hechos que relató en el acta levantada;

Resultando que apoderada del caso la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha Cámara en fecha 14 de julio de 1969, declinó el conocimiento del mismo, por no ser de su competencia, como consecuencia de lo que dispone el Artículo 67, párrafo 1ro. de la Constitución de la República;

Resultando que en fecha 29 de agosto de 1969, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia pública del día lunes 29 de octubre de 1969, para el conocimiento de la causa correspondiente;

Resultando que el día prefijado comparecieron la querellante y el prevenido, quienes fueron interrogados, según consta en el acta de la audiencia levantada al efecto, concluyendo el Magistrado Procurador General de la República, en la forma precedentemente expresada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 67, párrafo 1ro. de la Constitución de la República; 307 y 367 del Código Penal y 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que los hechos que se imputan al prevenido Dr. Manuel Bienvenido Montes de Oca Santana de amenaza y difamación en perjuicio de la querellante Juana Blanco Ottenwalds, no han sido suficientemente probados, pues si bien ella hizo una exposición ante la Suprema Corte de Justicia, de incidentes ocurridos entre ella y el prevenido, quien fue su esposo y con quien según su declaración tiene procreados tres hijos, no ha aportado testigos para robustecer sus aseveraciones, habiendo concluído en el sentido de que si bien presentó la querella fue para evitar que el prevenido "la siguiera molestando", pero que como ya se han divorciado y él la ha dejado tranquila, ella no tiene interés en hacerle daño"; que, en tales condiciones, no habiéndose establecido suficientemente la prueba de los hechos de la prevención, procede descargar al prevenido por insuficiencia de pruebas;

Por tales motivos ,y vistos los Artículos 67, párrafo 1ro. de la Constitución de la República que dice así: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vice-presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; 191 del Código de Procedimiento Criminal que dice así: "Si el hecho no se reputare delito ni contraven-

ción de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios";

FALLA:

Primero: Descarga por insuficiencia de pruebas al prevenido Dr. Manuel Bienvenido Montes de Oca Santana de los hechos que le fueron imputados;

Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, Durante el mes de Octubre de 1969

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	22
Recursos de casación civiles fallados	21
Recursos de casación penales conocidos	23
Recursos de casación penales fallados	13
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	7
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dictados	7
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	4
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	5
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	3
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones Administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	17
Autos pasando expedientes para dictámen	97
Autos fijando causas	45
	291

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.
31 de Octubre de 1969